

La Reforma Penal

en Seguridad Pública y Justicia Penal

Desde las Reformas Constitucionales de septiembre de 1993, julio de 1996 y septiembre del 2000, estaba claro que el sistema penal se encontraba en franca necesidad de cambios, que permitieran fortalecer a las instituciones de justicia penal y de la seguridad pública, en un marco de respeto a las Garantías Individuales, sin embargo, su estado actual no es satisfactorio, pues el acceso a la seguridad pública y la justicia penal en general, es un tema que cualquier ciudadano lo percibe en México como incierto, ineficaz y en general que no cumple con su función.

En el sexenio pasado, se hicieron diversos esfuerzos al proponerse varios proyectos de reforma penal y de seguridad pública, sin embargo, principalmente por razones políticas, no se pudo concretar, no obstante el interés de varios legisladores.

Al inicio de la actual administración del Ejecutivo Federal se pudo apreciar que uno de los temas más importantes en la agenda presidencial es la seguridad pública y la justicia penal. Esto permitió que el pasado 11 de diciembre del 2007, las Comisiones unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, pudieran presentar el Dictamen de reforma a los artículos 14, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123 Constitucionales, el cual fue aprobado y enviado al Senado, quien a su vez el 13 de diciembre, lo devolvió a la Cámara de Diputados, con mínimas observaciones.

Lo anterior generará sin duda la reforma constitucional, que a su vez requerirá de muchas reformas a leyes secundarias, en donde la preocupación principal, y a la que debemos estar muy atentos, es que no se desborde esta reforma en el extremo de generar un Estado autoritario. ■



Portada

Apuntes y Opiniones sobre las Reformas Constitucionales y Legales en Materia Penal

ACTUALIDAD

- 4 | MERCADOTECNIA, PROMOCIÓN Y RELACIONES PÚBLICAS PARA LAS FIRMAS DE ABOGADOS
Leopoldo Hernández Romano
- 7 | LOS PIRATAS DE LATINOAMÉRICA
Baudelio Hernández Domínguez
- 9 | SOBRE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 178/2006-PS
Sergio A. Valls Hernández
- 11 | JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTES AL MES DE OCTUBRE DE 2007
Juan Carlos Guerrero Valle

ARTÍCULOS

- 15 | LA REFORMA PENAL EN SEGURIDAD PÚBLICA Y JUSTICIA PENAL
Francisco Riquelme Gallardo
- 17 | NEGOCIACIÓN DE LA JUSTICIA PENAL
Jesús Zamora Pierce

4

Mercadotecnia, Promoción y Relaciones Públicas para las Firmas de Abogados

Leopoldo Hernández Romano



- 20 | SOBRE LA PROPUESTA CALDERÓN DE REFORMAS CONSTITUCIONALES
Julio Hernández Pliego
- 23 | EL JUICIO DE LESIVIDAD Y LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS CONTRIBUYENTES
Alejandro Torres Rivero
- 28 | SIMULACIÓN EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN VIGOR A PARTIR DE 2008
Juan Carlos Izaza Arteaga
- 39 | MONTOS DE INDEMNIZACIONES EN ARBITRAJE INVERSIONISTA V. ESTADO: ¿DE QUÉ COLOR PINTA EL VERDE?
Ignacio Gómez-Palacio
- 42 | EL CASO LYDIA CACHO: ¿EL DREYFUS AFFAIRE MEXICANO?
Francisco González de Cossío

EVENTOS

- 44 | PALABRAS DEL LIC. FELIPE IBÁÑEZ MARIEL, AL ENTREGAR EL PREMIO NACIONAL DE JURISPRUDENCIA

46 | PALABRAS DEL LIC. MANUEL LIZARDI ALBARRÁN AL RECIBIR EL PREMIO NACIONAL DE JURISPRUDENCIA

50 | CONVENIO DE COLABORACIÓN CON LA BARRA DE ABOGADOS DEL ESTADO DE HIDALGO
Sabino Ubilla Islas

53 | PRESENCIA DE LA BMA EN EL CANAL JUDICIAL

BOLETINES COMISIONES

56 | ADMINISTRACIÓN DE DESPACHOS
Leopoldo Hernández Romano

57 | TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Guillermo Mojarro Serrano

58 | ARBITRAJE COMERCIAL
Francisco González de Cossío

61 | DERECHO MERCANTIL
Edward Martín Regalado

62 | JÓVENES ABOGADOS
Julieta Ovalle Piedra

63 | DERECHO ADMINISTRATIVO
Roberto Hernández García

64 | DERECHO PENAL
Francisco Riquelme Gallardo



65 | ÉTICA PROFESIONAL Y DERECHO MERCANTIL

Edward Martín Regalado

66 | DERECHOS HUMANOS

Carlos J. McCadden M.

CAPÍTULOS

67 | CAPÍTULO JALISCO
BOLETÍN DERECHO FISCAL
Marco A. Martínez Maldonado

PUBLICACIONES

69 | EL DERECHO A UN PROCESO JUSTO SIN DILACIONES INDEBIDAS
RAÚL F. CÁRDENAS RIOSECO

69 | GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO, 3ª ED., OXFORD UNIVERSITY PRESS
JOSÉ OVALLE FAVELA

70 | OBITUARIO

71 | CALENDARIO DE LAS COMISIONES

**Presidente de La Barra Mexicana
Colegio de Abogados, A.C.**
Luis Enrique Graham Tapia

Director de la Revista
Roberto Hernández García

Director de Comunicación Social
Jorge Enrique Cervantes Martínez

Consejo Editorial
Luis Enrique Graham Tapia, Carlos Loperena Ruiz,
Roberto Hernández García Ricardo Lara Marín,
Víctor Álvarez de la Torre.

Editor

Jesús Ávila Fernández

Diseño y Formación
Mariana de la Garma Galván

Fotografías Interiores
Margarita López

Impresión
Intelli Impresores, S.A. de C.V.

Revista de La Barra Mexicana Colegio de Abogados, A.C.
Los artículos firmados son responsabilidad de los autores
y no necesariamente reflejan la opinión del Colegio.

www.bma.org.mx



Mercadotecnia, promoción y relaciones públicas *para las firmas de abogados*

Por: Leopoldo Hernández Romano

“¿Y la Cheyenne, Apá?” Frase publicitaria de GM.

En los nuevos modelos de competencia se definen funciones, establecen prioridades y elaboran estrategias, lo que ha obligado a un sinnúmero de firmas a contratar a especialistas para los trabajos de difusión del despacho.



La globalización en la prestación de servicios profesionales es hoy una realidad. Ahora no es raro enterarse de que diversos despachos de abogados han tercerizado los apoyos secretariales, de procesamiento de documentos o apoyos contables a países tan remotos como India o Filipinas; o bien, han contratado a empresas chilenas o argentinas para la elaboración de presentaciones. El staff administrativo de estas firmas ha vivido en carne propia los ajustes, resultado de las diferencias en costos y velocidad de respuesta.

Evidentemente los servicios legales son distintos y, no obstante la “comoditización” de algunas prácticas, el nivel de sofisticación de los requerimientos de los clientes es cada vez mayor.

¿Cómo buscan las empresas a sus abogados, en especial cuando se trata de requerimientos en otros países? Probablemente la búsqueda se centra en: referencias, publicaciones especiales, directorios y hasta a través de internet.

¿Qué es lo más importante cuándo se busca a un especialista en determinada práctica legal?: ¿Sus años de experiencia? ¿Su reputación? ¿Los asuntos similares que haya llevado? ¿El nombre de la firma? ¿El respaldo internacional en la prestación de sus servicios? ¿Conocerlo? ¿Sus tarifas? Sobra decir lo que está en juego en esta decisión, empezando por la cabeza de quien hace la selección, el éxito o fracaso de una inversión; los puestos de trabajo de decenas o miles de personas, una marca comercial, el patrimonio, la honra o la vida de una persona, como reza el juramento que se presta al obtener el título profesional.

Si se acude al directorio especializado Martindale-Hubbell, buscando el rubro genérico de “firmas de abogados” en México, aparecen 193 despachos sólo en el Distrito Federal; 331 si la búsqueda se hace en todo el territorio nacional. El número se reduce al aplicar filtros como la práctica en particular; sin embargo, el resultado siempre es numeroso.

¿Cómo diferenciarse en un océano de nombres y firmas cuando la idiosincrasia propia de los abogados y la naturaleza de los servicios que prestan han hecho que el tema de promoción sea un recurso de mal gusto? La Ley de Profesiones, el código de ética del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México (inciso 2.6) y el código de ética de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, restringen la promoción.

Resumiendo, del artículo 13 al 16 del código de la Barra se menciona lo siguiente: “La captación de la clientela debe cimentarse en la reputación y capacidad de los abogados”. Prohíbe la “utilización de circulares, avisos o entrevistas no basadas en relaciones personales de quién las envía” e impide la “utilización cotidiana de los medios masivos de comunicación para ventilar litigios pendientes o resolver consultas sobre casos concretos”. Lo que sí permite es la utilización de tarjetas de presentación y la publicación en directorios profesionales o revistas especializadas.

El punto de partida debe ser, entonces, la imagen global de la firma; por ejemplo, si se trata de una firma joven e innovadora, las tarjetas de presentación, la papelería, los folletos y el portal de internet deberán ser acordes con esta visión. La pregunta básica será: ¿qué expresa la tipografía y los colores utilizados? De igual forma, las fotografías deberán ser congruentes con lo que se busca transmitir en cada texto.

Debe, por cierto, delimitarse qué tan presente se quiere estar en la opinión pública; sin que con esto se llegue a los excesos, terminando por “litigar en medios”. Estar en el ojo de los medios puede significar convertirse en un marco de referencia para los temas relevantes de la práctica, ya sea dentro o fuera del foro.

Herramientas más usadas en México	
Página de Internet	75%
Reportes Informativos	75%
Eventos organizados por la firma	63%
Participación en Directorios Especializados	50%
Presencia en eventos nacionales e internacionales	50%

Estas apariciones terminarán por compartir tanto los éxitos como las derrotas de la firma, lo que sin duda puede ser contraproducente. Se debe, por tanto, estudiar qué, cuándo y cuánto decir.

Una vez tomada la decisión de aparecer en los medios, los expertos recomiendan, para los casos de crisis, siempre dar la cara. Una serie de preguntas surgen en ese momento: ¿Quién debe ser el vocero? ¿Cómo puede afectar la información a los posibles clientes?



Alguna opción diferente a los medios podría ser a través de apariciones en foros, cámaras, asociaciones, congresos y convenciones; la lista puede ser infinita, y las decisiones muchas veces acaban siendo influenciadas por la presencia de aquellos a quienes se identifica como “la competencia directa”.

La imagen del despacho debe ser homogénea y acorde con lo que se busca proyectar a los demás, y tomando en cuenta que en una profesión tan competida siempre será necesario destacar y diferenciarse, mandando los mensajes correctos al entorno, se hace cada vez más frecuente la figura del Director o gerente de mercadotecnia y relaciones públicas dentro del mismo despacho. Función: Identificar aquellas industrias en las que la firma tiene una presencia más significativa y reforzarla, ubicar nichos y desarrollar estrategias viables y medibles de posicionamiento, conocer cuáles son las capacidades de reacción del despacho y en qué frentes se puede competir.

El estudio elaborado durante 2007 por la “Legal Marketing Association” (www.legalmarketing.com) arroja algunos datos interesantes para la discusión: De un total de 86 firmas latinoamericanas participantes (ocho de ellas mexicanas), únicamente el 24 por ciento de los encuestados piensa que la

mercadotecnia es una herramienta muy importante para las firmas de abogados (25% para México en particular). El 43 por ciento de las firmas mexicanas no cuentan con un departamento de Mercadotecnia ni Relaciones Públicas, siendo apenas el 29 por ciento quien tiene a una persona dedicada a estas tareas. El 75 por ciento de los despachos mexicanos consultados dijeron contar con un plan estratégico de mercadotecnia (56% a nivel latinoamericano).

El 34 por ciento de los encuestados aseguró que destinan apenas el uno por ciento (1.0) de sus ingresos totales en este departamento, mientras que el 12 por ciento señaló que destina más de cuatro puntos porcentuales. El 44 por ciento de los participantes reportan tercerizar los servicios de mercadotecnia.

El Producto Interno Bruto (PIB) latinoamericano alcanzó los 2.95 billones (trillones, en cifras de los EUA) de dólares, esto es un 10 por ciento por arriba del PIB de China, con una población global de 546 millones de habitantes, menos de la mitad que los habitantes de aquel país. ¿Será entonces un mercado relevante el de Latinoamérica? Las cifras hablan claro; frente a este marco, la competencia cada día será más fuerte y global. Entonces, ¿Qué tanto debe una firma ser reconocida en el medio? ■

Los Piratas de Latinoamérica

Por: Baudelio Hernández Domínguez



La Alianza Internacional para la Propiedad Intelectual (IIPA, por sus siglas en inglés) estimó que tan sólo en el 2005, en México, las pérdidas alcanzaron más de 1,253.4 millones de dólares para la industria formal.

En América Latina, incluyendo el Caribe y Brasil, la piratería de mercancías, especialmente vestuario, calzado, y electrónica, es una constante que no se puede soslayar de los problemas del día a día. Esto sin mencionar la creciente y preocupante demanda que tienen las películas y CD's piratas.

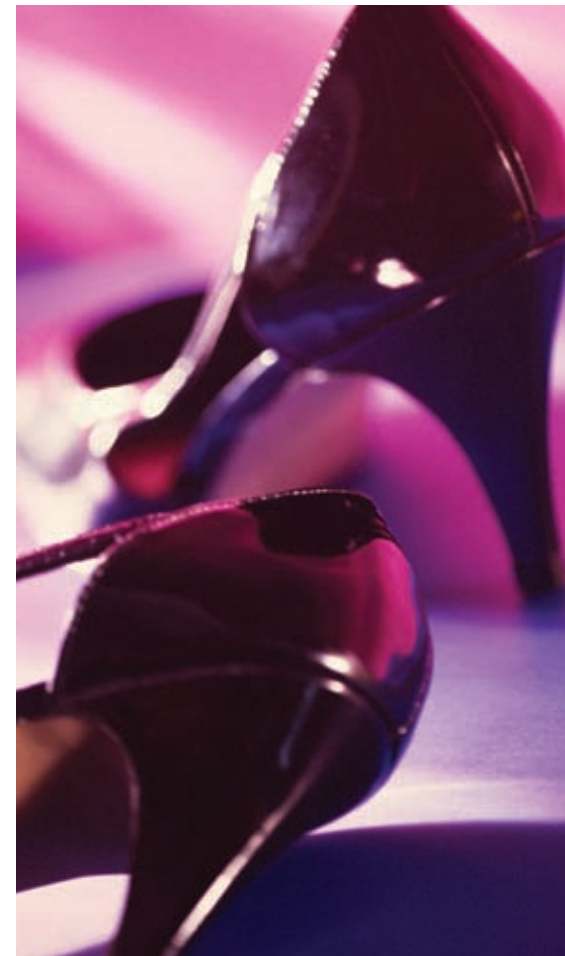
Hoy en día se sabe que existen grupos perfectamente organizados que, coludidos con la policía, los políticos, los burócratas y los chinos, han tendido redes difícilmente detectables y, de momento, casi imposibles de controlar.

La solución al problema de la piratería no está en la creación de más cárceles o con multas estratosféricas, lo que nos debe invitar a reflexionar sobre este grave problema, de seguridad nacional incluso, es lo que en sí misma representa, por lo que, en el mediano plazo, deberá encontrarse una salida y una solución práctica, en la que todos los involucrados tendrán que aportar la parte de la solución que les corresponde.

El Estado tendrá que empezar por realizar una verdadera y equilibrada repartición de la riqueza, llevando infraestructura y educación dentro de la cual, la piratería sea vista, por el ciudadano común, como una verdadera enfermedad que daña a la familia y a la sociedad en general.

Asimismo, deberá implementar un sistema efectivo y eficiente que capture a los delincuentes, pero no a aquellos que están en el último escalón de la organización sino a aquellos que la dirigen; es decir, a los traficantes de las mercancías ilegales, aquellos que están bien detectados y los propios gobiernos protegen por ser eslabones de la misma organización criminal.

Entre otras acciones, se debe sensibilizar a naciones como China, pues lo que a la fecha ha creado, con mano de obra esclava y superproducción de piratería, más temprano que tarde



desembocará en revoluciones pequeñas, mismas que pueden convertirse en una gran guerra económica.

Los gobiernos tienen la obligación de velar por los intereses de los pueblos y no los de sus bolsillos. El problema más grave, y principal, es que la mayoría de los políticos tienen un amor muy limitado hacia sus pueblos, lo que ocasiona que la corrupción, principal motor de la delincuencia, siga creciendo. Deben, por tanto, implementarse políticas de amor a la patria y amor a los conciudadanos como una forma obligada de subsistencia con tolerancia.

Por lo que hace al empresario, éste debe pensar que no todos los mercados son iguales y que el poder adquisitivo de cada pueblo es diferente; por lo tanto, los precios de sus artículos deben tener variantes para que la mayoría pueda tener acceso a la mercancía legal y se olvide de la mercancía pirata.

Debe comprender también que los altos precios y las fuertes campañas de publicidad que acompañan a los lanzamientos de sus productos son sin duda el principal motivo por el que la gente se acerca a la piratería. Por



ejemplo, si una bolsa producida en China le costó cinco dólares, ¿de dónde se justifica que el precio de venta sea superior a US \$500?

Lo mismo sucede con el que produce videos y música, mientras no se entienda que deben poner los precios que el mercado demanda y no los que le llenen más rápido el bolsillo, el problema no va a terminar. Un verdadero análisis de mercados y del poder adquisitivo de los ciudadanos otorgaría menos ganancias al mercado informal, mayores ingresos al productor y un sinnúmero de consumidores cautivos y satisfechos.

La solución planteada no resulta fácil de implementar, pues allí intervienen factores de control político y económico que ejercen las grandes potencias sobre las otras, y que es sólo uno de los fenómenos que dan mayor complejidad al problema de la piratería, mismo que a la larga generará mayores contrariedades.

La sociedad tiene un rol muy importante para erradicar la piratería, ésta debe ser educada para que aprenda tanto a manifestarse en contra de los altos precios como a abstenerse de comprar las “copias baratas” que el comercio informal le ofrezca.

La sociedad debe pugnar por tener representantes y, a través de éstos, hacer demandas para defenderse de los gobiernos y de los empresarios, lo anterior como ya se hace en las sociedades de mayor desarrollo. Sin estas herramientas, la sociedad seguirá aislada y quejándose de su suerte sin hacer nada.

La sociedad no debe ser apática a su entorno y a los problemas que tiene; de serlo, no deberá quejarse de cómo vive ni de quién y cómo lo conduce.

La piratería es un fenómeno peligroso al que hay que enfrentar con inteligencia, con valor, con honestidad, con respeto y con mucho cariño, por un futuro mejor para nuestro México y todos los países que enfrentan este flagelo. ■



Sobre la Contradicción de Tesis 178/2006-PS

Por: Ministro Sergio A. Valls Hernández,
Presidente de la Primera Sala de la SCJN



El proyecto despeja la hipótesis que se planteó acerca de si el juzgador debe o no tomar en cuenta las modalidades o circunstancias calificativas o modificativas dentro de la sentencia definitiva.

El pasado nueve de enero, en sesión pública, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó, por unanimidad, la contradicción de tesis 178/2006-PS, referente a que el Juzgador de la Causa puede tomar en cuenta las calificativas o modalidades de los delitos de homicidio y lesiones, según sea el caso, en la sentencia definitiva; esto aun cuando no hayan quedado en el auto de formal prisión y siempre que se cumplan dos supuestos: que hayan sido plenamente probadas en el proceso y que hayan sido materia de acusación en las conclusiones del Ministerio Público.

Se busca hacer hincapié en que la jurisprudencia que surge de la contradicción de tesis, (pendiente de aprobación, exclusivamente la tesis de jurisprudencia) aplicará únicamente en el Estado de Tamaulipas, habida cuenta que los criterios en contradicción provienen de tribunales colegiados de esa entidad federativa, que interpretaron las disposiciones del Código de Procedimientos Penales para dicho Estado.

¿En qué razones se sustentó el proyecto?

Recordemos que antes de la Reforma del Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial el día tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, la Jurisprudencia vigente hasta ese entonces, establecía que en el auto de formal prisión no debían incluirse las modificativas o modalidades del delito; sin embargo, con la reforma el artículo hizo alusión a los elementos del tipo penal en lugar del cuerpo del delito, lo que motivó que la jurisprudencia se modificara para señalar que en el auto de formal prisión debían quedar incluidas las modalidades o calificativas del delito.



En el noventa y nueve se realizó una nueva reforma, con la que se volvió a la redacción que tenía antes del noventa y tres; reforma que motivó una nueva reflexión sobre el tema.

Así, dentro del contexto de la nueva redacción al citado texto constitucional, el proyecto procede a despejar la hipótesis que se planteó acerca de si debe o no el juzgador tomar en cuenta las modalidades o circunstancias calificativas o modificativas del delito dentro de la sentencia definitiva; esto siempre que no hayan sido precisadas en el auto de formal prisión y cuando sean materia de acusación en las conclusiones del Ministerio Público.

Para dar respuesta a la problemática jurídica planteada se procedió a la interpretación del artículo 19 constitucional, determinando, que el citado precepto no hace referencia a la figura típica especializada en las disposiciones penales al hacer referencia a “delitos”; sino a los hechos materiales que son contenido de la tipicidad, los cuales no pueden variarse con posterioridad dentro del proceso. De ahí que la prohibición constitucional se refiera exclusivamente a la alteración o modificación arbitraria de la sustancia de los hechos calificados en el auto de formal prisión, pero no a su apreciación técnica o su calificación jurídica.

Una vez establecido el alcance constitucional del artículo, se analizó si las circunstancias calificativas o modificativas del delito formaban, o no, parte de la sustancia o esencia de los hechos calificados en el auto de formal, llegando a la conclusión de que dichas circunstancias sólo constituyen elementos accesorios del delito, cuya función es agravar o atenuar la pena, pues de ellas no depende la existencia o presencia del delito básico, que queda inalterado.

En esa medida, si no altera la esencia del delito básico (homicidio o lesiones), su incorporación en las conclusiones por el Ministerio Público no conlleva una violación al artículo 19 constitucional, en la medida que los hechos sustanciales determinados en el auto

de formal prisión no sufren modificación alguna; de ahí que los jueces, de la entidad federativa mencionada, las pueden tomar en cuenta.

Debe destacarse, que se trata de una resolución ponderada, a saber:

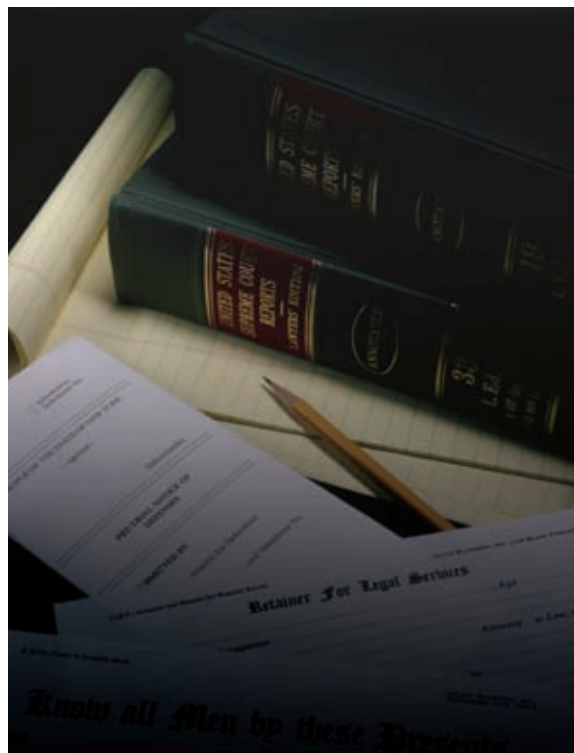
1. La exigencia de que las calificativas quedaran precisadas en el auto de formal prisión estaba sujeta a que el órgano jurisdiccional advirtiese su existencia y contara con elementos de prueba suficientes, de no ser así, se encontraría con el impedimento jurídico y fáctico para poder pronunciarse al respecto, resultando inaceptable obligarlo a realizar el estudio preliminar relativo de manera arbitraria o intuitivamente.

2. No obstante que no hubieren quedado precisadas en el auto de término constitucional por el juzgador, al no haber advertido su existencia, si quedaran plenamente probadas en el proceso y el Ministerio Público las incluyera en el pliego de conclusiones, en modo alguno, dejaría en estado de indefensión al procesado.

Lo anterior, porque si el Ministerio Público, al formular conclusiones, varía la clasificación legal o técnica de los hechos precisados en el auto de formal prisión, con las copias

de las mismas, se da vista a los inculcados para oírlos en defensa (artículo 232, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas). Porque también las partes y, concretamente, el procesado en la audiencia de vista tienen el derecho de ofrecer pruebas para desvirtuar lo sostenido por el Ministerio Público en sus conclusiones acusatorias, en términos del numeral 333 del Código adjetivo del Estado; pruebas que deben ser desahogadas en su totalidad, así como alegar lo que a sus intereses conviniese.

Razones que tuvieron el peso suficiente para que los señores Ministros votaran, unánimemente, a favor de la propuesta. ■



Jurisprudencias y Tesis Aisladas

publicadas en el Semanario Judicial de la Federación,
correspondientes al mes de Octubre de 2007

Por: Juan Carlos Guerrero Valle



No. Registro: 171,048
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial
de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXVI, Octubre de 2007
Tesis: 2a./J. 190/2007
Página: 392

Revisión en amparo directo. Evolución constitucional del supuesto de procedencia, como excepción al principio de definitividad de las sentencias emitidas por los tribunales colegiados de circuito.

De los procesos de reforma constitucional de 1987 y 1999 se advierte que el Poder Reformador fijó como regla general en la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno.

Como única excepción a la definitividad de tales resoluciones, en la primera reforma citada se estableció que procederá la revisión de dichas sentencias si en ellas se decide sobre la inconstitucionalidad de una ley o se establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución, justificándose la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en que si bien a ambas potestades corresponde el control de la constitucionalidad, cada una respecto de normas o actos diversos, a esta última le compete, como órgano terminal, la interpretación definitiva de la Constitución, pues su observancia y respeto atañe al interés superior de la Nación.

Por otra parte, el propio Poder Reformador reiteró, en 1999, la indicada regla general, y añadió el requisito de que la resolución que llegare a dictarse entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, respecto de la constitucionalidad de una ley o de la interpretación directa de un precepto constitucional a juicio de la Suprema Corte y conforme a acuerdos generales, con la finalidad de que concentre sus esfuerzos en el conocimiento y resolución de casos inéditos o que comprendan un alto nivel de importancia y trascendencia, cuya resolución puede impactar la interpretación y aplicación del orden constitucional.

Comentario

Esta Jurisprudencia deja en claro los únicos supuestos permitidos en los cuales cabe la revisión en el Amparo Directo resuelto por un Tribunal Colegiado de Circuito, simple y sencillamente está apegado a la ley; reitera lo que muchos tratadistas estiman como uno de los principales puntos de diferenciación entre las funciones ejercidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, siendo éste la resolución de casos inéditos y de gran trascendencia por conducto exclusivo de la Corte.

Además, para superar cualquier situación dubitativa desde el texto de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, que regula esta materia con ese rango supremo, se precisó que “sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales”.

Amparo directo en revisión 81/2007. D y M Elíen's, S.A. de C.V. 28 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo directo en revisión 854/2007. Asesoría Creativa en Ventas, S.C. 4 de julio de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Guadalupe Revuelta López.

Amparo directo en revisión 1163/2007. Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México. 29 de agosto de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Amparo directo en revisión 1194/2007. Dirección de Vialidad y Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala. 29 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Amparo directo en revisión 1202/2007. Marcos Castellanos Rodríguez. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.

Tesis de jurisprudencia 190/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete.

No. Registro: 171,098
Jurisprudencia
Materia(s): Penal
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXVI, Octubre de 2007
Tesis: 1a./J. 103/2007
Página: 140

Portación de arma de fuego sin licencia. La prerrogativa contenida en el artículo 9o., Fracción ii, segundo párrafo, de la ley federal de armas de fuego y explosivos, en favor de los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, se actualiza aun cuando se encuentren dentro de la zona urbana ejidal o comunal, si se trasladan de ésta u otro lugar a realizar sus actividades de trabajo o viceversa.

La acepción “zonas urbanas” contenida en el citado precepto legal, para efectos de determinar el ámbito de aplicación de la norma permisiva inmersa en ese numeral en favor de los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo,

Comentario

Este criterio por contradicción es un claro ejemplo de una modificación al texto expreso de la ley con la finalidad de hacer operable lo establecido por la legislación, por lo siguiente:

La Ley de Armas de Fuego establece textualmente que los “Ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas...” por lo que, en principio es claro el texto de la ley al establecer una excepción a la regla general, consistente en la prohibición de portar armas; sin embargo, lo que sucedía en la práctica era la imposibilidad de los ejidatarios, comuneros y jornaleros de mantener las armas que les era permitido portar, fuera de las zonas urbanas, ya que es precisamente en dichas zonas, anexas a las zonas rurales, donde normalmente éstos tienen sus viviendas; por lo que, cómo podían guardar las armas permitidas en lugares distintos a sus viviendas.

Lo que nos muestra esta jurisprudencia es una interpretación, fuera del texto expreso de la ley, para dotar de efectividad esa norma permisiva prevista dentro de la Ley de Armas de Fuego, lo cual parece bastante acertado en cuanto al fondo, pero evidencia el ejercicio de una facultad materialmente legislativa, en la forma de actuar de la Primera Sala de la Corte.

corresponde al asentamiento humano compuesto por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y el fundo legal del ejido o comunidad, a que aluden los artículos 27 de la Constitución General de la República; 9o., 43, 44, 56, 63 al 66, 68, 73, 76 y 87 de la Ley Agraria y 41, 47 al 51 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, en razón de que la referida acepción no es aplicable únicamente a la ciudad, sino que de acuerdo al marco legal descrito, existen zonas urbanas en los ejidos y comunidades agrarias, en las cuales también debe salvaguardarse el bien jurídico consistente en la vida e integridad de las personas, así como la seguridad y la paz de la colectividad.

Lo anterior se corrobora con lo establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 111/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 314, derivada de la contradicción de tesis 72/2004-PS, en cuya ejecutoria, entre otras cosas, se expuso que: “... lo que da lugar al delito de portación de arma de fuego sin licencia ... en lo que corresponde a los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, es la portación de alguna de las armas previstas ... fuera del radio de acción en el que se desenvuelve en virtud de su actividad de trabajo, esto es, en alguna zona urbana ... pues, en este caso, no se estaría dando el uso para el cual el legislador previó el trato preferente.”, lo que acontece precisamente en la zona urbana ejidal o comunal, ya que no es el radio de acción donde dichas personas ejercen la actividad inherente a su calidad específica, como sí lo sería la zona rural. Sin embargo, la prerrogativa contenida en el artículo 9o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos también se actualiza cuando los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, no obstante encontrarse en la zona urbana ejidal o comunal, o bien, provenir de otro lugar, portan el arma al trasladarse de dichos lugares a la zona rural para llevar a cabo sus actividades de trabajo, o bien, cuando con motivo de ello regresen a la referida zona urbana o al lugar de donde provienen, pues en estos casos se justifica el trato preferencial que el legislador estableció a su favor.

Contradicción de tesis 85/2006-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de junio de dos mil siete.

Nota: La tesis 1a./J. 111/2004 citada, aparece publicada con el rubro: “PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. SUPUESTO EN QUE NO SE ACTUALIZA ESE DELITO RESPECTO DE LOS EJIDATARIOS, COMUNEROS O JORNALEROS DEL CAMPO.”

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 72/2004-PS citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 314.

No. Registro: 171,224
Tesis aislada
Materia(s): Constitucional, Laboral
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXVI, Octubre de 2007
Tesis: 1a. CCXXXVII/2007
Página: 184

Colegios de profesionistas. El artículo 44 de la ley reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el distrito federal, al limitar a cinco el número máximo de colegios susceptibles de constituirse por cada rama, vulnera la garantía de igualdad, en relación con las de libertad de trabajo y asociación.

El citado precepto legal, al establecer que todos los profesionales de una misma rama podrán constituir en el Distrito Federal uno o varios colegios, sin que excedan de cinco por cada rama profesional, viola la garantía de igualdad, en relación con las de libertad de trabajo y asociación contenidas en los artículos 1o., 5o. y 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, en tanto que establece una condición sobre el número posible de este tipo de organizaciones que, una vez satisfecha, se convierte en un obstáculo insuperable para aquellas agrupaciones que aspiran a obtener un registro de esa naturaleza; habida cuenta que esa medida les impide, a diferencia de las organizaciones que ya tienen el registro como colegio de profesionistas (derecho de igualdad), obtener el reconocimiento relativo que les permita dedicarse a la profesión, trabajo u ocupación que libremente pueden elegir (libertad de trabajo) y les restringe toda posibilidad de reconfigurarse como una persona moral con las actividades de orden público e interés colectivo que involucran la citada colegiación (libertad de asociación).

Comentario

Este criterio aislado de la Primera Sala es preocupante, en aras de la implementación de la Colegiación Obligatoria para los Abogados, ya que uno de los presupuestos que se persiguen es la existencia de un número limitado de Colegios para tener un verdadero control de la actividad de los abogados.

En el momento en que el número de Colegios no esté limitado se tendrá que recurrir a un nuevo órgano que supervise a los Colegios, volviendo burocrática la idea de la autorregulación en el gremio; sin embargo, aun cuando se autoricen cinco Colegios, sería necesaria la supervisión, pues el número limitado no garantiza el buen funcionamiento.

Un número limitado de Colegios podría provocar una burocratización al estilo de los “sindicatos únicos”.

Además, de acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 55/2006 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el análisis de constitucionalidad de un dispositivo normativo a la luz de la garantía de igualdad, que debe entenderse en relación directa con las libertades que la propia Constitución consagra, requiere corroborar, entre otros elementos, la racionalidad o adecuación de la distinción introducida por el legislador, la cual está condicionada a constituir un medio apto para conducir al fin u objetivo que aquél desea alcanzar; sin embargo, tales presupuestos no se surten en el mencionado artículo 44, pues ni el contenido del ordenamiento en que se encuentra inmerso ni los antecedentes de su proceso legislativo revelan que la cantidad de colegios establecida sea realmente útil para la consecución de la finalidad perseguida por el creador de la norma, máxime que lo que éste pretendió fue evitar que la colegiación fuera unitaria, pero sin señalar el porqué cinco es el número idóneo para tal efecto, lo que de suyo es apto para poner de manifiesto que el precepto otorga un trato desigual a sujetos iguales que, por no encontrarse justificado, está proscrito por el Orden Supremo.

Amparo en revisión 505/2007. Asociación Nacional de Abogados de Empresa, A.C. 19 de septiembre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario César Flores Muñoz.

Nota: Las tesis 1a./J. 55/2006 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 75, con el rubro: “IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.” ■

La Reforma Penal en Seguridad Pública y Justicia Penal

Por: Francisco Riquelme Gallardo

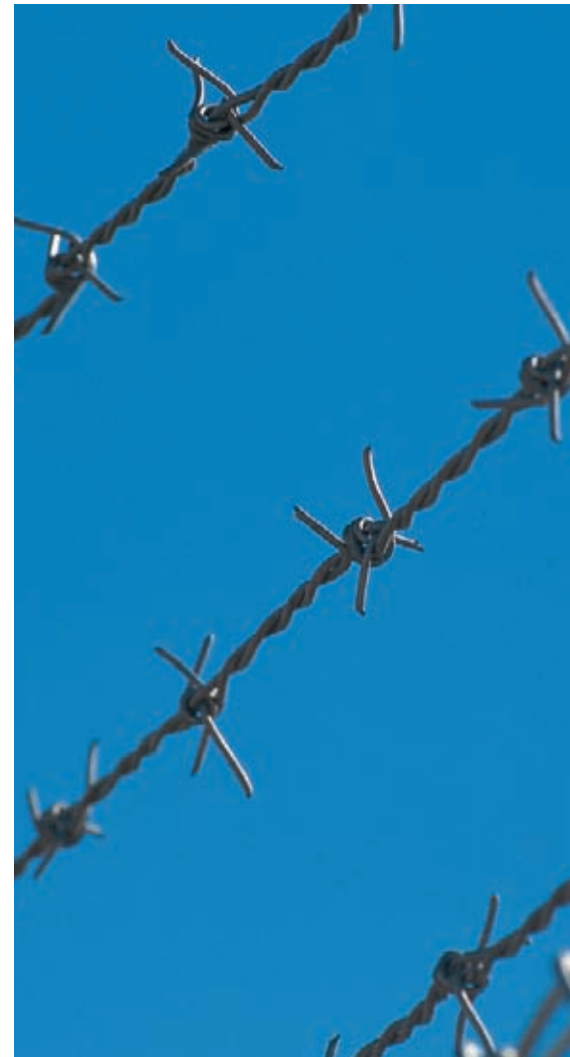



Aportaciones al sistema penal

Desde las Reformas Constitucionales de 1993, 1996 y 2000, ha sido evidente la necesidad de realizar cambios en el sistema penal, con miras a fortalecer tanto a las instituciones de justicia penal como a las de seguridad pública, en un marco de respeto a las Garantías Individuales; sin embargo, hasta este momento, los resultados no son satisfactorios. El acceso a la seguridad pública, y a la justicia penal en general, es, a la vista del ciudadano común, un tema incierto y lleno de corrupción.

La reforma aprobada en diciembre pasado, y que está a punto de convertirse en el primer paso para un nuevo modelo de justicia penal y seguridad pública, con la modificación de los artículos 14, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123 integrará al texto constitucional los siguientes temas:

- 1) Introducción al Sistema Acusatorio con los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, y la característica de la oralidad.
- 2) Inclusión de jueces de control, que resolverán las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad. Habrá el juez de la causa y un juez ejecutor, que vigilará y controlará la ejecución de la pena.
- 3) Se modifican los requisitos para el libramiento de la orden de aprehensión y el dictado del, anteriormente denominado, auto de formal prisión, ahora, auto de vinculación a proceso; abandonando la figura del “cuerpo del delito y la probable responsabilidad”, por los “datos que establezcan la existencia del hecho previsto en la ley penal y la probable participación del imputado en el hecho”.





4) Se establece una nueva regulación respecto a las medidas cautelares, entre ellas la prisión preventiva, de tal forma que ésta sólo podrá ser aplicada en pocos delitos y cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio; el desarrollo de la investigación; la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, o cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

5) Se aplicarán de mecanismos alternativos de solución de controversias que procuren asegurar la reparación del daño, sujetas a supervisión judicial en los casos que la legislación secundaria juzgue conveniente.

6) Prevé un sistema integral de garantías, tanto de la víctima como del imputado, así como una serie de principios generales que deberán regir todo proceso penal.

7) Se propone un régimen especial que regirá los procesos penales para los casos de delincuencia organizada. Esto incluye la facultad para que el Congreso de la Unión legisle sobre la materia.

8) Eleva a rango constitucional el arraigo, previéndose en forma expresa las modalidades y garantías que deberán observarse para su aplicación. Asimismo, se regulan los casos de urgencia y flagrancia.

9) Establece las bases sobre las cuales deberá construirse y operar el Sistema Nacional de Seguridad Pública, enfatizando que deberá privilegiarse la coordinación del Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno para lograr la integración de los esfuerzos en materia de seguridad pública.

10) Se contará con un régimen de transitoriedad para la implementación del sistema acusatorio. ■

Negociación de la Justicia Penal

Por: Jesús Zamora Pierce



- El proyecto nos introduce en territorio inexplorado en México, pero cambiar nuestro sistema por uno que ya fracasó en los Estados Unidos no parece la mejor decisión.

El Presidente de la República ha enviado al Congreso un proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos, el artículo 20, a cuya fracción III se le agrega un segundo párrafo que dice:

“En el supuesto de que el inculpado reconozca ante autoridad judicial su participación en el delito y la confesión se encuentre sustentada en datos suficientes para considerarla cierta, el juez lo citará para audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad”.

Ante esto, la primera reacción de cualquier persona que tenga experiencia en la administración de la justicia penal mexicana es de sorpresa e incredulidad, pues ningún ser humano en uso de sus facultades está dispuesto a reconocer su participación en un delito, a sabiendas de que ese reconocimiento tendrá como consecuencia una sanción penal. El proyecto de reforma parte de una hipótesis, la confesión de culpa, que no se da en la realidad.

Una vez pasada la sorpresa, la atención se centra en la parte final del párrafo, que se refiere a los beneficios que podrán otorgarse al inculpado cuando acepte su responsabilidad. Apenas entonces comprendemos cabalmente la enorme trascendencia, la revolución copernicana de la reforma que se propone.



Hasta el día de hoy, el Derecho Mexicano ha diferenciado radicalmente el Derecho Penal del Derecho Civil. Los intereses patrimoniales de los que se ocupa este último son renunciables y transigibles. La voluntad del titular de un patrimonio puede disponer libremente de él. Los intereses que se debaten en un proceso penal, en cambio, son públicos, pertenecen a la sociedad entera, y sobre ellos no puede haber negociación alguna. La propuesta parece borrar la frontera entre lo civil y lo penal; de ser aprobado, todo será negociable, incluso la pena.

Entendida la reforma en sus términos, surge un gran número de preguntas: ¿Si un inocente se declara culpable, deberá el juez condenarlo? ¿Cómo podrá distinguir el juez entre un inocente y un culpable?, ¿Con quién negociará el procesado: con el Ministerio Público o con el Juez?, ¿Habiéndose negado a declararse culpable, al rendir su declaración preparatoria, podrá el acusado hacerlo posteriormente?, ¿La reforma que se propone, al hacer negociable la pena, será fuente de corrupción?, ¿Esta reforma nos dará una mejor justicia penal?

En todo caso, el proyecto nos introduce en territorio inexplorado, por lo que nadie, en México, puede darle respuesta a esas preguntas, a partir de la propia experiencia; pero en los Estados Unidos de América el plea bargaining es el sistema con el cual se administra la justicia penal. El estudio de su experiencia puede sernos útil, por lo que nos abocaremos a dicho estudio, con base en lo que nos informan dos autores norteamericanos: George FISHER, *Plea Bargaining's Triumph*, *The Yale Law Journal*, Volume 109, March 2000 y Steve BOGIRA, *Courtroom 302*, Alfred A. Knopf, New York, 2005.

PLEA BARGAINING

La figura del plea bargaining o negociación del alegato surgió en los Estados Unidos de América a principios del siglo XIX¹ como una práctica del Ministerio Público, quien, a cambio de que el acusado se declarase culpable, retiraba algunos de los cargos que pretendía hacerle. Los jueces no participaban en esa práctica, de hecho, la veían con desaprobación e incluso pretendieron

sancionar a quienes la usaban²; sin embargo, pronto los jueces se sumaron a las negociaciones.

El plea bargaining que a principios del siglo XIX servía para resolver unos cuantos casos, no tardó más de ese siglo para ser aplicado en casi el noventa por ciento de ellos³. Hoy en día sólo el cinco por ciento de los acusados se declara inocente. A ese respecto, dice FISHER, el plea bargaining no puede crecer más⁴, pues ha triunfado en toda la línea.

El jurado popular, que, según la Constitución de los Estados Unidos, debería ser la regla general para tramitar el proceso penal, se ha convertido en algo excepcional, cuya subsistencia parece servir únicamente a la televisión y al cine.

Cabe preguntarse cuál es la causa de este éxito fulminante. FISHER asegura que el plea bargaining ha triunfado porque sirve a los intereses de los poderosos⁵. El Ministerio Público, en primer lugar, encuentra en el plea bargaining el camino para deshacerse de la sobrecarga de trabajo y evitar el riesgo de perder un caso. El juez, igualmente, encuentra en este procedimiento la forma de eliminar el trabajo en forma rápida y efectiva, sin el riesgo de que su resolución sea revocada en apelación⁶. Asimismo, protege la reputación del Ministerio Público y del Juez, legitimando todo el sistema, en la medida en que el público piensa que el resultado se ajusta a la verdad puesto que todas las partes lo han aceptado. Al admitir culpa, el acusado elimina toda duda acerca de ésta. Por su naturaleza, el plea bargaining oculta todos los errores de hecho y de derecho.

Por lo que hace a los defensores, recordemos que en los Estados Unidos, al igual que en México, los defensores de oficio se encargan de más del 85 por ciento de los casos. Este empleado del Estado, que recibe un salario que no guarda relación ni con el número de casos ni con el resultado de los mismos, está tan interesado como el Ministerio Público y el Juez en que los casos se resuelvan en el menor tiempo posible y con el menor esfuerzo. Si un caso se termina sin tener que agotar el proceso, tanto mejor para el defensor de oficio.

¹ FISHER, 864.

² FISHER, 882, 915

³ FISHER, 1016

⁴ FISHER, 1075

⁵ FISHER, 859.

⁶ FISHER, 867, 893, 989, 1039, 1042, 1043.

El triunfo del plea bargaining se explica porque favorece los intereses de todas las partes en el juicio. Bueno, de casi todas. Falta pensar en el acusado, para ello sólo basta remarcar que se enfrenta, simultáneamente, a un Ministerio Público que le exige que se declare culpable, a un defensor que afirma que, en efecto, eso es lo que más le conviene y a un juez que plantea: si Usted no se declara culpable lo condenaré con máxima rudeza.

Los agentes del Ministerio Público, quienes saben que, en casi la totalidad de los casos, el mismo se resolverá por plea bargaining, amenazan al indiciado con acusaciones por delitos múltiples e invocan agravantes improcedentes⁷. Actúan, pues, como los vendedores en los mercados árabes, que piden cien por una mercancía, a fin de iniciar un sabroso regateo que les permitirá vender en veinte lo que realmente vale diez.

En algunos, raros, excepcionales casos, un acusado se atreve a declararse inocente y a pedir que se le de el juicio que la Constitución dice garantizarle. Esos individuos son considerados como enemigos del sistema, pues ofenden al Ministerio Público y al Juez; lo que finalmente los llevará a pagar las consecuencias (trial tax). El Ministerio Público los acusará con máxima rudeza, el Juez los enviará a prisión preventiva por largos plazos, uno o dos años, mientras espera a que el juzgado tenga tiempo para atender ese raro fenómeno: un juicio penal⁸.

En esas condiciones, fácilmente podemos suponer que muchos inocentes se declaran culpables, pues son incapaces de enfrentar la presión combinada del Ministerio Público, del Juez y de su propio defensor.

El plea bargaining ha tenido fuertes críticas. Los conservadores afirmaban que favorecía a los criminales, los liberales le criticaban que condenaba inconcientemente, por rutina. En 1973, la Comisión Nacional Asesora en Justicia Penal recomendó la abolición del plea bargaining en cinco años. La única finalidad del plea bargaining, dijo, es disponer de los casos lo más rápidamente posible, sin atender a la justicia. Su recomendación no ha sido atendida⁹, por lo que el número de casos que se resuelven mediante plea bargaining, si acaso, ha aumentado. El sistema de justicia penal tiene una adicción por el plea bargaining y no está a su alcance el librarse de ella.

CONCLUSIÓN

En México tenemos un sistema de justicia penal que resuelve la totalidad de los casos que se le presentan. No es perfecto, pero, insisto, resuelve el cien por ciento de los procesos que le son sometidos.

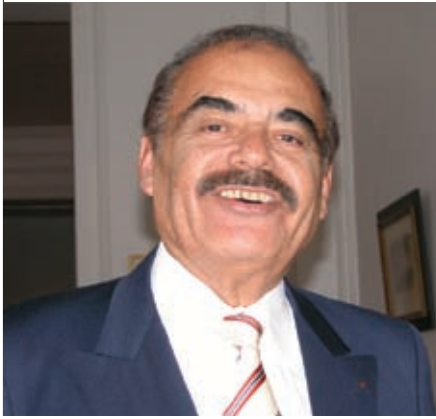
Hoy se nos propone que cambiemos ese sistema por otro que ya fracasó en los Estados Unidos, que no atiende a criterios de justicia sino a una cadena de producción, misma que resulta en la condena de numerosos inocentes.

Será que debemos recordar que los españoles les cambiaban a los indígenas cuentas de vidrio por oro puro. ■

⁷ FISHER, 872.

⁸ BOGIRA, 73, 74, 127.

⁹ BOGIRA, 41, 47.



Sobre la propuesta Calderón de reformas constitucionales

Por: Julio Hernández Pliego

- La actual legislación presenta notorias ineficacias que la vuelven obsoleta y anacrónica, en lo que mira al manejo legal de importantes actos jurídicos realizables en la averiguación previa y en el proceso.



El primer pensamiento sobre la propuesta de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución general del país, sometida a la aprobación del Congreso de la Unión por el Ejecutivo Federal, es si verdaderamente es necesaria una reforma de semejante envergadura: porque, si se alienta una reforma que dé impulso a las soluciones que busca la sociedad afanosamente, mediante la implementación de novedosas instituciones probadamente eficientes en el marco del Derecho comparado y que concurran a facilitar con modernas herramientas la seguridad pública y la procuración e impartición de justicia, subrayando el capítulo referente al mejoramiento de los mecanismos jurídicos para el combate a la delincuencia organizada, tendremos que darle la bienvenida entusiastamente, pero, si como ha ocurrido en el pasado, sólo se promueve para maquillar algunas disposiciones que no conducen a resolver los ingentes problemas del sistema de justicia penal del país, más vale dejar las cosas como están.

Mientras escribo, la iniciativa de reformas y adiciones a nuestra carta Fundamental está en pleno proceso legislativo, y aunque no puedo desconocer el gran esfuerzo de todos aquellos que intervienen en el mismo, y a pesar de que en buena parte me muestre conforme y apoye los serios intentos de dotar a la autoridad de armas eficaces y modernas en busca de la tranquilidad y la paz sociales, lo cierto es que no se requiere ser un iluminado para augurar que la sola aprobación y puesta en vigencia de las normas

constitucionales que contempla, será insuficiente para anular las inercias, inequidades, desconocimiento de alcances y trascendencia de las funciones de investigar, perseguir y juzgar los delitos, y la de ejecutar las sanciones, si no se acompañan de otras acciones tan urgentes o más que las que se proponen en la iniciativa.

La ameritada penalista Olga Islas, asegura que son notorios, por ejemplo, los siguientes vicios en el Ministerio Público: incapacidad, corrupción, ineficacia, falta de conciencia en la función, lentitud en la atención al público, negligencia en la integración de las averiguaciones previas, improvisación y falta de programación en el desahogo de diligencias; a lo que sin duda se podría añadir: prepotencia, falta de vocación para el desempeño de la función investigatoria, la arrogancia y el despotismo en el trato hacia inculpados, víctimas y público en general, que por necesidad acude en busca de apoyo jurídico de la autoridad.

Me queda claro que estos extravíos, que en buena parte podríamos adjudicar también a los jueces y magistrados, más en el fuero común que en el federal, según reconoce un alto porcentaje de colegas en el foro, no podrán resolverse, ni siquiera disminuirse, por la vía de las reformas legales o constitucionales; porque no basta con colocar a la Constitución en el paredón de fusilamiento y dar la voz de fuego para que se arreglen estas serias irregularidades. Por tanto, el remedio debe buscarse en otros planos.

Es menester hacer la selección del personal con base en rigurosos exámenes de capacitación, que abarquen el aspecto psicológico y ético de los aspirantes; hay que impulsar la exigencia de profesionalización en serio, de todo el personal técnico y operativo, con la implementación de cursos de capacitación constantes, empleando profesores de reconocida calidad y prestigio, sometiendo a permanentes evaluaciones al personal; a través del fortalecimiento de los mecanismos de control y supervisión y del acatamiento de estrictas reglas de disciplina; reducir al mínimo los márgenes de corrupción en todos los niveles; iniciar, proseguir en algunos casos, con la reestructuración de los órganos de procuración e impartición de justicia, son estas, entre muchas otras, algunas actividades que deben acompañar cualquier reforma a implementar.

Ahora bien, con estas premisas, la respuesta acerca de la conveniencia de reformar la legislación constitucional que contempla la propuesta Calderón tiene que ser afirmativa por la incontestable razón de que la actual normatividad tiene estancada la procuración e impartición de justicia, y la autoridad está rebasada en cuanto a sus mecanismos garantes de la seguridad pública.

Si no hubiera otras razones, que evidentemente las hay, sería suficiente con lo anterior para emprender la reforma, a la vista de que la actual legislación presenta notorias ineficacias que la vuelven obsoleta y anacrónica, en lo que mira al manejo legal de importantes actos jurídicos realizables en la averiguación previa y en el proceso.

Aplicar rigurosos exámenes de capacitación, impulsar la profesionalización, implementar cursos constantes de capacitación y reducir al mínimo los márgenes de corrupción en todos los niveles, son, entre muchas otras, algunas actividades que deben acompañar cualquier reforma a implementar.

El verdadero apoyo al conglomerado social requiere no sólo de la integral transformación de la justicia penal (sustantiva, adjetiva y ejecutiva) sino del frontal combate a las verdaderas fuentes criminógenas, que deberá orientarse tanto a la represión, como a la prevención del delito, lo que exige una mayor cuota de inversión en programas y estrategias que con efectividad ataquen la pobreza, la insalubridad y la ignorancia, porque en el mejor de los casos, la adopción de un proceso garantista sólo es un paso para la solución de la problemática que conspira contra la seguridad ciudadana.

Artículo 16 Constitucional

Es manifiesto el ánimo de acoger un sistema garantista en algunas de las reformas que se proponen al artículo en cuestión, lo que ocupará la siguientes líneas.

Parece saludable, por el diferente status procesal que rige, por ejemplo, que se exija un nivel probatorio inferior para

el libramiento de una orden de aprehensión que para decretar un auto de vinculación a proceso, mayormente si se contempla la intervención judicial en la investigación preliminar y el otorgamiento al inculpaado de las garantías características del debido proceso.

La irregular desmesura que dio la legislación procesal secundaria al concepto constitucional de flagrancia, extendiéndola a la llamada flagrancia por equiparación, que opera tratándose de delito grave en que se autoriza la privación de la libertad dentro de las 48 o 72 horas, posteriores a la comisión del delito, según se trate del código distrital o del federal, con el atropello consiguiente de los derechos humanos del imputado, queda superado en la iniciativa al no autorizarse ya este tipo de detención.

Constitucionalizar el arraigo judicial por 40 días prorrogables por un término igual, exclusivamente para los casos de delincuencia organizada, parece una medida sabia, pues además de que con esto se cumplen los compromisos internacionales asumidos por nuestro país, esencialmente con la suscripción de la Convención de Palermo y sus tres protocolos; constituye una vital herramienta jurídica de que hay que dotar a la autoridad ministerial en la investigación y persecución de ese especial tipo de delincuencia, evitando con ello que se aproveche lo delicado, generalmente voluminoso y complejo de esos asuntos para que los inculpaados no se den a la fuga. Es conveniente, no obstante, condicionar la autorización de la medida cautelar a la audiencia previa del indiciado.

Tomando en cuenta que es el dinero de los delincuentes uno de sus puntos vulnerables, la propuesta de reforma que pretende facultar al Ministerio Público que designe el Procurador General de la República, previa autorización judicial, en los casos de delincuencia organizada, para que tenga acceso directo a la documentación fiscal, financiera, bursátil, fiduciaria y aquella que tenga por ley el carácter de reservada, de los individuos vinculados con el delito, parece acertada.

Por el contrario, la adición que autoriza a la policía para ingresar, sin orden judicial, a un domicilio, cuando exista una amenaza actual o inminente a la vida o integridad corporal de las personas, no resulta necesaria, pues el caso hace mucho se contempla en la dogmática jurídico penal como estado de necesidad; que constituye una causa que excluye la antijuridicidad. Por lo demás, la incursión policíaca en un domicilio, es justificable sólo en los casos de cuasiflagrancia, con el aviso posterior a la autoridad judicial.

Que la Constitución defina el delito de delincuencia organizada no parece acertado, no es tampoco el lugar adecuado para definirlo, ni es aconsejable hacerlo por las múltiples razones que se expresan en el Derecho comparado; fundamentalmente por la multiplicidad de formas que adoptan estas organizaciones, máxime que al menos resulta incompleta la definición propuesta, pues no se alude a los fines perseguidos por las agrupaciones delincuenciales. ■



El juicio de lesividad y la seguridad jurídica de los contribuyentes



Por: Alejandro Torres Rivero

- El artículo 36 no precisa las consecuencias jurídicas que tendrá la sentencia de nulidad que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no establece los efectos de la sentencia ni especifica a partir de cuándo se retrotraerán sus efectos.

Los artículos 34 y 36 del Código Fiscal de la Federación regulan la institución jurídica conocida entre los fiscalistas como “consultas de confirmación de criterio”, figura que se estableció en nuestra legislación con la finalidad de brindar Seguridad Jurídica a los contribuyentes, respecto de la interpretación y aplicación de las complejas disposiciones fiscales.

En efecto, ante la evidente complejidad de las disposiciones fiscales es frecuente que los contribuyentes tengan duda sobre dos o más posibles interpretaciones de una misma disposición, resultando importante recordar que interpretar y aplicar incorrectamente una de ellas puede traer como consecuencia la omisión en el entero de una contribución; con la consecuente imposición de sanción y cobro de recargos por parte de las autoridades fiscales, lo que convierte en muy onerosa la indebida interpretación y aplicación de las disposiciones.

Por esta razón se introdujo, en el Código Fiscal de la Federación, la figura de la confirmación de criterio; a fin de que los contribuyentes puedan formular una consulta ante las autoridades, respecto de la correcta interpretación y aplicación de las disposiciones, de forma que, una vez resuelta, se tenga completa seguridad jurídica.

Los artículos previamente citados disponen que “las resoluciones administrativas favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales”.



Con base en lo anterior, los contribuyentes han hecho uso de la institución jurídica para generar una especie de “escudo protector”, pensando en el caso de que, presentándose una revisión del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, las autoridades deberán sostener un criterio de interpretación similar al utilizado por el contribuyente.

En ese supuesto, las citadas autoridades deberían acatar el criterio favorable que hubiese obtenido el contribuyente mediante la consulta de confirmación de criterio, formulada en términos de los artículos 34 y 36 del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, si las autoridades fiscales consideran que el criterio mencionado en el párrafo anterior es ilegal estarán facultadas para demandar su nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a través de lo que se conoce como “juicio de lesividad”.

Dicho juicio se encuentra regulado por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo destacando, para los efectos del análisis, el contenido de los artículos 2, último párrafo, 13, fracción III, 51 y 52.

En caso de que las autoridades ejerzan dicha facultad, surge la interrogante en cuanto a los efectos que se podrían imprimir a la declaratoria de nulidad que, en su caso, dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues ¿acaso debe tratarse igual al contribuyente que obtuvo una resolución favorable a su consulta de confirmación de criterio que a aquel que, sin haber planteado su situación real y concreta ante las autoridades fiscales, simplemente las interpretó y aplicó a su leal saber y entender? ¿Acaso no debería tratarse de manera distinta pues uno de ellos mostró claramente su buena fe a través de la promoción de la consulta de confirmación de criterio ante la autoridad competente? ¿Procedería darle efectos retroactivos a la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa? ¿Procedería el cobro de recargos por la falta de entero de la contribución con base en la interpretación a la ley que prevaleció? y ¿Procedería la imposición de una sanción a cargo del contribuyente no obstante que enteró sus contribuciones con base en lo que en su momento la autoridad fiscal competente le confirmó que era la correcta interpretación de la ley?

Puntualizando: ¿En qué medida el principio de Seguridad Jurídica debiera proteger al contribuyente que tramitó y obtuvo una resolución de confirmación de criterio?

La respuesta a las interrogantes que anteceden parecería que deberían ser un rotundo NO, a tratar de la misma manera a los dos contribuyentes, a darle efectos retroactivos a la declaratoria de nulidad dictada por el Tribunal, al cobro de recargos y a la imposición de sanciones; y con un rotundo SÍ, a la protección del principio de Seguridad Jurídica al contribuyente que gestionó y obtuvo a su favor la resolución de confirmación de criterio a su consulta ante autoridad competente; sin embargo, analizando lo que establecen las disposiciones legales aplicables y lo que recientemente resolvió en jurisprudencia, definida por contradicción de tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo 2, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

Art. 2. “...las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley”.

Por su parte, el artículo 13, fracción III, primer párrafo, del propio ordenamiento señala:

Art. 13. “La demanda se presentará

por escrito directamente ante la sala regional competente, dentro de los plazos que a continuación se indican:

III. De cinco años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.”

En las partes conducentes de los artículos 51 y 52 se dispone lo siguiente:

Art. 51. “Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de

aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.”

Art. 52. “*La sentencia definitiva podrá:*

I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.

II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, debiendo reponer el procedimiento, en su caso, desde el momento en que se cometió la violación.

IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y

los términos de la misma para su cumplimiento.

V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.

c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa, caso en

Al parecer es necesaria una reforma legal que limite el uso y procedencia del juicio de lesividad a los casos en que se pueda presumir que el contribuyente actuó de mala fe, habiendo inducido al error a la autoridad emisora de la resolución individual de carácter favorable o porque la resolución esté en clara contradicción con el texto legal interpretado o aplicado en la misma; así como en el caso de que la resolución haya sido gestionada y obtenida por una autoridad incompetente; es decir, el juicio de lesividad debería resultar procedente sólo en aquellos casos en que el contribuyente haya actuado de



que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.”

Con base en lo anterior, resulta que no se encuentra acotada la facultad de las autoridades fiscales para demandar la nulidad de cualquier resolución obtenida por los contribuyentes como consecuencia de la respuesta a una consulta de confirmación de criterio; por el contrario, las autoridades cuentan con plenas facultades para, indiscriminadamente, demandar la nulidad de la, o las, resoluciones que consideren ilegales.

mala fe o haya promovido su consulta ante autoridad incompetente.

Por el contrario, cuando la autoridad fiscal haya tenido acceso a la información y documentación necesaria para la resolución de la consulta de confirmación de criterio formulada por el particular y, basada en un análisis a dicha información y documentación, así como a las disposiciones legales aplicables, haya emitido la resolución individual de carácter favorable al particular, no debería ser impugnada a través del juicio de lesividad o, al menos, los efectos de la declaratoria de nulidad no deberían ser retroactivos en perjuicio del contribuyente.



Tampoco debería proceder el juicio de lesividad por el cambio de criterio de interpretación empleado por las autoridades fiscales, ya sea que obedezca a la sustitución de Administración o funcionario o que se pretenda sustentar en jurisprudencia por contradicción de tesis, si cuando se emitió la resolución dicha jurisprudencia no existía y el criterio de interpretación no resultaba absurdo o contra texto expreso de la ley.

De igual modo, no debería proceder la imposición de multas ni el cobro de recargos, ya que la omisión no fue sólo imputable al contribuyente sino a las propias autoridades fiscales.

Sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, precisamente por violar la garantía o principio de Seguridad Jurídica al no precisar los efectos apuntados.

En dicho criterio se sostuvo lo siguiente:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA FAVORABLE AL PARTICULAR EN RESPUESTA A UNA CONSULTA FISCAL. EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN,

AL NO PRECISAR CUÁNDO SURTE EFECTOS SU NULIDAD O, EN SU CASO, POR QUÉ CONCEPTOS SE MODIFICARÁ, ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA

La garantía de seguridad jurídica a favor de los gobernados, prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un límite que el legislador debe respetar en las normas que emite, por lo que en ellas debe establecer todos aquellos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias, cuyo acatamiento sea jurídicamente necesario para que un acto de autoridad produzca válidamente la afectación que esté destinado a realizar en la esfera jurídica del particular.

Ahora bien, del análisis de los artículos 36 y 68 del Código Fiscal de la Federación se desprende, por un lado, que la resolución administrativa favorable al particular goza de la presunción de legalidad que impide que pueda ser modificada motu proprio por la autoridad y, por otro, que para lograr su nulidad la autoridad hacendaria debe someterla a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a través del juicio

contencioso administrativo en el que el particular demandado puede hacer valer lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas, refutando las de la actora; es decir, el gobernado no será víctima del abuso de la autoridad para anular la resolución que le es favorable dentro de un juicio en que exista igualdad procesal, donde se resolverá la validez o nulidad de dicha resolución. Sin embargo, el artículo 36 no precisa las consecuencias jurídicas que tendrá la sentencia de nulidad que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; es decir, no establece los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, ni especifica a partir de cuándo se retrotraerán sus efectos: ¿es a la fecha de la presentación de la demanda del juicio de lesividad o a partir de que se expidió la respuesta a la consulta fiscal?

Asimismo, no establece qué conceptos incluye, esto es, si deberán presentarse declaraciones complementarias por impuestos omitidos o si deberán cubrirse recargos o actualizaciones, o sólo por algunos, por lo que es indudable que es violatorio de la garantía de seguridad jurídica de referencia, pues desemboca en una situación de incertidumbre para el particular al dejar a la voluntad de la autoridad el determinar a partir de qué momento y por qué conceptos se modificará la resolución que le fue favorable y con base en la cual pagó sus contribuciones.

Amparo directo en revisión 782/2001. Agroservicios Ragasa, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena

Sobre el tema tratado, el Tribunal Pleno resolvió la contradicción de tesis 15/2006-PL.

Ante esta situación parecería claro que las disposiciones legales que regulan la procedencia, tramitación y consecuencias del juicio de lesividad son violatorias del principio de Seguridad Jurídica tutelado por nuestra Constitución; sin embargo, nuestro máximo Tribunal revirtió el criterio transcrito al emitir la jurisprudencia por contradicción de tesis que a continuación se transcribe:

JUICIO DE LESIVIDAD. EL ARTÍCULO 36, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, SIN ESPECIFICAR LAS CAUSAS Y EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto que establece la facultad de las autoridades fiscales para promover juicio a fin de modificar una resolución de carácter individual favorable al particular y la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolverlo, sin precisar las causas y las consecuencias jurídicas de la sentencia que declara total o parcialmente la nulidad de esa resolución, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues este juicio se ubica en el ámbito de lo contencioso administrativo, proceso que desde su creación tuvo como fin salvaguardar la seguridad jurídica como valor fundamental del derecho de los particulares, pero también respecto de los actos del Estado, evitando que los que se encuentran investidos de ilegalidad produzcan sus efectos en el mundo jurídico, facultando al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para reconocer la validez o declarar la nulidad de los actos cuya impugnación ha estado sujeta al juicio respectivo, de tal suerte que la acción de nulidad en sede contenciosa administrativa puede ejercitarse por el particular que estima

que se han lesionado sus derechos o por la autoridad administrativa, cuando estime que la resolución que reconozca derechos al particular lesionan los del Estado.

En este caso, el juicio de lesividad constituye un juicio contencioso administrativo regido por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en sus artículos 51 y 52 establece las causas de ilegalidad y los alcances de la sentencia que llegue a dictarse, por lo que el aspecto relativo a las consecuencias de la sentencia de nulidad decretada en un juicio de lesividad se rige por esas normas y que ésta sea absoluta o para determinados efectos, atiende, como en todos los juicios contenciosos, a los vicios propios del acto impugnado y a la especial y diversa jurisdicción de que está dotada la autoridad administrativa; esto es, si la resolución impugnada nació con motivo de un procedimiento de pronunciamiento forzoso o en el ejercicio de una facultad discrecional de una autoridad.

Contradicción de tesis 15/2006-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 15 de marzo de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

Localización: Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Diciembre de 2007. Página: 9. Tesis: P./J. 81/2007.

Los criterios de nuestro máximo Tribunal cobijan de legalidad y constitucionalidad a las disposiciones en análisis, lo que resulta lamentable desde una óptica de estricta Justicia.

Al proceder indiscriminadamente la tramitación del juicio de lesividad en contra de cualquier resolución de

confirmación de criterio favorable al particular, y al poder imprimirse efectos retroactivos a la sentencia que declare su nulidad por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estamos en presencia de una figura jurídica en extinción.

Por ello, con el afán de que dicha figura realmente confiera seguridad jurídica a los contribuyentes, urge una reforma legislativa que acote las facultades de las autoridades para la procedencia del juicio de lesividad y que regule, específicamente, los efectos de la sentencia que se dicte en dicho juicio; partiendo de la razón por la cual se incorporó en nuestra legislación la figura jurídica en análisis. ■

Según nuestro máximo Tribunal, la facultad de las autoridades fiscales para promover juicio a fin de modificar una resolución de carácter individual favorable al particular no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución, pues este juicio se ubica en el ámbito de lo contencioso administrativo, proceso que desde su creación tuvo como fin salvaguardar la seguridad jurídica.



Simulación en los términos previstos por el artículo 213 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor a partir de 2008

Por: Juan Carlos Izaza Arteaga

Existe simulación cuando se hace un convenio aparente, regido por otro, celebrado a la vez y mantenido en secreto, para producir, a través del engaño, la apariencia de un negocio que no existe o es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo.

Planeación fiscal vs simulación

Dentro de las reformas que se aprobaron para entrar en vigor en el 2008 se encuentra la nueva facultad, conferida en el artículo 213 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que es del siguiente tenor:

Artículo 213. *“Para los efectos de este Título y la determinación de los ingresos de fuente de riqueza en el país, las autoridades fiscales podrán, como resultado del ejercicio de las facultades de comprobación que les conceden las leyes, determinar la simulación de los actos jurídicos exclusivamente para efectos fiscales, la cual tendrá que quedar debidamente fundada y motivada dentro del procedimiento de comprobación y declarada su existencia en el propio acto de determinación de su situación fiscal a que se refiere el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, siempre que se trate de operaciones entre partes relacionadas en términos del artículo 215 de este Ley.*

En los actos jurídicos en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes.

La resolución en que la autoridad determine la simulación deberá incluir lo siguiente:

- i) Identificar el acto simulado y el realmente celebrado;*
- ii) Cuantificar el beneficio fiscal obtenido por virtud de la simulación, y*

iii) Señalar los elementos por los cuales se determinó la existencia de dicha simulación, incluyendo la intención de las partes de simular el acto.

Para efectos de probar la simulación, la autoridad podrá basarse, entre otros, en elementos presuncionales.”

El debido ejercicio de esta facultad permitirá que el Fisco liquide contribuciones derivadas de la realización de actos reales que los contribuyentes oculten mediante la simulación de actos, cuya importancia exige analizarla detenidamente para determinar su verdadero alcance jurídico.

Se hará un breve repaso de los principios jurídicos que se encuentran involucrados para después analizar dicha facultad, pero antes es necesario destacar que esta nueva facultad combatirá las dañinas prácticas simulatorias que utilizan algunos contribuyentes para incumplir con sus deberes impositivos; conducta distinta es la que despliegan quienes organizan sus negocios para eficientar su carga fiscal, pues no es indebido pagar poco o nada, lo ilegal es hacerlo en violación de la norma, disimulando la operación real, ocultando la verdad, engañando, organizando retroactivamente la operación o emprendiéndola sin valor económico propio; es decir, sólo con ánimo de obtener un beneficio fiscal.

“Si los actos practicados por el contribuyente, para evitar, retardar o reducir el pago de un impuesto fueron practicados antes de realizarse el hecho imponible trátase de elusión. Si aquellos actos fueron cometidos en la misma realización del hecho imponible, trátase del fraude a la ley fiscal.”¹

Por tanto, quienes planean anticipadamente sus transacciones y las organizan de la manera más económica posible, desde el punto de vista tributario, no pueden ser objeto del ejercicio de esta nueva facultad; pues nada de simulado tendrán sus actos.

Conceptos fundamentales

Validez de los contratos

Las obligaciones se crean, transforman, transfieren y extinguen, al amparo del derecho civil; incluso el derecho comercial hace un reenvío al primero de los ordenamientos invocados² respecto de las causas que rescinden o invalidan los contratos. La explicación de esto obedece a que desde sus orígenes más remotos el derecho de las obligaciones se encuentra contenido en nuestro derecho civil. Este mismo derecho sostiene varios principios fundamentales sobre los contratos, a saber: (i) *pacta sunt servanda*, (por cierto el más importante)³ (ii) las nulidades de pleno derecho no existen⁴ y (iii) la voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos.⁵

El derecho provee la seguridad jurídica necesaria para que los particulares celebren toda clase de convenios y, con base en ellos, transmitan derechos y obligaciones. Al momento de perfeccionarse tales convenios se incorporan, al patrimonio de los contratantes, los deberes y privilegios correlativos y por ellos mismos creados, los que deberán cumplirse en los términos por ellos queridos.⁶

Cada parte espera el cumplimiento del contrato pues sus términos y condiciones son obligatorios y a ello deben sujetarse, salvo que la voluntad superior del juez lo cambie al dictar la sentencia por ellos pedida. Queda claro entonces que en tanto no intervenga una voluntad judicial, u ocasionalmente arbitral, el contrato surtirá por sí mismo todos sus efectos, los que no sólo alcanzarán a los contrayentes, sino también a los terceros; al grado que la declaratoria de simulación no puede afectar a ciertos terceros de buena fe.⁷

Esta es la esencia del principio que sostiene que no existen nulidades de pleno derecho, pues de existir no habría seguridad

¹ Pérez de Ayala B, Miguel. Elusión fiscal versus conductas ilícitas: una cuestión pendiente de solución. Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública No 260; 2001; España.

² Artículo 81 del Código de Comercio: con las modificaciones y restricciones de este código serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos.

³ Código Civil Federal: artículo 1832. En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley. Código de Comercio. Artículo 78: En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados. Mismo principio que rige en materia de tratados internacionales según el artículo 26 de la Convención de Viena.

⁴ Rojina Villegas. Rafael. Derecho Civil Mexicano T.V. Ed. Porrúa. México 1985. p141. Jurisprudencia de la SCJN citada por.

⁵ Artículo 1851 del Código Civil Federal.

⁶ Código Civil Federal, artículo 1796. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

⁷ Código Civil Federal, artículo 2184. Luego que se anule un acto simulado, se restituirá la cosa o derecho a quien pertenezca, con sus frutos e intereses, si los hubiere; pero si la cosa o derecho ha pasado a título oneroso a un tercero de buena fe, no habrá lugar a la restitución. También subsistirán los gravámenes impuestos a favor de tercero de buena fe.

jurídica; cualquiera alegaría derecho a incumplir sus obligaciones bajo la conveniente suposición de su afectación de nulidad, dejando en estado de indefensión a su contraparte.

La subsistencia de las obligaciones y derechos creados por un contrato termina hasta que la autoridad judicial le priva de eficacia al comprobar la existencia de una causa de nulidad o de inexistencia. Una de las causales de nulidad es la ilegalidad en el fin o motivo determinante del contrato,⁸ que se actualiza cuando se trata de actos simulados, en cuyo caso, la acción de simulación puede ser ejercida incluso por el fisco, cuando su interés se ve afectado.⁹

Por otro lado, las garantías de seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales aseguran la libertad de los individuos para hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, imponiendo a las autoridades la obligación de hacer sólo lo que la ley expresamente les autoriza.¹⁰

Hecho imponible

El derecho fiscal está compuesto por derechos y deberes que surgen una vez que los particulares realizan los hechos o actos previstos por las normas fiscales.¹¹ De aquí el porqué de su aplicación estricta, pues se trata de normas que entran en juego

como derecho de excepción que limita la libertad de los sujetos imponiéndoles deberes económicos o formales al actualizarse las conductas descritas por ellas.

Son preceptos cuya aplicación depende, en forma absoluta, de la conducta desplegada por los contribuyentes; por esto se dice que “la ley no puede generar la obligación sin la existencia en la vida real del hecho imponible que pueda subsumirse en la definición legal del hecho imponible abstracto.”¹²

El artículo sexto del Código Fiscal de la Federación regula el momento en que surge el hecho generador de la obligación fiscal, haciéndolo depender de la realización de la situación jurídica o de hecho prevista por la norma; lo que significa que ante la ausencia de conducta del contribuyente no puede surgir una obligación tributaria ni cuando la conducta desplegada no está reconocida por la ley fiscal: *nullum tributis sine lege*.

En los precedentes que han dictado los tribunales se confirma constantemente esta premisa, por ejemplo, cuando se resolvió uno de los múltiples amparos promovidos contra la reforma que exentó del Impuesto Sobre la Renta a ciertas percepciones de los burócratas, se resolvió que para acreditar el interés jurídico se debía demostrar “que el promovente sea trabajador cuya relación laboral esté regida en términos del artículo 123, apartado A, de la

⁸ Código Civil Federal, artículo 1795. El contrato puede ser invalidado: fracción III. Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito.

⁹ Código Civil Federal, artículo 2183. Pueden pedir la nulidad de los actos simulados, los terceros perjudicados con la simulación, o el Ministerio Público cuando ésta se cometió en trasgresión de la ley o en perjuicio de la Hacienda Pública.

¹⁰ Para comprender el sentido jurídico actual del concepto “facultades expresas” como marco límite de actuación fijado a la autoridad por la Constitución, sugiero analizar el siguiente criterio, que aporta una interesante metodología para identificar cuándo más que ausencia de facultades se está en presencia del ejercicio de las implícitas.

El principio de competencia, entendido en su origen como la aptitud atribuida expresamente a una autoridad, por una norma jurídica, para llevar a cabo determinadas conductas o actos, acepta actualmente una interpretación menos rígida. Según ésta, al lado de las facultades expresas existirían las facultades implícitas, es decir, aquellas potestades que resultan imprescindibles o necesarias para que la autoridad pueda realizar las funciones que le han sido encomendadas por ley, sin que ello implique que la competencia del órgano sea rebasada o desconocida. Para identificar estas últimas se requiere: a) *la existencia de una facultad expresa que por sí sola sea imposible de ser ejercida; y b) que entre la facultad expresa y la implícita haya una relación de medio a fin*. Preciado lo anterior, este órgano colegiado llega a la conclusión de que el presidente de la Comisión Nacional de Valores sí cuenta con facultades implícitas para la resolución del recurso de revocación previsto en la Ley del Mercado de Valores; ello, a partir de una sana interpretación de los artículos 40 y 50 de la ley de la materia, dado que el primer dispositivo en cita establece que la Comisión Nacional de Valores es el organismo encargado de vigilar la debida observancia de dicha Ley y de sus disposiciones reglamentarias, mientras que la segunda norma mencionada indica que el recurso de revocación, establecido en beneficio de los particulares, deberá interponerse bien ante la Junta de Gobierno de la Comisión mencionada o ante su presidente, en este último caso, siempre que la resolución que se impugna haya sido emitida por servidores públicos de la Comisión distintos a la Junta de Gobierno y al presidente mismo. Por su parte, el quinto párrafo de este mismo artículo señala un plazo para la resolución de dicho recurso, según corresponda resolverlo a la Junta de Gobierno o al presidente de la Comisión. En estas condiciones, si la ley prevé la existencia de un recurso administrativo y dicho recurso debe ser resuelto por el presidente o por la Junta de Gobierno en un lapso determinado, es evidente que las autoridades al emitir resolución en las instancias presentadas ante ellas, no hacen sino cumplir con el ordenamiento en la materia, actuando al amparo de las facultades que implícitamente les está concediendo la norma. De adoptarse una conclusión contraria, resultaría absurdo que la ley previera tanto el recurso como la resolución del mismo, sin que existiera una dependencia u órgano facultado para tramitarlo y resolverlo. Debe también considerarse la prevalencia del interés público, habida cuenta que la sociedad está interesada no sólo en que se establezcan recursos administrativos que permitan, en su caso, la corrección de los errores u omisiones en que pueden incurrir las autoridades en el desarrollo de sus funciones, sino además que éstos sean efectivamente resueltos, posibilitando a los particulares un acceso pronto y expedito a la justicia. (las cursivas son mías)

¹¹ Artículo 6 del Código Fiscal de la Federación: “Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurren”.

¹² Jarach, Dino. Finanzas Públicas y Derecho Tributario. Tercera Edición. Abeledo-Perro T. Buenos Aires 1999. P381.

Constitución (...); b) que haya recibido una gratificación, aguinaldo o prima vacacional, respecto de la cual deba enterar el impuesto al no encontrarse dentro de los parámetros que establece la ley para el no pago; y, c) que le haya sido retenido por el patrón el monto de la contribución por dichos conceptos.”

Esto significa que el particular debe colocarse dentro de la hipótesis normativa, cuya consecuencia producirá el hecho generador de la obligación fiscal, el que en todo caso depende de ambas premisas: la previsión legal y la realización de la hipótesis prevista por ésta.

Como puede advertirse de la adiniculación de estos principios, el contrato celebrado obliga a lo pactado no sólo entre las partes, también los terceros deben estar a ello, incluido el fisco mismo; salvo que el acto se deje sin efectos y, por el otro lado, se descubra el acto real y la autoridad competente fije su alcance; lo que con esta facultad podrá hacer el fisco en los casos que permite la ley.

No obstante lo anterior, y bajo la circunstancia de que el acto celebrado por los particulares ha permanecido intocado, válido y obligatorio, el resultado del ejercicio de estas nuevas facultades constituye una ficción jurídica, dado que va en contra de la verdad de la naturaleza o de la verdad legal del derecho del contrato.

Téngase presente que esta argumentación descansa en el hecho innegable de que para el derecho común el contrato celebrado por los particulares no se ha modificado y las partes están obligadas a cumplirlo; mientras que los terceros relacionados deben respetarlo, excepto el fisco, de haber ejercido su facultad, declarado la simulación y establecido el acto real; en cuyo caso, y sólo para efecto de impuesto sobre la renta, deberá considerar el acto establecido por el fisco y no el creado por los contribuyentes, incluso el contribuyente al que se le hubiese aplicado la facultad que se comenta tendrá la dicotomía de encontrarse vinculado con su contraparte y los terceros con un tipo de contrato, y con una parte del fisco estará relacionado con otro tipo de contrato.

Esta disconformidad con la naturaleza y con una buena parte del derecho obliga a la conclusión de que el ejercicio de tal facultad producirá una ficción, la que será contraria a la verdad de los hechos y del derecho, excepto la parte del derecho impositivo mencionada.

Se trata de una ficción y no de una presunción porque el acto que el fisco dicte estará en contra de la naturaleza de los derechos involucrados, excepto por una parte del impuesto sobre la renta empresarial; esta es la nota para identificar la presencia de una ficción. Si la simulación fuera declarada por un juez de lo común, entonces, el acto disimulado o falso dejaría de tener eficacia para el derecho y por ende no sólo a nadie obligaría, sino que el acto descubierto, el real, sería el que todos deberían respetar.

En el caso que nos ocupa, resulta que el derecho civil continúa regulando el acto primigenio por ser plenamente válido, por lo que los terceros y las partes deben cumplirlo y respetarlo en sus términos. La única salvedad es que el régimen fiscal será el que se fije a partir de la declaratoria de simulación sin alterar su eficacia civil, pues este derecho aún estará en condiciones de exigir su cumplimiento en sus términos originales. Esto es lo que demuestra el nacimiento de la ficción; en tanto el fisco no ejerza sus facultades el acto conservará su naturaleza y estructura original, todos deberán cumplirlo en estos términos.

Aún después del ejercicio de tal facultad, el contrato no sufre ninguna alteración o cambio. Más aún, como la facultad se ejerce por ejercicios, se dará el caso que al declararse la “simulación fiscal” sólo comprenderá los ejercicios revisados, y coexistirá con la naturaleza original de los contratos, no sólo por lo que toca al resto del derecho, sino también en el impuesto sobre la renta; pues tal facultad únicamente tiene significado o trascendencia por los ejercicios para los que se ejerza, y ningún otro. Así, resultará que el contrato cambia parcialmente sus efectos, incluso en el impuesto sobre la renta.

No sería la realidad legal ni natural, sino una realidad útil sólo para ciertos actos, sujetos, impuestos y ejercicios, y, muy importante, sin afectar la eficacia del acto para los demás efectos; es decir, la simulación que nos ocupa sólo sirve para cierta parte del derecho impositivo, lo que impide calificarla de una simulación verdadera, característica que la define más como ficción que como una verdad legal.¹³

Concepto de simulación

Del latín *simulare*, que significa imitar, representar lo que no es, fingir. En el lenguaje ordinario, el verbo *simular* significa presentar engañosamente una cosa, como si en verdad existiera, cuando en

¹³ Kelsen, Hans; Fuller, Lon; Roos, Alf. Las ficciones jurídicas. Biblioteca de Ética. Filosofía del Derecho y Política. 1a edición 2003 ITAM. México.

realidad no es así. Entre las palabras simular y disimular hay una verdadera paronimia, las dos reconocen la misma etimología. En la simulación se hace aparecer lo que no existe, mientras que con la disimulación se oculta lo que en verdad existe; al final, en uno y en otro caso el propósito es engañar.¹⁴

La simulación pertenece a la teoría de los actos jurídicos. Así, “se dice que hay simulación cuando conscientemente se declara un contenido de voluntad que no es real, y esa disconformidad entre lo declarado y lo querido se realiza por acuerdo de los declarantes con el propósito de engañar, creando un negocio jurídico donde no existe, o es distinto de aquel que ocultamente las partes han celebrado. Coludidas, las partes emiten unas declaraciones de voluntad, cuyo contenido volitivo no es el que verdaderamente quieren o privadamente confiesan en un contradocumento, ser otra su voluntad negociacional o que no han convenido en negocio alguno.”¹⁵

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que en la simulación las partes están de acuerdo sobre la apariencia del acto que no llevan a cabo realmente, o no en aquella forma visible de que se sirven como un instrumento para engañar a terceros.¹⁶ Se traduce en la existencia de un contrato aparente, regido por otro celebrado a la vez y mantenido en secreto por las partes; es decir, la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir, con fines de engaño, la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo.¹⁷

En apoyo de sus determinaciones ha acudido a la doctrina, y al citar a Francisco Ferrara, en su obra “La Simulación de los Negocios Jurídicos”, ha dicho que la categoría normativa de referencia se define como la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir, con fines de engaño, la apariencia de un negocio que no existe o es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo.

Por esto, nuestro máximo tribunal ha señalado que en la simulación existe el acuerdo de los contratantes, es decir, su consentimiento para celebrar el acto aparente; o sea, el declarado y el real, el interno, lo querido o deseado, que es ocultado y rige

las obligaciones contraídas por aquéllos. De ahí que quienes celebran un acto simulado se esfuercen en cubrir la simulación y, quienes lo impugnan, tienen que demostrarlo por hechos anteriores, concomitantes o posteriores al contrato, de los que puede inferirse presuntivamente esa simulación.

Lo que caracteriza al negocio simulado es la divergencia concertada para emitir conjuntamente una declaración disconforme con la realidad. Lo interno, lo querido, y lo externo, lo declarado, están en oposición conocida por los declarantes. El acuerdo de voluntad no recae sobre la celebración del negocio sino sobre un hecho extrajurídico; a saber, su no celebración. De allí que sea indispensable la colusión de los supuestos otorgantes para representar cada uno su papel en la comedia en cuya ejecución han convenido¹⁸.

Como se mencionó anteriormente, en el mundo del derecho el acto jurídico es común a todos los campos del derecho, por lo que la simulación se manifiesta en esos ámbitos del área del conocimiento que se comenta. Lo anterior se pone en evidencia cuando se hace un recorrido por los criterios contenidos en las tesis sostenidas por nuestro Máximo Tribunal.

Precedentes Judiciales

Simulación. Concepto.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2180 del Código Civil del Distrito Federal, en la simulación las partes están de acuerdo sobre la apariencia del acto que no llevan a cabo realmente, o no en aquella forma visible de que se sirven como un instrumento para engañar a terceros; esta simulación es absoluta cuando las partes se proponen producir la apariencia del acto que no quieren realmente, y relativa cuando realizan un acto real aunque distinto de aquel que aparece exteriormente.¹⁹

Existe simulación cuando se hace un convenio aparente, regido por otro celebrado a la vez y mantenido en secreto. Francisco Ferrara, en su obra “La Simulación de los Negocios Jurídicos”, define ésta como la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir, con fines de engaño, la apariencia de un negocio que no existe o es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo.

¹⁴ Galindo Garfias, Ignacio. Enciclopedia Jurídica Mexicana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo VI. P432.

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación 217-228. Cuarta Parte. P303.

¹⁷ Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación 151-156. Cuarta Parte. P286.

¹⁸ Ibidem.

¹⁹ Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación 217-228. Cuarta Parte. P303.

Doctrinariamente se infiere que la figura jurídica de la simulación se integra por la reunión de los siguientes elementos: 1. Una disconformidad o divergencia entre la voluntad y su declaración; 2. Que dicha disconformidad o divergencia entre la voluntad y su declaración, sea intencional, querida o consciente; 3. Que esa disconformidad o divergencia entre la voluntad y su declaración, además de querida, intencional o consciente sea de acuerdo entre las partes que quieren y declaran cosa diversa a la querida; 4. Que se cree, por la reunión de los anteriores elementos, un acto aparente y, por último, 5. Que dicho acto sea creado con el fin de engañar a terceros.

Pagarés. La excepción de falsedad, simulación o falta de causa que les dio origen es improcedente si se apoya en hechos de significado ambiguo

Es verdad que para acreditar esta excepción es necesario valerse de presunciones, porque tal implica responder cuestiones subjetivas y, por este motivo, no puede exigirse una prueba tan rigurosa; pero, verdad es también que sólo tienen valor aquellas presunciones que se apoyan en hechos demostrados, concordantes, sólidos y graves que, además, lleven del hecho conocido al que se busca conocer por medio de una conclusión natural. No siendo así, dicha excepción es improcedente, pues de conformidad con el artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles, supletorio del de Comercio, en términos del numeral 1051 del último ordenamiento, los títulos ejecutivos deben tenerse como pruebas aunque no se ofrezcan; siendo pruebas preconstituidas de la acción.”²⁰

Obligaciones en moneda extranjera. Inaplicabilidad del artículo 8o. de la ley monetaria cuando existe simulación

De conformidad con el artículo 8o. de la Ley Monetaria, las obligaciones de pago en moneda extranjera, contraídas dentro y fuera de la República, para ser cumplida en ésta, deben solventarse entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago; no obstante,

si se determina que las partes incurrieron en simulación al haber documentado en dólares un préstamo por el que el deudor recibió pesos mexicanos, la Ley Monetaria es inaplicable, pues aquél habrá de pagarse devolviendo el importe efectivamente recibido.”²¹

Simulación relativa (legislación del estado de Guanajuato)

Si en el escrito de demanda el actor dijo que en realidad se pactó como precio de la compraventa una cantidad determinada, pero a instancias de la demandada se asentó en la escritura que el precio era una cantidad menor, tal cosa constituye una simulación parcial del acto jurídico celebrado, conforme a lo que estatuye el artículo 1671 del Código Civil para el Estado de Guanajuato; mismo que establece que ésta se da cuando “las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas”, lo que hace que el contrato sea válido y sólo nula una de las convenciones.”²²

Distinción entre deducciones indebidas y falsas para efectos del impuesto sobre la renta

Las deducciones efectuadas por los contribuyentes, sin autorización legal, no conducen a determinar que son deducciones falsas ni que se omitió la declaración del ingreso total percibido en un ejercicio fiscal, en razón de que las deducciones indebidas en la declaración del impuesto al ingreso global de las empresas derivan del hecho de descontar partidas contables por conceptos no autorizados legalmente, que dan lugar, conforme al artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a que en la revisión que efectúe la autoridad se determinen las diferencias omitidas y sus recargos correspondientes; en tanto que las deducciones falsas provienen de simulación o maniobras fraudulentas encaminadas a eludir el impuesto y se sancionan con la imposición de una multa, tanto más que las deducciones indebidas no traen como consecuencia que se omita la manifestación del ingreso total percibido, sino, en todo caso que se cubra un impuesto que puede ser corregido por la autoridad competente.”²³

²⁰ Tesis aislada. Semanario Judicial de la Federación 217-228. Cuarta Parte. P231.

²¹ Tesis aislada. Semanario Judicial de la Federación 205-216. Cuarta Parte. P122.

²² Tesis aislada. Semanario Judicial de la Federación, 103-108. Cuarta Parte. P175.

²³ Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación. 139-144 Tercera Parte. P205.

Francisco Ferrara señala que la simulación se integra por la reunión de los siguientes elementos:

Una disconformidad o divergencia entre la voluntad y su declaración;

Que dicha disconformidad o divergencia entre la voluntad y su declaración, sea intencional, querida o consciente;

Que esa disconformidad o divergencia entre la voluntad y su declaración, además de querida, intencional o consciente, sea de acuerdo entre las partes que quieren y declaran cosa diversa a la querida;

Que se cree, por la reunión de los anteriores elementos, un acto aparente y; por último,

Que dicho acto sea creado con el fin de engañar a terceros.

La Enciclopedia Jurídica Mexicana, en el vocablo "Simulación", establece que debe estar constituida por los siguientes elementos:

Una declaración deliberadamente disconforme con la intención;

Concertada por acuerdo entre las partes; y

Para engañar a terceras personas.

Análisis de la facultad prevista en el artículo 213 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en materia de simulación.

1. Ámbito espacial de aplicación.

A partir del año 2008 la Ley del Impuesto sobre la Renta incluyó esta nueva facultad a partir del párrafo decimonoveno de su artículo 213; sin embargo, la redacción fue poco afortunada, por lo que, en primer término conviene precisar su alcance espacial; para tales efectos destacó que dicha reforma se insertó en el título VI y dentro de su capítulo I, como se aprecia enseguida

TÍTULO VI

De los Regímenes Fiscales Preferentes y de las Empresas Multinacionales

CAPÍTULO I

De los Regímenes Fiscales Preferentes

Artículo 213.

(...)

(Párrafos decimonoveno y siguientes):

Para los efectos de este Título y la determinación de los ingresos de fuente de riqueza en el país, las autoridades fiscales podrán,

como resultado del ejercicio de las facultades de comprobación que les conceden las leyes, determinar la simulación de los actos jurídicos exclusivamente para efectos fiscales, la cual tendrá que quedar debidamente fundada y motivada dentro del procedimiento de comprobación y declarada su existencia en el propio acto de determinación de su situación fiscal a que se refiere el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, siempre que se trate de operaciones entre partes relacionadas en términos del artículo 215 de este Ley.

En los actos jurídicos en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes.

La resolución en que la autoridad determine la simulación deberá incluir lo siguiente:

- a) Identificar el acto simulado y el realmente celebrado;*
- b) Cuantificar el beneficio fiscal obtenido por virtud de la simulación, y*
- c) Señalar los elementos por los cuales se determinó la existencia de dicha simulación, incluyendo la intención de las partes de simular el acto.*

Para efectos de probar la simulación, la autoridad podrá basarse, entre otros, en elementos presuncionales."

A pesar que el párrafo decimonoveno inicia con la expresión “para los efectos de este título”, en mi opinión sólo aplica a los casos regulados por el capítulo al que pertenece el precepto, o sea, el de los regímenes fiscales preferentes y no al capítulo siguiente, que se refiere al de las empresas multinacionales, pues para que esto fuera posible debería haberse puesto en un nuevo artículo al inicio del Título, a efecto de que lo comprendiera todo, y no al inicio de uno de sus capítulos. Por otro lado, el contenido del segundo capítulo parece no necesitar de esta facultad, pues regula temas muy concretos: precios de transferencia, maquiladoras y ajuste a los precios derivados de la aplicación de tratados internacionales; circunstancias todas que permiten afirmar que esta facultad de declarar la existencia de una simulación sólo aplica al Capítulo I del Título VI, con exclusión del Capítulo II de dicho título.

2. Ámbito material de aplicación.

Probablemente este sea el componente que mejor permite fijar el alcance del ejercicio de esta nueva facultad. Reza el primer párrafo de esta regulación que:

“Para (...) la determinación de los (i) ingresos de fuente de riqueza en el país, las autoridades fiscales podrán, como resultado del ejercicio de las facultades de comprobación que les conceden las leyes determinar la simulación de los (ii) actos jurídicos exclusivamente (iii) para efectos fiscales, la cual tendrá que quedar debidamente fundada y motivada dentro del procedimiento de comprobación y declarada su existencia en el propio acto de determinación de su situación fiscal a que se refiere el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, siempre que se trate de operaciones entre partes relacionadas en términos del artículo 215 de este Ley.”

La materia de que debe ocuparse la autoridad al ejercer esta facultad es como sigue:

- i. Los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes obtenidos por residentes en el país en los términos del artículo 212 de la ley de la materia. Ningún otro sujeto ni tipo de ingreso.
- ii. Los actos necesarios para detonar el régimen fiscal de la operación de que se trata, los que dependerán del objeto de la obligación simulada; pueden ser esenciales o accidentales para la causación del gravamen de que se trate; por ejemplo: una donación simulada es inocua para el impuesto sobre adquisición o transmisión de inmuebles, pero no para el impuesto sobre la renta del enajenante. La norma que se analiza

no distingue entre el grado ni el tipo de simulación que puede ser objeto de esa nueva facultad; sin embargo, sólo puede aplicarse respecto del acto determinante para la causación del gravamen y no los que sean accidentales. Del mismo modo, la simulación parcial y no la absoluta será la más común de la que se ocupará esta facultad, puesto que la absoluta, es decir, la representada por el acto que nada tiene de real. Es improbable la presencia de simulaciones absolutas, dado tipo de capítulo y título al que pertenece la norma que contiene esta facultad.

- iii. Dispone la norma que la simulación solo podrá determinarse para efectos fiscales, lo que requiere explicarse, pues aunque no sería extraño que un ordenamiento contenga normas sustantivas que corresponden a otro impuesto sin menoscabar su validez, no se aprecia que dicha simulación pueda tener efectos para otros impuestos u obligaciones, como impuesto al valor agregado o participación en las utilidades de la empresa, etcétera, porque el lugar en donde se ubicó a la facultad que se estudia es un capítulo en donde las hipótesis ahí reguladas, en forma natural, sólo le interesan al impuesto sobre la renta. Desde luego que si las resoluciones obligaran al contribuyente a modificar su utilidad o resultado fiscal, habría elementos para fundar una modificación que tuviera impacto en la PTU o en el IA por recuperar, o el IETU por pagar,²⁴ según fuera el caso, lo que parece válido, pues aunque la simulación no tiene eficacia directa en estas últimas obligaciones, la tendría indirectamente como resultado de la modificación de la utilidad o resultado fiscal.

Conviene destacar que la facultad que se comenta encierra dos aspectos: demostrar la existencia del acto simulado y, al mismo tiempo, descubrir el acto real, tarea no menor esta última, pues de ella depende la causación de las contribuciones evadidas, lo que requiere una modificación del reglamento interior del SAT para proveer de estas dos competencias específicas a las autoridades encargadas de ejercerlas.

La delimitación que hace la norma de la eficacia material del acto producido al amparo de esta facultad, implica que el acto original conserva toda su fuerza legal no sólo entre las partes que lo celebraron, sino respecto del resto del derecho, incluido el tributario, excepción hecha del impuesto sobre la renta. Esto significa que para las demás obligaciones fiscales, el acto original es el que aún determina su efecto, toda vez que no se le ha privado de eficacia ni por los que lo formaron ni por autoridad alguna.

Lo mismo puede sostenerse en el campo del derecho penal, la declaratoria de “simulación fiscal” no equivale per se a la

²⁴ Al cambiar el importe del impuesto sobre la renta del periodo, puede afectar el monto final a pagar del IETU.

comisión de ningún delito; le corresponderá al Ministerio Público y al Juez investigar con toda propiedad la existencia o no de un ilícito y, acreditado plenamente el cuerpo del delito, proceder en consecuencia. Estas autoridades, técnicamente al menos, no están subordinadas a lo que resuelva la autoridad civil ni la administrativa, su independencia les obliga a tomar sus propias determinaciones, las que pueden coincidir o no con las de la autoridad fiscal. Esto permitirá, por un lado la coexistencia de la validez plena de los contratos originales en el plano del derecho privado y parte del fiscal, la simulación fiscal sólo en materia del ISR y por el otro, la determinación ministerial sobre la comisión o no de algún delito. Lo anterior es lo legal, pero no lo correcto ni lo debido; no es extraño encontrar casos de resoluciones penales condenatorias cuando las omisiones fiscales se dejan sin efecto por cuestiones de fondo; por lo que aumentar la posibilidad de que la autonomía de estas materias sea absoluta crea inseguridad jurídica.

3. Ámbito temporal

Estas nuevas atribuciones se ejercerán junto con las facultades de comprobación, por lo que tendrá que fundarse y motivarse dentro del procedimiento respectivo y declarar su existencia en el propio acto de determinación de la situación fiscal en los casos de visitas domiciliarias y revisiones de gabinete, lo que implica que sólo se podrán ejercer a partir del momento en que la autoridades estén investidas de la competencia necesaria para ejercer estas facultades. Ahora bien, esta facultad sólo puede ejercerse respecto de los actos que celebren los contribuyentes a partir de su entrada en vigor, y no respecto de operaciones anteriores, dado que el régimen fiscal de éstas lo fijó el derecho vigente en el lapso en que se realizó el hecho generador de la obligación tributaria; cambiar éste mediante la determinación de una “simulación fiscal” es un efecto sustantivo, dado su contenido económico propio y, debido a esto únicamente aplicable a futuras operaciones de los contribuyentes.

Las resoluciones que dicten las autoridades fiscales con motivo del ejercicio de estas facultades producirán una ficción, cuya validez deriva de la existencia de la norma que concede dichas facultades, sin ésta no habría posibilidad de crear tal ficción o por lo menos no tendría eficacia para exigir el cumplimiento de obligación impositiva alguna. Lo mismo sucede si el acto no es objeto de fiscalización alguna, su régimen fiscal será el que se desprenda de la naturaleza jurídica del contrato; si posteriormente el fisco declara la existencia de una simulación fiscal, tal declaración es, a partir de su emisión, el hecho generador de la obligación fiscal y por ende, no podría aplicarse retroactivamente.

En estas condiciones el impuesto ya no se causará conforme al acto celebrado por el contribuyente, sino conforme a la ficción fiscal determinada por la autoridad competente, hipótesis

nueva de causación que sólo puede operar hacia delante y a partir de cuando la ley lo permite. La situación jurídica o de hecho prevista en la ley durante el lapso en que ocurra ya no es producto del contrato, es la ficción creada por el fisco al declarar la existencia de una simulación fiscal, que no civil. Una hipótesis de causación que contradice el derecho del contrato y que sólo tiene validez para el impuesto sobre la renta.

No se trata de una ficción legal, como la de la persona moral o la de la Asociación en Participación, que al encontrarse definidas en la ley, son verdades legales; el artículo 213 de la Ley del Impuesto sobre la Renta concede facultades para crear ficciones, aquéllas están en la ley, y éstas en la resolución; por tanto, si se tratase de la primeras, los impuestos deberían determinarse desde el principio y como lo fije la norma contemporánea; las otras, a partir de que se conozcan; pues de lo contrario el contribuyente tendría que adivinar si el fisco ejercerá sus facultades y como resultado emitirá alguna liquidación.

No es óbice para esta conclusión que el precepto establezca en su vigésimo párrafo que “en los actos jurídicos en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes”, puesto que la “existencia” establecida por el precepto no es tal, dado que la declaratoria del fisco no hace ineficaces los actos disimuladores ni les priva de validez alguna, sino que sobreviven y continúan siendo obligatorios para el resto del derecho, sólo para el impuesto sobre la renta aparece otra realidad, la de la resolución.

Por las consideraciones anteriores, el contribuyente al que se le apliquen estas facultades no puede incurrir en ningún incumplimiento, como la mora, pues ésta se dará a partir de que se determine el régimen fiscal de la ficción, no antes.

4. Ámbito subjetivo

Las personas cuyos actos pueden ser objeto de esta facultad son: los contribuyentes mencionados en el artículo 212 *ab initio* de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando realicen operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero. La experiencia judicial y la doctrina establecen que la simulación afecta a todos los que formaron el acto falso, por esto se requiere la comprobación del engaño por ambos lados, o sea, por parte de todos los contratantes que celebraron el acto tildado de simulado; situación que en este caso impondría una carga excesiva e innecesaria a las autoridades, salvo por lo que toca a los actos unilaterales. Como he establecido antes, ejercer esta nueva facultad producirá una ficción y por ello mismo no es necesario que se ejerza respecto de todos los contribuyentes involucrados, que es lo ordinario en materia obligacional, dado que la simulación es el resultado del concurso de voluntades de los contrayentes para acordar un acto real y único, y ocultarlo mediante la celebración de otro total o

parcialmente ficticio. En el caso que se analiza y bajo la premisa de que se trata de una ficción, no veo inconveniente legal para que sólo se aplique a uno de los contratantes.

5. Medios de convicción.

El precepto concluye señalando que “para efectos de probar la simulación, la autoridad podrá basarse, entre otros, en elementos presuncionales,” lo que en el fondo nada agrega a la facultad, pues las presunciones son medios de prueba disponibles para las partes, sin necesidad de que este precepto lo estableciera; sin embargo, aprovecho para incluir algo al respecto.

Presunción proviene del latín *prae*, que significa antes; y *sumare*, que significa tomar; tomar de antemano, en la composición de los vocablos *praesumere*, *praesumptio*, y *presumitur* (latín vulgar). Por la presunción se toma una cosa por verdadera (*sumitor pro vero*) antes de que conste de otro modo.²⁵

Las presunciones son sólo “expresiones que tan sólo fijan la función mental de todo individuo al presentir, creer o suponer, buscando por resultado el conocer, mediante la inducción, sobre la existencia de un hecho desconocido, apoyada en hechos conocidos y en el presupuesto de que debe ser verdadero en un caso concreto lo que suele serlo de ordinario en los demás casos en que acontecen los mismos hechos o concurren las mismas circunstancias”.²⁶

La presunción no es un concepto unívoco desde el punto de vista doctrinal, sino que admite las siguientes interpretaciones:

1. Quienes califican a la presunción como un medio de prueba que implica que la presunción es la afirmación obtenida con la operación intelectual realizada por el legislador o el juez.
2. Quienes manifiestan que la presunción es un subrogado de pruebas por la existencia de una probabilidad o una disposición legal.
3. Finalmente, el grupo encabezado por Serra Domínguez para quienes “la presunción es una actividad intelectual (del legislador o del juez) que, partiendo de un indicio, afirma un hecho distinto pero relacionado con el primero causal o lógicamente”, postura que aparece como más avanzada.²⁷

En nuestro país, la jurisprudencia ha considerado a la presunción como una prueba que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deducen de los hechos, los cuales deben estar en relación tan íntima que de los unos se llegue a los otros por medio de una conclusión muy natural; por lo que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y otro no manifiesto aún y que se trate de demostrar, racionalizándose el hecho conocido al desconocido. Esta prueba, calificada según la doctrina como prueba artificial, se obtiene a través de los frutos derivados del análisis de los hechos, mediante sus indicios, que deben serle inherentes, a efecto de que mediante su debida aprehensión se arribe al descubrimiento del acto no conocido o aún no identificado, ese es el papel de la presunción.

La presunción se integra, en todos los casos, de una afirmación base, una afirmación presumida, y el alcance. El primero de estos elementos se constituye en piedra angular sobre la que se erige la presunción, por lo que deberá acreditarse fehacientemente, la afirmación presumida es el producto novedoso con significado probatorio establecido a partir del hecho base una vez verificado; finalmente, el enlace consiste en máximas de experiencia que fijan la relación precisa entre las afirmaciones base y las presumidas.

Las presunciones legales son instituidas por el mismo legislador quien hace el razonamiento y establece la presunción, de modo que una vez que se prueban ciertos eventos, el juzgador debe tener por ciertos los hechos. Las presunciones legales son las que están relacionadas por una ley especial con ciertos actos o hechos. Hay presunción legal cuando la ley la implanta en forma expresa; cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley. Este tipo de presunciones están redactadas en términos generales para todos los casos análogos, se imponen a la apreciación del juzgador, y salvo en el caso de intentar destruirlas cuando sea posible por no estar prohibido el contrariarlas, más que un problema de prueba hay en ellas una declaración de derecho.

Son presunciones legales las establecidas por ley, que vinculan la libertad de apreciación del juez; tienen carácter excepcional y por eso son objeto de una especial disposición de la misma ley; no se admite respecto de ellas la interpretación analógica.

Las presunciones implantadas en una ley, se constituyen con bases de apoyo en el criterio del juzgador, al examinar las cuestiones relativas a los hechos.

²⁵ Abagnano, N. Diccionario de Filosofía. México. Fondo de Cultura Económica. 1963. p923. Autor citado por Venegas Álvarez, Sonia. Presunciones y ficciones en el impuesto sobre la renta de las personas físicas en México. 2007. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. p2.

²⁶ Berume, Sien. Las presunciones en el derecho civil mexicano. Anales de Jurisprudencia, México, segunda época. Año XX. Tomo LXXVI. Enero-marzo de 1953. p257. Autor citado por Venegas Álvarez, Sonia, Presunciones y ficciones en el impuesto sobre la renta de las personas físicas en México, 2007, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p3.

²⁷ Op. Cit., p7.

Las anteriores consideraciones evidencian la necesidad de que la facultad que se estudia se aplique con toda la objetividad que la importancia de los derechos involucrados exige. Ciertamente la existencia de la simulación requiere del uso de presunciones, necesarias para descubrir el acto real que se ha ocultado mediante la disimulación de otros; sin embargo, el uso de las presunciones no implica utilizar suposiciones infundadas o superficiales; por el contrario, requiere el uso de auténticos indicios, pues a través de los que se encuentren debidamente comprobados y, sobre todo relacionados, es posible descubrir la naturaleza de los ocultos, vinculación o conexión que debe ser el resultado de un proceso de valoración lógico y objetivo, a efecto de salvaguardar las garantías de seguridad jurídica de los gobernados.

En este sentido, encontramos el siguiente criterio:

“PAGARES. LA EXCEPCION DE FALSEDAD, SIMULACION O FALTA DE CAUSA QUE LES DIO ORIGEN ES IMPROCEDENTE SI SE APOYA EN HECHOS DE SIGNIFICADO AMBIGUO. Es verdad que para acreditar esta excepción es necesario valerse de presunciones, porque tal implica responder cuestiones subjetivas; y, por este motivo, no puede exigirse una prueba tan rigurosa; pero, verdad es también que sólo tienen valor aquellas presunciones que se apoyan en hechos demostrados, concordantes, sólidos y graves que, además, lleven del hecho conocido al que se busca conocer, por medio de una conclusión natural; y, no siendo así, dicha excepción es improcedente, pues de conformidad con el artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles, supletorio del de comercio, en términos del numeral 1051 del último ordenamiento, los títulos ejecutivos deben tenerse como pruebas aunque no se ofrezcan, es decir, son pruebas preconstituidas de la acción.” (Las cursivas son mías).

Conclusión.

El combate a la evasión es un deber a cargo de todos, el fisco, los contribuyentes y los tribunales deben cumplir con sus respectivas obligaciones y reducir los niveles actuales a estándares razonables; las autoridades cuentan ahora con una nueva facultad que les proveerá de importantes recursos legales, cuya eficacia dependerá de su debido ejercicio; sin embargo, contrasta con la ausencia de estrategias específicas para reducir la evasión en sectores en donde alcanza proporciones escandalosas. El Ejecutivo Federal debe promover acciones legislativas concretas que contribuyan a crear un ambiente en donde se perciba una mayor presencia del fisco en todos los niveles, para mejorar el nivel de cumplimiento espontáneo. ■

Montos de indemnizaciones

en arbitraje inversionista v. Estado: ¿De qué color pinta el verde?

Por: Ignacio Gómez-Palacio



■ Sin tomar en cuenta los casos extremos, el promedio del monto por indemnizaciones es de poco más de 25 millones de dólares.

Este artículo se centra en los números, es decir, los montos que han sido otorgados por los tribunales arbitrales; sin embargo, vale la pena empezar con algunas reflexiones básicas sobre la indemnización para el inversionista o, lo que es lo mismo, la sanción impuesta al Estado, objetivo principal de la reclamación y lo que pone a prueba el sistema.

La primera reflexión consiste en observar que la determinación de los daños pasados, presentes y futuros que sufrió, sufre y sufrirá el inversionista extranjero toma su fundamento en valuaciones y estudios económicos, mismos que analizan y utilizan los juristas litigantes y árbitros, con limitaciones en materia económica. Independientemente de la experiencia que éstos tengan sobre el tema puede afirmarse que, en general, carecen de la preparación económica requerida.

Son muchos los temas de relevancia en la materia de daños e indemnización.¹ La experiencia arbitral –que se ha desarrollado de manera exponencial durante las dos últimas décadas–, refleja, por lo que toca al concepto básico de reparación del daño, fundamentalmente los siguientes tópicos: métodos de valuación, métodos de prueba, carga de la prueba, *damnum emergens*, *lucrum cessans*, expectación legítima, elementos que reducen y elementos que incrementan el monto de la indemnización; así como el caso de incumplimiento de contrato y la causación.



¹ En la jerga del derecho internacional, en idioma inglés, los términos daños e indemnización se traducen como *damages* y *compensation*. Los términos mencionados en muchas ocasiones se utilizan como sinónimos, por lo que debe cuidarse el lector de habla hispana cuando utilice los términos “daños” e “indemnización” como conceptos diferentes.



Montos por concepto de indemnización

La gran mayoría de las indemnizaciones han sido otorgadas en dólares americanos, por lo que, salvo mención expresa -en general de nota de pie de página-, el análisis y comparación que aquí se realiza se hace en dicha moneda.²

El monto total al que han sido condenados los Estados, hasta febrero de 2007, suma la cantidad de US\$2,660 millones³, lo que da un promedio de US\$76 millones con respecto a los 35 casos en que tal condena se ha dado.

Exceptuando los cuatro casos de montos indemnizatorios excepcionalmente altos, el monto de condena arroja un promedio de US\$22.2 millones. Si se eliminan del promedio los cuatro casos de montos excepcionalmente bajos, el promedio es de: US\$85.7 millones. Descartando ambos; es decir, los cuatro más altos y los cuatro más bajos, el promedio es de US\$25.3 millones.

Mayores indemnizaciones otorgadas por los tribunales arbitrales inversionista v. Estado:

Ceskoslovenska Obchodni Banka, a.s. v. República de Eslovaquia	US\$1,050,000,000
Himpurna California Energy, Ltd. v. Indonesia	US\$391,711,652
CME Czech Republic B.V v. República Checa	US\$350,758,000
Gobierno de Kuwait v. American Independent Oil Company	US\$179,750,764

¹ En la jerga del derecho internacional, en idioma inglés, los términos daños e indemnización se traducen como damages y compensation. Los términos mencionados en muchas ocasiones se utilizan como sinónimos, por lo que debe cuidarse el lector de habla hispana cuando utilice los términos “daños” e “indemnización” como conceptos diferentes.

² Fuente: Tabla preparada por Gus van Harten (abril de 2006), actualizada por Thomas Wälde y B. Sabahi en febrero de 2007. www.transnational-dispute-management.com

³ La cantidad exacta es: US\$2'660,776,739. Monto que no toma en consideración los siguientes casos: (i) Biedermann International v. Kazahastan, no publicado; (ii) Lemire v. Ucrania, transigido; (iii) Saar Papier Vertriebs GmbH v. Alemania con un laudo por 1,200,000; (iv) Vivendi v. Argentina, en el que esta última fue condenada a pagar US\$105,000,000, conforme laudo de 20 de agosto de 2007; y (v) Autopista Concesionada de Venezuela v. Venezuela, cantidad en bolívares, Benvenuti & Bonfant v. Congo en CFAs (francos congoleseos) y , debido a lo reducido de los montos y la dificultad de precisión cambiaria: Bogdanov v. Moldavia en leis rumanos. Las condenas en los casos de Maffezini v. España en pesetas 57,641,265 (convertidos en US\$322,504) y de Iurii Bogdanov v. Moldavia en 25,457 (convertidos en US\$31,681.23) fueron tomadas en cuenta.

Menores indemnizaciones otorgadas por los tribunales arbitrales inversionista v. Estado:

Pope & Talbot Inc. v. Canadá	US\$462,000
Asian Agricultural Products Ltd. v. República de Sri Lanka	US\$514,720
Fedax N.V. v. República Bolivariana de Venezuela	US\$810,345
Petrobart Limited v. República de Kirguiz	US\$1,414,000 ⁴

Cabe añadir que Estados Unidos no ha sido condenado, y que México ha sido condenado en tres ocasiones, por los siguientes montos: Metalclad Corp. 16,685,000; Marvin Roy Feldman Karpa 1,700,000; y Técnicas Medioambientales Tecmed, S.A.⁴ 7,072,000;⁵ que juntos suman US\$25,457,000 (promedian: 8,485,666.67).

Por último, de los 35 casos de Estados condenados⁵, sólo dos (España y Canadá) no son países de economías emergentes. Entre estos procesos se encuentran varios Estados latinoamericanos (Argentina, Chile, Ecuador, Venezuela y México), europeos orientales (Hungría, Letonia, Moldavia, Polonia, República Checa), ex miembros de las URSS (Kazakhstan, Federación Rusa) y africanos (Congo).

Una vez aclarada la condena de pago de indemnizaciones el tema salta a cuánto es lo que efectivamente han pagado los Estados condenados a los inversionistas extranjeros demandantes, y los mecanismos y vías que se siguen para lograr el cobro; sin embargo, esto es materia para otro número. ■

⁴ Cabe hacer mención al caso de Benvenuti & Bonfant v. República del Congo en el que se condenó al Estado al pago de \$323,179,189 francos congolese y US\$15,000.

⁵ No se toma en cuenta el caso de Lemire v. Ucrania, que fue objeto de transacción.





El caso Lydia Cacho: ¿el dreyfus affaire mexicano?

Por: Francisco González de Cossío

■ La averiguación de la Corte tiene lugar cuando las violaciones graves de garantías, debiendo ser afrontadas y resueltas por las autoridades constituidas, no se logran controlar por la actitud de la propia autoridad.

El caso Lydia Cacho se está convirtiendo en el Dreyfus mexicano. Como suele suceder en casos sonados, en la conmoción existe confusión.

La Decisión

En esencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) decidió que los hechos que resultaron de la investigación no involucraban una “grave violación de una garantía individual”, para efectos de su facultad de investigación bajo el artículo 97 de la Constitución.

Dicha determinación se ha percibido como un insulto más. Después de todo, ¿qué no toda violación a los derechos humanos (las garantías individuales) es grave?

Para opinar con elementos, comentemos la facultad y los motivos de la decisión de la Corte.

La Facultad

La parte relevante del artículo 97 de la Constitución dice:

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros ... o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente ... para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual.”

La cuestión planteada a la Corte fue: ¿los hechos vividos por la señora Cacho son una “grave violación de alguna garantía individual”?, misma que justificara el ejercicio de la facultad.

Se suscitaron tres posturas. Una negativa y dos positivas. La negativa consideraba que no se actualizaba la hipótesis, razonando

que la gravedad de las circunstancias tiene que ser superior para justificar el ejercicio de la facultad.

De las positivas, una simplemente consideraba que el caso era “grave” y, por ende, la Corte podía investigar; la otra, evocada por un sólo ministro (Cossío), postulaba que, si bien la facultad no aplica a cualquier violación de garantías individuales, sí aplicaba en el caso en cuestión, pues implicaba una (supuesta) conspiración entre autoridades. Lo que la hacía “grave”.

Opinión

La decisión de la Corte es lamentable. Lo que es más, es una oportunidad perdida.

El desatino obedece no sólo a cuestiones de percepción (sobre las cuales los medios se han enfocado), sino también a cuestiones técnicas, pues si bien es cierto que la facultad de averiguación de la Corte no es para cualquier violación de garantías, ésta no era un caso cualquiera. El Ministro Cossío puso el dedo en la llaga: la “gravedad” deriva no del qué sino del quién. Lo que es más, la interpretación del Ministro es más congruente con la interpretación auténtica y judicial de la facultad.

Comencemos con la auténtica. La exposición de motivos del texto constitucional en cuestión es ilustrativa:¹

Las violaciones graves de garantías a que se refiere el artículo 97 de nuestra Constitución Federal, son hechos generalizados consecuentes a un “estado de cosas”, acaecidos en una entidad o región determinados, y su averiguación tiene lugar cuando ocurren acontecimientos que, debiendo ser afrontados y resueltos por las autoridades constituidas con estricto apego al principio de legalidad, no se logran controlar por la actitud de la propia autoridad, produciéndose, en consecuencia, violaciones a los derechos fundamentales de los individuos.

Por ende, la grave violación de garantías individuales se actualiza cuando la sociedad no se encuentra en seguridad material, social, política o jurídica, a consecuencia de que: a) Las propias autoridades que deben proteger a la población que gobiernan, son las que producen o propician los actos violentos, pretendiendo en tal forma obtener una respuesta disciplinada, aunque aquellos sean violatorios de los derechos de las personas y de las instituciones. b) Que frente a un desorden generalizado las autoridades sean omisas, negligentes o impotentes para encauzar las relaciones pacíficas de la comunidad, o bien que sean totalmente indiferentes en obtener el respeto a las garantías individuales (...).

Como puede verse, los travaux préparatoires del actual texto constitucional contemplaron, expresamente, como “grave”, el que las autoridades hubieran engendrado los actos violatorios de las garantías.

Pasemos a la interpretación judicial. Un análisis de los casos existentes muestra que la ratio de la Exposición de Motivos ha encontrado eco.²

La conclusión que estas premisas arrojan es que el estándar que detona la (importante) facultad de la Corte es alto. No para cualquier violación, lo que es entendible, pues, de no ser así, nuestro alto Tribunal se saturaría de casos poco relevantes; algo que, todos estamos de acuerdo, es indeseable.

Establecido el contenido la duda se torna en su alcance. Dado que se trata de una norma que fija un umbral, le corresponde a la Corte, como corte constitucional en ejercicio de una labor de interpretación constitucional, deslindar el alcance del concepto.

Es con estos antecedentes y en esta coyuntura que debe evaluarse la decisión de la Corte. ¿Constituyen los hechos alegados en el caso de Lydia Cacho “graves violaciones de garantías individuales”?

Lo anterior motiva mi calificación a la decisión, no sólo de lamentable, sino como un desperdicio.

Es lamentable que no se haya adoptado la “Teoría Cossío”: las circunstancias arribaban a dicho umbral dada la (supuesta) conspiración de autoridades. Es una oportunidad desperdiciada

pues, además de resolver mejor in casu, hubiera aportado un eslabón judicial positivo: es más consistente con la exposición de motivos y continuaría la cadena de casos existentes que, dicho sea de paso, no han reducido el ámbito de la norma ni lo han encaminado en una dirección que obstaculice adoptar la “Teoría Cossío”.

Se trataba de una teoría expansiva, progresiva, pro-Estado de Derecho. Y es que, ¿qué más da si se utiliza una facultad excepcional para remediar un abuso de poder? Hubiera ampliado el manto de protección constitucional y denotaría una actitud

proactiva de la Corte. El perdedor, el abuso del poder; los ganadores, todos los ciudadanos.

Más aún, en un momento en el que los secuestros están repuntando, hubiera mandado un mensaje afortunado.

El problema de comunicación

El caso Cacho evidencia un segundo problema, uno preocupante. Una vez filtrada la diatriba se observa que (inclusive) líderes de opinión han malentendido el sentido de la decisión de la Corte. Lo que invita a una segunda reflexión.

Existe un problema de léxico legal. Un divorcio entre lo que la Corte sostuvo y lo que la ciudadanía entendió. El inconveniente resulta mayor, pues se ha erosionado la credibilidad del garante más importante de nuestro sistema.

Los ladrillos con los que se construye una ciencia utilizan palabras que, si bien compartidas con el idioma del lego, tienen un significado distinto a los ojos del técnico: aluden a conceptos con un bagaje científico. Ello no sólo es normal sino endémico a otras ciencias, pero cuando el idioma jurídico se complica tanto que no logra entenderse, el conflicto se agudiza. El motivo: ¿cómo exigir a alguien acatar algo cuando no lo entiende? ¿Cómo brindar la sensación de seguridad jurídica cuando el derecho protegido está envuelto en retórica ininteligible?

Los abogados (legisladores, practicantes, académicos) debemos hacer del Derecho algo más sencillo. Sigamos el consejo de Einstein: las cosas deben ser hechas de la manera más fácil posible, pero no más fácil. Entre antes lo entendamos, menos daño le haremos a nuestra (preciada) ciencia. ■

Si bien es cierto que la facultad de averiguación de la SCJN no es para cualquier violación de garantías, ésta no era un caso cualquiera; pues la “gravedad” no derivaba del qué sino del quién.

¹ Considerando Cuarto, Exposición de Motivos de la iniciativa que reforma el artículo 97 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, Gaceta Parlamentaria, martes 12 de abril de 2005.

² GARANTÍAS INDIVIDUALES. CONCEPTO DE VIOLACION GRAVE DE ELLAS PARA LOS EFECTOS DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL. Tesis P. LXXXVII/96, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Junio de 1996, pg. 459; GARANTÍAS INDIVIDUALES. MARCO LEGAL DE LA INTERVENCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN LA AVERIGUACIÓN DE LA GRAVE VIOLACIÓN DE AQUELLAS. Tesis P. LXXXVII/96, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Junio de 1996, pg. 516; GARANTÍAS INDIVIDUALES. CONCEPTO DE VIOLACIÓN GRAVE DE ELLAS PARA LOS EFECTOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. Tesis 97, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Apéndice 2000, pg. 271; y GARANTÍAS INDIVIDUALES. MARCO LEGAL DE LA INTERVENCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN LA AVERIGUACIÓN DE LA GRAVE VIOLACIÓN DE AQUELLAS. Tesis: 101, Pleno, Novena Época, Apéndice 2000, pg. 274.

³ Piénsese por ejemplo en la economía, filosofía, sociología, política, etcétera.



Palabras del Lic. Felipe Ibáñez Mariel, al entregar el Premio Nacional de Jurisprudencia

Hoy se entrega el Premio Nacional de Jurisprudencia a un gran jurista, a un hombre cabal, al licenciado Manuel Lizardi Albarrán; compañero barrista desde hace más de sesenta años.

Don Manuel Lizardi llevó a cabo sus estudios de licenciatura en Derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México. En 1936 ingresó al jurídico del Banco Nacional de México y en 1941 comenzó a laborar en el, entonces flamante, Departamento Fiduciario de dicho banco, como jefe administrativo. De ahí le surgió la idea de hacer su tesis profesional sobre el Fideicomiso, un excelente trabajo de investigación. Don Manuel tuvo que aprender italiano para hacer su tesis, pues casi toda la bibliografía sobre el tema provenía de Italia y los textos no estaban traducidos al español. Don Manuel fue pionero en México sobre el tema del Fideicomiso.



Carlos Loperena Ruiz, Guillermo Ortiz Mayagoitia, Manuel Lizardi Albarrán y Luis Enrique Graham Tapia.



Emilio González de Castilla del Valle, Cecilia de González de Castilla y Bernardo Ledesma Uribe.

En 1968, Don Manuel fue nombrado Director Jurídico del Banco Nacional de México. Una de las aportaciones más importantes de Don Manuel al derecho fue el gran impulso que dio al fideicomiso como herramienta para resolver, con gran seguridad, diversos problemas que se venían presentando para el desarrollo del país en materia turística, laboral, inversión extranjera, patrimonio inmobiliario, desarrollo portuario, negocios, pensiones, garantías y sucesiones, entre otros.

Mediante el impulso que dio al fideicomiso se llevaron a cabo múltiples negocios jurídicos, dando seguridad a las partes y sin lesionar sus intereses. Las Afores tuvieron su antecedente en los fideicomisos de pensiones, mismos que fueron utilizados por empresas que querían asegurar el futuro de sus empleados. El Banco Nacional de México, a través de su fiduciario, llegó a manejar un sesenta por ciento de los negocios que se llevaban a cabo en el país utilizando esta figura jurídica.



Cecilia de Graham, Ma. Elena Blanco de Ortiz y Javier Quijano Baz.

Gran parte de los destinos turísticos se desarrollaron a través del fiduciario del Banco Nacional de México: Acapulco, Cancún, Ixtapa, Huatulco y Bahía de Banderas, entre otros, gracias a la dirección de Don Manuel y al enorme talento de Don José Luis de la Peza, también Premio Nacional de Jurisprudencia, a quien hoy recordamos con enorme cariño y admiración.

El haber empleado la figura del fideicomiso dio excelentes resultados, mismos que aseguraron el éxito de múltiples actividades económicas e impulsaron el desarrollo de los negocios e inversiones en México.

Por lo que se refiere a los fondos de retiro, en este ramo el fideicomiso también fue muy útil, tanto para patrones como para trabajadores, pues dichos fondos, administrados por la banca de inversión, dieron excelentes resultados.

El fideicomiso también sirvió como mecanismo de apoyo para desarrollar empresas y darle entrada al capital extranjero, en la medida que las leyes vigentes lo permitían, de tal manera que dicha inversión no sólo se enfocó al desarrollo inmobiliario, sino que también sirvió como herramienta para ampliar y constituir nuevas empresas.



Guillermo Ortiz Mayagoitia y Luis Alfonso Madrigal Pereyra.

El fideicomiso también sirvió para desarrollar la banca patrimonial, no como una camisa de fuerza sino como un medio útil para hacer negocios.

En ocasiones, el fideicomiso fue utilizado por el sector público en forma desmedida y poco regulada, lo que dio lugar a cientos de fideicomisos que, manejados por la banca oficial, no cumplieron con sus finalidades.

Don Manuel fue un gran líder y, apoyado en el licenciado José Luis de la Peza, su brazo derecho en estrategia de planeación y diseño de nuevos productos, y en el licenciado León Alberdi, en el área contenciosa, supo hacer un excelente equipo.

La labor de equipo permitió la creación del jurídico más importante de México. Don Manuel supo apoyarse en excelentes abogados externos, entre otros, el licenciado Agustín Santamarina, Don Raúl F. Cárdenas y Don Felipe Gómez Mont; quienes con sus aportaciones enriquecieron al jurídico del Banco Nacional de México.

Ese equipo de abogados, comandado por Don Manuel, formó a excelentes abogados del foro mexicano, entre los que se puede mencionar a: Eduardo Álvarez Morales, Gonzalo García Velasco, Emilio Saravia, Manuel Pizarro, Rafael Estrada Sámano, Ildelfonso Ledezma, Efraín Gómez Cuevas, Luis Manuel Meján, Genaro Trías, Miguel Medrano, Guadalupe Caso, Alfredo Briseño, Laura Trigueros, Eduardo Carpizo McGregor, Juan Artón, Carlos González Alfaro, Javier Iglesias, Luis Rivé, Gerardo Pacheco, Mauro González Luna y Roberto Ibáñez Mariel, por mencionar algunos.

Don Manuel no sólo ha formado grandes abogados en la práctica del Derecho, también lo hizo en la cátedra, mediante la cual contribuyó a la formación de muchos abogados en la Escuela Libre de Derecho; donde impartió el primer curso de derecho mercantil durante 46 años.

La vida de Don Manuel Lizardi Albarrán es una vida plena, bien lograda; mucho en parte a su amada esposa, Guadalupe Calderón, que en paz descansa. Además de un gran jurista es una gran persona, motivo por el cual dos de sus hijos son también excelentes abogados: Manuel y Javier. Don Manuel Lizardi Albarrán ha sabido llevar el derecho al mundo de los negocios, con soluciones apegadas a la justicia. ■



Palabras del Lic. Manuel Lizardi Albarrán, al recibir el Premio Nacional de Jurisprudencia

Es de rigor y obligación ineludible que haga uso de la palabra para agradecer a la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, la distinción que me ha hecho, al conferirme este año el Premio Nacional de Jurisprudencia; cuando estoy seguro que en el foro de abogados y dentro de nuestro Colegio hay muchos abogados con mayores méritos que yo. La ocasión no se presta para discursos y sólo me referiré a algunos hechos y datos autobiográficos que pudieran haber motivado a mis amigos y colegas a conferirme tan honrosa distinción.

El Doctor, Don Luis Enrique Graham Tapia, Presidente de nuestro Colegio, al comunicarme tal distinción, me informó que el fundamento en que se basaron fue mi ejemplar vida profesional y mi contribución a la sociedad mexicana en la docencia y formación de abogados.

En cuanto a lo primero, creo que la Junta General del Premio se excedió en bondad, porque dentro de nuestro Colegio, es

principio básico y general que todos sus miembros lleven una vida profesional correcta y ejemplar. Por mi parte, solamente he tenido presente, y he observado, las reglas de los antiguos juristas romanos: vivir honestamente, no dañar a otro y dar a cada quien su derecho. Me parece que cumplir con un deber, no debe ser motivo suficiente para premiar, pero mucho agradezco la apreciación que la Junta ha hecho de mi persona.

En cuanto a lo segundo, a mi contribución a la sociedad mexicana en la docencia y la formación de abogados, me referiré en forma más objetiva, e inevitablemente, con algunos datos autobiográficos.

La primera reflexión que me viene a la mente es el por qué fui abogado. Siendo todavía niño tuve un amigo, quien muchos años después les decía a amigos y conocidos que yo era el único individuo a quien él



Margarita Luna Ramos y Guillermo Ortiz Mayagoitia.



Eduardo Medina Mora Icaza y José Guadalupe Carrera Domínguez.

había conocido que desde niño supo lo que quería ser de grande: abogado.

En efecto, así fue, pues nunca pasó por mi mente la posibilidad de estudiar otra carrera. Y puedo afirmar que mi padre nunca me dijo, y ni siquiera llegó a preguntarme si quería ser abogado. Entonces, ¿qué fue? ¿serían los genes hereditarios?

El hecho es que, en alguna forma hubo cierto paralelismo entre mi vida, la de mi abuelo y la de mi padre. Mi abuelo, Manuel Lizardi, de quien llevo el nombre, fue abogado. Estudió en el Colegio del Estado de Guanajuato, hoy Universidad de Guanajuato, pero interrumpió sus estudios por la Intervención Francesa, no queriendo recibir el título de un gobierno extranjero. A la caída del Imperio reanudó sus estudios y obtuvo su título profesional, mismo que aún



Luis Enrique Graham Tapia, Manuel Lizardi Albarrán, Raúl Medina Mora y Jaime Cortés Rocha.

conservo, y el cual tiene fecha del 30 de enero de 1869. Ocupó varios cargos públicos: juez, magistrado y gobernador interino. Los últimos diecinueve años de su corta vida fue profesor de procedimientos civiles en el Colegio del Estado de Guanajuato.

Mi padre, Fernando Lizardi, sustentó su examen profesional de abogado en la Escuela Nacional de Jurisprudencia el 11 de septiembre de 1906. Fue director y profesor de la misma Escuela de los años 1916 a 1920, con una breve interrupción a fines de 1916 para asistir al Congreso Constituyente, del que fue Primer Secretario. Murió en octubre de 1957 siendo profesor de Derecho Constitucional en la Universidad Nacional Autónoma de México, por no sé exactamente cuántos años.

En una ocasión, una persona, de mucha mayor edad que yo, me dijo, a propósito de no recuerdo qué: “Ten en cuenta compañero, que cuando venimos a este mundo, venimos a lo que suceda”. Y, en efecto, he podido comprobar cuantas veces en la vida suceden hechos que sin ser provocados por uno, llegan a determinar el curso de nuestra vida.

Así, sucedió que en 1936 cursaba ya el primer año de derecho en la Universidad Nacional de México, cuando un amigo mío, compañero de escuela, hijo de un funcionario del Banco Nacional de México, me dijo que en dicha institución había la posibilidad de un puesto de trabajo, y que me lo informaba por si me interesaba. Hablé con mi padre, pensando en que él podría considerar incompatible el trabajo en un banco con mis estudios de derecho, pero para mi sorpresa, me dijo: “Pues si quieres, acepta el



Claus von Wobeser, Lia de Zamora y Jesús Zamora Pierce.

trabajo”. Acepté el empleo, pensando que sería temporal, e ingresé al Departamento de Crédito del Banco Nacional de México.

Creo que mi paso por el Departamento de Crédito fue muy provechoso, pues conocí por dentro el funcionamiento de una gran empresa o institución, las reglas para el otorgamiento de crédito, el análisis de balances y los problemas para la recuperación de créditos, etcétera, etcétera.

En el cuarto año de la carrera tuve la oportunidad de colaborar en el Seminario de Derecho Mercantil que dirigía el Dr. Joaquín Rodríguez y Rodríguez, un brillante profesor universitario español refugiado a causa de la Guerra Civil, y quien fue bien conocido en nuestro país.

Una vez más retomo las palabras de mi viejo amigo: “Venimos a este mundo a lo que suceda”, y sucedió que en el año de 1941, ya con los estudios terminados, el Banco Nacional de México decidió ampliar las operaciones de su Departamento Fiduciario. Me pasaron a dicho departamento y ahí perdí el interés de buscar, fuera del banco, otro trabajo ligado con la profesión.

En el Departamento Fiduciario me desempeñé como Jefe Administrativo, bajo las órdenes de dos delegados fiduciarios, uno de ellos, Eduardo Trigueros Sarabia, con quien veía todas las cosas de carácter legal, y otro con quien veía los asuntos administrativos y de otras operaciones propias del Departamento Fiduciario. Ahí me surgió la idea de hacer mi tesis profesional sobre “La Naturaleza Jurídica del Fideicomiso”, que me dirigieron el Dr. Rodríguez y Rodríguez y el Lic. Trigueros, quienes también me sugirieron bibliografía en italiano, obligándome a estudiar el idioma.

Estuve en el Departamento Fiduciario hasta mediados de 1946, cuando pasé al Departamento Jurídico bajo las órdenes del Lic. Eduardo Trigueros Sarabia, Jefe del Departamento Jurídico, y del Lic. Juan Pablo Alcocer, Subjefe del mismo.

En el Departamento Jurídico me tocó manejar algunos asuntos contenciosos y consultivos, como la revisión de contratos, de escrituras y de los poderes de los clientes que tenían que operar con el Banco. Algún tiempo después el Lic. Trigueros tomó la Dirección del Banco, el Lic. Juan Pablo Alcocer fue nombrado Jefe del Departamento Jurídico y yo quedé como Subjefe del mismo. Fue mi primer ascenso como funcionario del Banco.

Viene al caso que manifieste que siempre amé a mi profesión, aunque nunca tuve la oportunidad de ejercerla como abogado postulante pues siempre fui abogado de empresa; puedo decir que crecí, como abogado, dentro del Banco Nacional de México.

En diciembre de 1957 fui nombrado Jefe del Departamento Jurídico, en marzo de 1967 Subdirector, y en febrero de 1968 Director y Secretario del Consejo de Administración. Siempre

he bromeado al decir que en el Banco Nacional de México nunca hice carrera, pero sí caminata.

Años atrás el Departamento Jurídico había empezado a crecer, porque el Banco incursionó en otros campos de la economía, como los seguros, la hotelería y la industria, al grado que pudo llegar a decirse que ya no era el Departamento Jurídico del Banco Nacional de México, sino del grupo financiero de dicho Banco. Así fue más amplia y variada la actividad del Departamento Jurídico.

Desde que fui funcionario del Departamento Jurídico, por la simple organización del Banco, tuve que contribuir a la formación de los abogados subalternos de reciente ingreso. Toda la correspondencia y las opiniones que salían del Departamento Jurídico tenían que llevar mi firma, como

responsable del contenido; así que cuando se me pasaba para completar la firma en los escritos de los abogados subalternos, si yo no estaba de acuerdo con el contenido de alguna opinión, no la rechazaba, sino que ponía una pequeña nota: “Lic. “X”, por favor hablarme”. Así yo no hería el amor propio del abogado y con la plática o discusión nos poníamos de acuerdo, aprendiendo ambos.

No quiero dejar de mencionar a uno de mis muy buenos colaboradores y compañeros, que mucho ayudaron al éxito de mi gestión. El Sr. Lic. José

Luis de la Peza, q.p.d., Subdirector de la Rama Consultiva, a quien conocí y traté desde que era pasante en el Departamento Fiduciario, y a quien logré llevar al Departamento Jurídico; aquel que fuera mi sucesor como Director del departamento a mi retiro, en 1978, y quien también fuera homenajeado con el Premio Nacional de Jurisprudencia en el año 2002.

A fines de 1953 el Lic. Trigueros decidió, como suele decirse, “lavarme el cerebro” y me dijo que “los abogados del Banco Nacional de México son abogados de este Banco porque se supone que saben, pero no basta con que se suponga, sino que tienen que demostrarlo. Así es que usted va a demostrar que sabe dando clases”. Mi primera reacción fue de sorpresa y oposición, alegando que yo no tenía experiencia para enseñar y que no tenía carácter para tratar con los estudiantes jóvenes.



Lourdes de Aguinaco y Fabián Aguinaco Bravo.

Al final, después de algunas reflexiones, pensé que no era conveniente que desatendiera las indicaciones de mi jefe, ya que, aceptándolas habría, inclusive, más posibilidades de que mejoraran mis ingresos quincenales.

En 1954, siendo el Lic. Trigueros Rector de la Escuela Libre de Derecho, se me dio el nombramiento de profesor interino del Primer Curso de Derecho Mercantil, por un año.

Me sujeté estrictamente al programa de la Escuela, y si bien yo había estudiado los temas cuando cursé la materia como estudiante, tuve que dedicar mucho tiempo y esfuerzo para preparar mis clases. Terminé el curso con el sentimiento de que había salido más o menos bien librado, pero con la duda de qué pensarían los demás. Al iniciarse el siguiente año escolar no me presenté a clases, y un día me llamó por teléfono el Lic. Manuel Sáinz Larrañaga, entonces Secretario de la Escuela, quien me dijo: “Don Manuel ¿qué ha pasado con usted? – Conmigo, nada, respondí. – Entonces preguntó: ¿por qué no ha ido usted a clases? – A lo que contesté: “Porque me nombraron profesor interino por un año y yo ya cumplí”. – Larrañaga continuó: “Usted sígale, usted sígale”. Nunca imaginé que pasarían cuarenta y cinco años más.

Durante varios años pude dar mis clases, gracias a la tolerancia, paciencia y abnegación de mi esposa Lupe, que de Dios goce, y quien en muchas ocasiones prescindió de paseos y diversiones, consagrándose a cuidar seis hijos mientras yo preparaba mis clases.

En cuanto a mi gestión como profesor, debo reconocer que muchos de mis contemporáneos, no maestros de la Escuela Libre de Derecho sino de otras escuelas, posiblemente con mayor talento, tiempo y dedicación, me debían haber superado en conocimientos; pero yo siempre procuré ser objetivo y cubrir los temas del curso conforme lo señalaba el plan de estudios.

Procuré también ser respetuoso con mis alumnos. Siempre les di un tratamiento igual, y sin ningún prejuicio por razones de sexo, clase social o religión, que de todos tuve, y creo que todos podrían dar testimonio de ello. Pero también creo que fui un profesor estricto, procurando ser justo para los alumnos, al calificarlos según sus conocimientos, y para la Escuela. Resumo mi experiencia como profesor con el hecho de que

cada año escolar me encariñaba con el grupo de alumnos y sentía verdadera tristeza cuando al fin del curso tenía que despedirme de ellos.

El Señor me ha dado larga vida, lo que me permitió servir a mi Patria por muchos años, ayudando a la formación de buenos abogados. A la vez, he podido comprobar que he dejado buenos recuerdos entre los que fueron mis alumnos, y que, además, muchos de ellos son ahora abogados de prestigio y honra en el foro nacional. No me lo deben a mí sino a su propio esfuerzo y dedicación, porque yo no pude contribuir a su formación, sino con un pequeñísimo grano de arena, que no tiene significación. Para mí, su éxito profesional es la mayor satisfacción y la más grande compensación que pude haber recibido por los años en que fui profesor del primer curso de Derecho Mercantil en la



Manuel Lizardi Albarrán y Familia.

Escuela Libre de Derecho, infinitamente mayor que cualquiera otra compensación que hubiera podido recibir.

Tengo el honor de haber pertenecido por más de sesenta años a la Barra Mexicana, Colegio de Abogados; pero nunca soñé con que fuera a recibir de ella un reconocimiento por mi actividad profesional y docente. Ahora que así sucede, agradezco profundamente que me hayan otorgado el Premio Nacional de Jurisprudencia, la más alta distinción que este Colegio concede a un abogado. Siento que no he hecho lo suficiente para merecerlo, quizás, en otras circunstancias, pudiera haber hecho más, pero no puedo menos que decir a la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, muchas gracias, muchísimas gracias por tan grande distinción. ■

CONVENIO DE COLABORACIÓN con la Barra de Abogados del Estado de Hidalgo

El pasado 15 de enero de 2008 se llevó a cabo la firma del Convenio de colaboración entre la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., y la Barra Mexicana, Colegio de Abogados del Estado de Hidalgo, A.C., realizada en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, frente a destacados miembros de ambos Colegios. En el evento se encontraron personalidades como Luis Enrique Graham Tapia, Presidente de la Barra Mexicana, Luis Madrigal Pereyra, Ricardo Ríos Ferrer, la Mag. Hortensia Ramírez Ramírez, María de los Ángeles Eguiluz Tapia y Ricardo César González Baños, entre otros.

Hoy es un día memorable, de gran trascendencia, aseguró Sabino Ubilla Islas, Presidente de la Barra hidalguense, al tomar la palabra, por lo que es propicio recordar que la Barra del Estado de Hidalgo nació bajo los auspicios de la Barra Mexicana, convirtiéndose en lo que podríamos llamar nuestra Alma Mater.

El trabajo para llegar a la firma del Convenio, señaló, se debe al interés y trabajo de varios actores, entre ellos: Gonzalo Villegas de la Concha, quien recuperó el lazo con el Colegio de la capital, y Hortensia Ramírez Ramírez, Ricardo César González Bolaños y Enrique Vieyra Alamilla, quienes con su trabajo y participación activa han fortalecido las redes, mismas que nos llevan, hoy, a formalizar nuestra unión con la firma de convenio.



Luis Enrique Graham Tapia, Sabino Ubilla Islas.

Debemos agradecer también, continuó, la buena disposición y apoyo de Luis Enrique Graham y al Consejo de la propia Barra Mexicana; así como a los buenos oficios de Luis A. Madrigal Pereyra, Carlos Loperena y Ricardo Ríos Ferrer.



Aseguró que la Barra de Abogados del Estado de Hidalgo, como la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, tiene un claro y preciso concepto de lo que es el Colegio, y lo que la colegiación

implica; por lo que, comentó, con el Convenio se busca no sólo estrechar los lazos de amistad, sino que la suma de esfuerzos y la colaboración entre profesionistas fomente el espíritu de equidad y de justicia, y la lucha por la elevación de los valores del derecho.



Sabino Ubilla Islas, Luis A. Madrigal Pareyra y Ricardo Ríos Ferrer.

“De tal forma que se pugne por el mejoramiento de la administración de justicia, el imperio de la ley y el mantenimiento del Estado Constitucional; luchando siempre porque ese Estado trabaje con la madurez política que se necesita para que todas sus instituciones funcionen adecuadamente.”



Luis Enrique Graham Tapia, Sabino Ubilla Islas y Ricardo Ríos Ferrer.

Asimismo, continuó, el Convenio busca procurar el decoro de la abogacía, fomentando el estudio y la difusión; ajustando el ejercicio a las normas éticas necesarias hasta establecer una sólida cultura jurídica.



Luis Enrique Graham Tapia, Luis A. Madrigal Pereyra y Ricardo Ríos Ferrer.

Dirigiéndose a las personalidades de la Barra, Sabino Ubilla comentó que “nuestro Colegio mantiene una continua actividad académica”, por lo que enumeró tanto las Academias o Comisiones de estudio y a quienes las coordinan:

Derecho Constitucional y Amparo, con Emmanuel Rosales Guer; Derecho Civil, con Jorge Antonio Torres Regnier; Penal, con Arturo Reyes Monterrubio; Derecho Laboral, con Roberto Díaz Ordaz Rodríguez; Familiar, con Miguel Molina Valenzuela; Electoral, con Fabián Hernández

García; Procesal, con Jorge Rivero Hosking; Equidad y Género, con doroty Busto Villareal, y la Comisión de Jóvenes Abogados, con la participación de María Rosa García Moreno.

Academias y Comisiones, dijo, que constituyen la columna vertebral de nuestra Barra, por lo que además realizó un reconocimiento público a los presidentes y secretarios que las dirigen; “gracias, por la entrega de tiempo, dedicación, conocimientos y experiencia que comparten con sus pares”.



Luis Enrique Graham Tapia, Sabino Ubilla Islas y Luis A. Madrigal Pereyra.

“El Convenio que hoy suscribimos abre una nueva página en la historia de la Barra de Abogados del Estado de Hidalgo, página que habremos de escribir con responsabilidad y dedicación, a la luz de los más altos valores del derecho.” ■

Presencia de la BMA

en el Canal Judicial

ACCIONES COLECTIVAS



Antonio Morales de la Peña
Procurador PROFECO



Adriana Labardini Izunza
Presidenta al Consumidor, A.C.



Ricardo Ríos Ferrer
Miembro del Consejo Directivo BMA



Jorge Enrique Cervantes Martínez
Conductor

MERCADO DE VALORES



Andrés Nieto Sánchez de Tagle
Subcoordinador de Comité
de Derecho Financiero

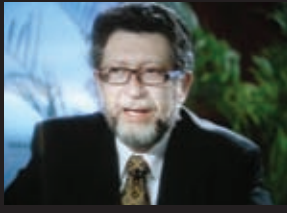


Jorge Enrique Cervantes Martínez
Conductor



Efrén del Rosal Calzada
Dir. Gral. de la Asco. Mexicana de
Intermediarios Bursátiles

IMSS AFILIACIÓN



Javier Moreno Padilla
Subcoordinador de la Comisión de
Derecho del Trabajo de la BMA



Julio Flores Luna
Abogado



Jorge Enrique Cervantes Martínez
Conductor



Ricardo Martínez Rojas
Miembro de la BMA



Luis Velasco
Abogado



Tomás Natividad Galeana
Miembro de la BMA

REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL



Fabián Aguinaco Bravo
Expresidente de la BMA



Jorge Galindo Monroy
Coordinador de la Comisión
de Derecho Constitucional



Jorge Gaxiola Moraila
Miembro de la BMA

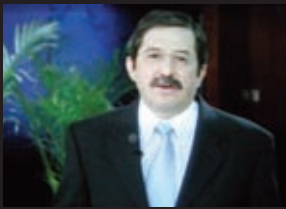


Gustavo de Silva Gutiérrez
Miembro de la BMA



Jorge Enrique Cervantes Martínez
Conductor

85 ANIVERSARIO DE LA BMA



Jorge Enrique Cervantes Martínez
Conductor



Emilio González de Castilla y Velasco
Expresidente de la BMA 1983-1984



Javier Quijano Baz
Expresidente de la BMA 1987-1988



Miguel Estrada Sámano
Expresidente de la BMA 1989-1990



Raúl Medina Mora
Expresidente de la BMA 1991-1992



Jorge García de Presno Larrañaga
Expresidente de la BMA 1997-1998



Alejandro Ogarrio Ramírez España
Expresidente de la BMA 1999-2000



Jesús Zamora Pierce
Expresidente de la BMA 1995-1996



Fabián Aguinaco Bravo
Expresidente de la BMA 2005-2006



Alicia Merchant Pulido
Asociación de Servicios Legales

Claus Von Wobeser
Expresidente de la BMA 2001-2002



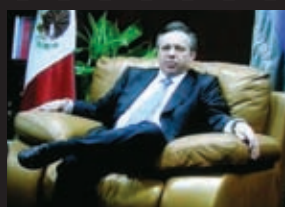
Emilio González de Castilla del Valle
Expresidente de la BMA 2003-2004



Alberto Román Palencia
Premio Pro Bono 2006



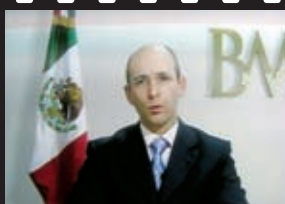
Celia Gómez Martínez
Premio Pro Bono 2007



Eduardo Medina Mora
Procurador General de la República



Claudia Debler Berensten
CONAED



Luis Enrique Graham Tapia
Presidente de la BMA

ADMINISTRACIÓN DE DESPACHOS

Por: Leopoldo Hernández Romano

FECHA DE SESIÓN: 7 de febrero de 2008

ORADOR INVITADO: Lic. Leopoldo Hernández Romano, socio director de la firma de Consultoría Hernández Romano Consultores, S.C.

CONTENIDO DE LA SESIÓN:

“Realizando un balance, la preparación para el proceso de análisis de las compensaciones y resultados”.

SEGUIMIENTO:

Los procesos de evaluación en las firmas de abogados deben buscar esquemas más objetivos, partiendo de la cultura de la firma. Entendiendo que la cultura en un despacho de abogados provee los lineamientos de lo que es correcto, ofreciendo un propósito y un significado de lo que implica trabajar en o para la firma.

¿Cómo se configura? Por las cuestiones en las que los socios se enfocan, lo que se hace, aquellas cuestiones que son reconocidas y, por ende, retribuidas. Los valores determinan el comportamiento del equipo.

Para muchos abogados, el año nuevo trae consigo el proceso formal de evaluación del desempeño individual, a la par de los resultados obtenidos durante el año anterior; partiendo de que una evaluación objetiva se enfoca en la rentabilidad y la productividad de cada abogado. Las razones financieras más comunes son (en inglés): Utilization, Rate, Margin, Leverage.

Utilization: Para definir la capacidad utilizada, medida en horas, restando del total de horas disponibles las horas cobradas o cobrables. Rate: Tarifas. Calculando las tarifas promedio contra las tarifas reales o efectivamente cobradas. Margin: Expresado en términos porcentuales, es la división entre los ingresos y el remanente a distribuir después de gastos y costos de operación. Leverage: Relación de personal profesional por cada socio propietario. ¿Qué tanto el despacho logra realizar el trabajo en los niveles jerárquicos más bajos, sin comprometer la calidad del



Jaime Castillo Trigueros.



Leopoldo Hernández Romano y Patricia Gaxiola Moraila.

mismo, manteniendo al personal plenamente ocupado y sin solicitudes de descuentos de los clientes al momento de la revisión de las facturas?

En cuanto a la evaluación de los socios, se propuso una serie de preguntas: ¿Qué ha hecho en los últimos doce meses para justificar un aumento en su tarifa? Se comienza con la pregunta más complicada.

¿Ha desarrollado su perfil de modo que es reconocido por el foro y la comunidad empresarial, como el abogado a quién recurrir en un tema específico, ¿Ha desarrollado mayor experiencia en la práctica de una nueva área, en la que existen pocos expertos?, ¿Qué ha hecho en los últimos doce meses para aumentar la rentabilidad de su firma, práctica o equipo? Es posible que durante este año, haya trabajado más que en años anteriores y cuente con más horas facturables. Tal vez haya incrementado el leverage de su grupo, añadiendo uno o dos asociados a su equipo, manteniéndolos ocupados en asuntos nuevos muy interesantes.

¿Qué ha hecho en los últimos doce meses para desarrollar a los jóvenes abogados en su firma, práctica o equipo?, ¿Ha desarrollado hojas de control que permitan monitorear la experiencia de los abogados de su grupo, a fin de que los abogados jóvenes y sus mentores puedan determinar qué tipo de trabajo debe asignárseles, y el tipo de asuntos en los que deberán participar?

¿Qué ha hecho en los últimos doce meses para mejorar su perfil profesional?, ¿Qué medidas concretas ha adoptado para afianzar su perfil profesional?, ¿Quiénes son sus clientes objetivo?, ¿Qué ha hecho para mejorar la calidad del servicio que se presta? ¿Con cuántos clientes se ha entrevistado con la finalidad de conocer qué es lo que entienden por calidad en los servicios legales?, ¿Qué ha hecho para realizar ventas cruzadas de su práctica con el resto de las prácticas de la firma?, ¿Ha desarrollado las relaciones profesionales y personales con sus colegas de tal forma que ellos quieran trabajar con él?, ¿Ha compartido sus experiencias con sus colegas y ha buscado identificar a otros clientes de la firma que pudieran beneficiarse de su experiencia?

¿Qué ha hecho en los últimos doce meses para mejorar sus habilidades de comunicación? Pues una de las muchas

razones por las que los abogados deciden dejar una firma es la inexistencia de una relación estrecha con los socios (derivada de la falta de comunicación). ¿Qué ha hecho para mejorar su comunicación con los socios, colaboradores y clientes?, ¿Qué aportaciones ha hecho a su firma, práctica o equipo? La participación en una firma de abogados requiere de liderazgo, pues exige “seguidores” dispuestos a jugar en equipo. ¿Qué ha hecho para a conocer mejor a un colega?

Las Evaluaciones a abogados y pasantes deben enfocarse en distintos aspectos: administración de sus tiempos, habilidades técnicas y analíticas, preparación y análisis de asuntos, actitud, autonomía, eficiencia, relación con los clientes y compañeros, desarrollo profesional, cómo contribuye al desarrollo del negocio, madurez y compromiso.

Es fundamental que la retroalimentación a los evaluados sea efectuada por alguno de los socios y que sea objetiva, clara y en tiempo; tratando, de ser posible, de utilizar los resultados de la última evaluación como comparativo para ser consistentes en el proceso.

COMISIÓN DE DERECHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Por: Guillermo Mojarro Serrano

FECHA DE SESIÓN: 31 de octubre de 2007

ORADOR INVITADO: Lic. Fernando Salgado Delgado, Secretario de Bienestar Social y Ecología del Comité Nacional de la CTM.

CONTENIDO DE LA SESIÓN: “El impacto de la Ley del IETU sobre las Prestaciones Sociales”.

SEGUIMIENTO:

El Lic. Fernando Salgado Delgado, por razones imprevistas en su agenda, no pudo acompañarnos a la sesión mensual de la Comisión; sin embargo, como estaba previsto, nos acompañaron los licenciados Francisco Loyo Ríos y Marco Antonio Martínez Vázquez, miembros de

la Asociación Emisora de Vales (ASEVAL), quienes nos comentaron sobre la Reforma Fiscal que entrará en vigor en el 2008.

De manera especial, se concretaron a analizar los efectos de la nueva Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU), respecto de los vales de despensa que las empresas otorgan a los trabajadores dentro del rubro de prestaciones sociales.

Se señaló que el IETU prevé una tasa gradual del 16.5%, 17% y 17.5%, a partir de 2008 y hasta el 2010, sustituyendo el Impuesto al Activo (IMPAC). El IETU elimina la posibilidad de que los contribuyentes acrediten el Impuesto Sobre la Renta (ISR) retenido a terceros, se trata de un gravamen de tipo directo que grava a las

empresas con una tasa uniforme, deduciendo las erogaciones para la formación bruta de capital que comprende maquinaria, equipo, terrenos y construcciones sin la posibilidad de deducir o generar un crédito fiscal sobre los gastos de previsión social que realizan las empresas; donde se encuentran los vales de despensa.

Los expositores aseguraron que tanto los vales como otras tantas prestaciones sociales, como becas, guarderías, ayuda para transporte, equipos deportivos y servicio de comedor, etcétera, no podrán ser deducidos dentro del esquema del IETU; lo que generará un problema económico para las empresas, afectando a los trabajadores y a sus familias, así como a sus sindicatos, ya que la tendencia sería disminuir las prestaciones sociales ante la imposibilidad de generar créditos fiscales.

El impacto económico también podría reflejarse en el incremento de los productos y servicios, ya que las pequeñas y medianas empresas tendrán que aumentar sus precios para cubrir sus gastos o, inclusive, algunas se verán obligadas a cerrar.

Se aclaró que el ISR prevé la posibilidad de que las empresas puedan deducir los costos vinculados con el salario, IMSS, INFONAVIT y Previsión Social, que cubren a sus trabajadores; sin embargo, con el IETU, el costo del salario, así como el IMSS Y el INFONAVIT, podrán generar un crédito fiscal, no así la Previsión Social, que comprende las prestaciones sociales.

Marco Antonio Martínez Vázquez, Claudia Esqueda Llanes y Francisco Loyo Ríos.



Jorge Enrique Roel Paniagua y Margarita Roel Moreno.



Aún cuando se ha manifestado que con el IETU se pretende eliminar los regímenes especiales y combatir la evasión fiscal, como todo lo nuevo, tendrá un proceso de implantación y se podrían agudizar algunos problemas ya existentes, como el cierre de empresas por la fuga de capitales, la desmotivación de nuevas inversiones, el incremento del desempleo y la tendencia de que las prestaciones sociales vayan desapareciendo; dejando únicamente el salario y generando créditos fiscales.

Antes de concluir su exposición, los oradores dejaron claro que la aplicación del IETU será de forma paralela con el ISR, destacando que, tanto en los pagos provisionales como al final del ejercicio fiscal, se compararán ambos impuestos, debiéndose pagar al fisco por el que resulte mayor.

COMISIÓN DE DERECHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Por: Guillermo Mojarro Serrano

FECHA DE SESIÓN: 28 de noviembre de 2007

ORADOR INVITADO: Lic. Miguel Ángel Zelonko Vela, Magistrado del Décimo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito.

CONTENIDO DE LA SESIÓN: "Intercambiar puntos de vista respecto de temas laborales de actualidad y de nuestro quehacer jurídico".

SEGUIMIENTO:

La Lic. Claudia Esqueda Llanes, Coordinadora de la Comisión, disculpó al Lic. Miguel Ángel Zelonko Vela, por no poder asistir a la comida, por lo que se desahogaron los demás puntos del orden del día.

Asimismo, comunicó a los asistentes que la Barra había aprobado los tres temas propuestos por la Comisión para el próximo Congreso Nacional de Abogados, "Propuestas



Jorge Arturo Fernández Morales.

Concretas para Enriquecer el Orden Jurídico Nacional", que se llevará a cabo en octubre de 2008, en la ciudad de Mérida, Yucatán, siendo los siguientes:

1. Universalidad de la Seguridad Social.
2. Temas diversos sobre la pendiente Reforma Laboral.
3. Reformas a la Ley de Amparo en lo relacionado a la materia del Trabajo.

Comentó los requisitos y metodología para la elaboración de los trabajos y ensayos, señalando como fecha límite de entrega el 31 de enero de 2008, reiterando la invitación para que los miembros de la Comisión participaran con ponencias y presencia en el Congreso.



Benito García López.

Posteriormente, se comentaron algunos temas jurídicos de nuestro quehacer cotidiano, destacando el tema sobre la "Contradicción de Tesis" en materia laboral, con la destacada intervención del Lic. Jorge Enrique Roel Paniagua y del Magistrado Héctor Arturo Mercado.

Antes de concluir la sesión, se comunicó que la Comisión Nacional para el Acreditamiento de Estudios de Derecho (CONAED) ya acreditó a la Facultad de Derecho de la UNAM, continuando su trabajo con las Facultades de Derecho de la ENEP Acatlán y de la Universidad Panamericana.



Javier Moreno Padilla

COMISIÓN DE ARBITRAJE COMERCIAL

Por: Francisco González de Cossío

FECHA DE SESIÓN: 7 de noviembre de 2007

ORADOR INVITADO: Lic. Emilio González de Castilla del Valle.

CONTENIDO DE LA SESIÓN:
"Medidas Precautorias en Arbitraje
(medidas de emergencia)".

SEGUIMIENTO:

Antes de iniciar la presentación se informó que a partir de esa sesión se realizaría, previo al tema principal, la exposición de una tesis en materia de arbitraje. El tema tratado fue un caso Canadiense en el que se veía la posibilidad de pedir la cesación del encargo de un tribunal arbitral por haber excedido el plazo, contractualmente contemplado, para emitir su laudo.

Las partes habían pactado, también contractualmente, la posibilidad de remover al tribunal arbitral en caso de que no emitiera el laudo dentro del plazo consentido. Al momento en que la hipótesis se actualizó, una de las partes ejerció dicho derecho. La otra, contravirtió la facultad arguyendo que sería contraria a la posibilidad de cesar de su encargo al tribunal arbitral. Después de todo, no se encontraba en una de las hipótesis de imposibilidad de jure de facto (como así lo prevé al artículo 1430 del Código de Comercio, el equivalente mexicano al precepto invocado).

En apelación, el Tribunal de Segunda Instancia ratificó la facultad. Crucial en el razonamiento fue que, si bien ello es imposible por ley, el acuerdo pactado reunía la hipótesis de que pudiera hacerse, como se contempla en el artículo 1430 del Código de Comercio. Y lo que es más, dicho recurso es adicional —no excluyente— de la posibilidad de anular el laudo o negar su ejecución por la negativa a seguir el procedimiento contractualmente pactado.

Existió un intercambio entre los participantes sobre la rectitud de dicha decisión. Mientras a algunos les preocupaba el "unilateralismo" que ello genera, otros estuvieron de acuerdo en que era una respuesta útil para abordar el (no frecuente, pero desafortunadamente tampoco infrecuente) escenario en que el tribunal arbitral se dilata.

Dejando el tema para futuras reflexiones, González de Castilla recordó que las "medidas de emergencia" son aquellas que pueden ser solicitadas ante un "árbitro de emergencia" para que, en forma sumaria, emita una medida previa a la integración del tribunal arbitral y a la consecución del procedimiento por el tribunal arbitral definitivo. La *raison d'être* de las mismas es



Emilio González de Castilla del Valle.



Cecilia Flores Rueda.

palpable para cualquiera que haya litigado: urgencia, aunado a la inexistencia de un tribunal arbitral.

Aseguró que son muy pocas las instituciones arbitrales, a nivel mundial, que las contempla; siendo una institución mexicana vanguardista al respecto: la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México (nuevo artículo 50).

En esencia, comentó, puede solicitarse que un árbitro sea inmediatamente designado (inclusive en un día) por la institución administradora del arbitraje, para que decida sobre la medida de emergencia solicitada mediante la emisión de una orden o de un laudo. Una vez emitida, y una vez que ha sido designado el tribunal arbitral que resolverá el fondo, el árbitro de emergencia deja de existir como tal. Su misión ha concluido. Posteriormente, el tribunal arbitral toma las riendas del asunto y puede, a petición de parte, ratificar o rectificar la medida de emergencia tomada. El árbitro de emergencia en principio no se convierte en el árbitro definitivo, aunque las partes pueden aceptarlo; lo que en algunas ocasiones puede ser útil.

Entre los asistentes se comentó la importancia de contar con una medida igual, pero, "ex parte", para lograr la efectividad de la medida, ya que en el actual sistema se requiere la citación de la parte contraria desde el inicio de la solicitud de designación de árbitro de emergencia, lo que puede minar su efectividad.

La medida aborda un tema práctico, y la práctica muestra que las partes frecuentemente incurren en diversas conductas estratégicas para restarle efectos, prácticos, a las medidas precautorias cuando no son inmediatas.

Una apreciación importante, que deberíamos siempre recordar, es que "el arbitraje tiene una filosofía y praxis distinta al litigio"; por lo que los practicantes debemos entender que muchos problemas prácticos ocurren por la falta de comprensión de esta sencilla línea.

Las medidas de emergencia son un adelanto plausible del derecho arbitral. En esencia, dan efectividad al arbitraje como un mecanismo de solución de controversias y, lo que es más importante, procuran el Estado de Derecho.

COMISIÓN DE ARBITRAJE COMERCIAL

Por: Francisco González de Cossío

FECHA DE SESIÓN: 4 de diciembre de 2007

ORADOR INVITADO:

Lic. Carlos Serna Rodríguez

CONTENIDO DE LA SESIÓN:

“Arbitraje, Constitución y la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

SEGUIMIENTO:

Según la visión del expositor, el arbitraje es una herramienta virtuosa y útil; sin embargo, alrededor de ella existe un vacío constitucional que ha propiciado tesis jurisprudenciales contradictorias.

Desde una perspectiva estricta de interpretación constitucional, consideraba que existía un vacío en la Constitución Federal. Mencionó que los artículos 14, 17 y 104, constitucionales, apoyaban la interpretación en el sentido que, al ser un tema paraconstitucional, el arbitraje era inconstitucional. Después de todo, cuando se ha querido establecer una excepción a los principios de los preceptos citados, se han realizado a nivel constitucional; por ejemplo, el artículo 13 (fuero militar), 27 (tribunales administrativos), 76.XXIX.H (tribunales administrativos), 110 (juicios políticos), 111 (desafuero), 123.XX (juntas de conciliación).

La interpretación exegética se acompañó con interpretaciones históricas, dogmáticas y lógicas; sin embargo, la audiencia consideró que, a pesar del profundo análisis presentado, el resultado no era la inconstitucionalidad de la institución, pues el que un tema fuera paraconstitucional, no significa, necesariamente, que deba ser anticonstitucional. En apoyo de dicha postura se listaron varios ejemplos de materias no reguladas por la Constitución, que difícilmente podrían ser tildados de violatorias de la misma.

Además, algunos hicieron alusión a la teoría de la garantía individual. En esencia, la renuncia a la justicia estatal derivada del acuerdo arbitral no es violatoria de las garantías



Juan Pablo Aguilar Noble.

individuales por la sencilla razón de que no aplican: correctamente entendidas, son límites al poder público. Aplican en las relaciones supra-subordinación, no en relaciones de coordinación (donde se encuadra el arbitraje); por consiguiente, al no ser aplicable, no es violable.

Cabe aclarar que no todas las interrogantes fueron contestadas; por ejemplo, en las mentes de algunos, para que el acto de remisión al arbitraje no generara una arista constitucional, era necesario que encontrara soporte en la misma.

La presentación, emotiva y controvertida, fomentó —mediante el debate— un mensaje claro: es necesario que la judicatura aporte el eslabón faltante para convencer a los escépticos.



Carlos Serna Rodríguez.

COMISIÓN DE ARBITRAJE COMERCIAL

Por: Francisco González de Cossío

FECHA DE SESIÓN: 15 de enero de 2008

ORADOR INVITADO: Lic. Alberto Saavedra

CONTENIDO DE LA SESIÓN:

“Arbitraje en el Mercado de Derivados Mexicano”.

SEGUIMIENTO:

La plática se dividió en dos partes. La primera abordó conceptos elementales de lo que son los instrumentos financieros derivados, incluyendo el Mercado Mexicano Derivados (MexDer). La exposición fue exquisitamente clara, lo que la hizo inteligible tanto para quien tiene conocimientos avanzados en materia financiera, como para el lego.

Habiendo quedado delineado el tema sustantivo, Alberto Saavedra procedió al



Alberto Saavedra.

adjetivo: el mecanismo de solución de controversias del MexDer, explicando cómo fue concebido, discutido, diseñado e implementado el mecanismo arbitral en el contexto del Mercado Derivados.

En esencia, fue la eficacia y velocidad del arbitraje lo que motivó que se tornara en idóneo para esta materia especializada. Ello es congruente con quienes postulan que el arbitraje es un método útil de solución de controversias para tres segmentos: controversias internacionales, mercantiles y disputas técnicas o complejas. La materia financiera, y el régimen del MexDer, actualizaban las últimas dos hipótesis.

La exposición fue muestra de lo que debe suceder en esta etapa de madurez del arbitraje: analizar sus puntos de convergencia en otras ramas especializadas.



Jaime Cortés Rocha, Rafael Contreras Meneses y Andrés Nieto Sánchez de Tagle

el 13 de junio de 2003 a la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en materia de prenda sin transmisión de posesión, pretenden lograr un equilibrio entre los derechos de los deudores y acreedores prendarios, mediante la modificación de preceptos como el 379 de dicha ley, comúnmente conocido como “cláusula barzón”.

La prenda sin transmisión de posesión es un derecho real sobre bienes muebles cuyo fin es garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago, con la evidente ventaja que proporciona el hecho de que el deudor conserve la posesión material de tales bienes, pues ello representa la posibilidad de que logre pagar el crédito recibido.



Rosa María Rojas Vértiz

Cabe, no obstante, la posibilidad de que un tercero o el mismo acreedor tenga la posesión material de los bienes pignorados. En el primer caso, podría ser recomendable designar como depositario a un alto directivo de la empresa deudora.

Un beneficio para el acreedor deriva del hecho de que no está permitida la constitución de otra garantía sobre los bienes que se otorguen en prenda sin transmisión de posesión; sin embargo, debemos recordar que para que surta efectos contra terceros es necesaria la inscripción de la prenda en el Registro Público de Comercio del domicilio del deudor.

Los bienes pignorados deben identificarse, salvo que el deudor dé en prenda sin transmisión de posesión todos los bienes muebles que utilice para la realización de su actividad preponderante; sin embargo, no siempre es posible o deseable ser tan específicos al realizar tal inventario, como ocurre cuando los bienes que integran la prenda son flotantes.

Finalmente, se hizo referencia al procedimiento extrajudicial y el judicial de ejecución de la prenda sin transmisión de posesión, previsto en el Código de Comercio, sugiriendo que dicha ejecución debe efectuarse no sólo a la luz del inventario originalmente elaborado, sino también atendiendo a las anotaciones en la contabilidad del deudor, pues es posible que el inventario contenga bienes que se hayan transformado o enajenado en el curso normal de la actividad del deudor, sin que exista el derecho de persecución en contra de los terceros adquirentes de buena fe.

COMISIÓN DE DERECHO MERCANTIL

Por: Edward Martín Regalado

FECHA DE SESIÓN: 16 de enero de 2008

ORADOR INVITADO: Licenciados Rosa María Rojas Vértiz, Jesús María Garza Valdés y Ricardo Sánchez Arellano.

CONTENIDO DE LA SESIÓN: “Utilidad y problemas de la prenda sin transmisión de posesión”.

SEGUIMIENTO:

La exposición conjunta comenzó apuntando que las reformas publicadas



Ricardo Sánchez Arellano



Jesús María Garza

COMISIÓN DE JÓVENES ABOGADOS

Por: Julieta Ovalle Piedra

FECHA DE SESIÓN: 26 de septiembre de 2007

ORADOR INVITADO: Dr. Luis Ángel Benavides Hernández, Director de Política Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

CONTENIDO DE LA SESIÓN: "Política Exterior de México en Materia de Derechos Humanos".

SEGUIMIENTO:

En el pasado, México tenía una política exterior de no ingerencia en materia de derechos humanos. Por respeto a la soberanía de los demás Estados, nuestro país se abstenía de hacer comentarios en este rubro y se negaba a aceptarlos. Con el cambio de gobierno se ha optado por una política en materia de derechos humanos mucho más activa.

Actualmente, México no sólo participa en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la emisión de resoluciones en materia de derechos humanos, sino que además se ha puesto bajo el escrutinio internacional.

En 2003 emitió una invitación permanente a los relatores de la ONU a fin de que visiten nuestro país.

Es importante resaltar que México ha aceptado la competencia de órganos internacionales y forma parte de prácticamente todos los tratados en materia de derechos humanos.

En 1998 aceptó la competencia obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, nuestro país participa en foros de democracia. Al interior, se promueve la aplicación del derecho internacional, sobre todo en los Estados que suelen ser reacios.

Todo lo anterior ha traído como consecuencia que en los últimos años haya una sociedad civil que impulsa una agenda de derechos humanos muy relevante.



Luis Ángel Benavides Hernández.



Francisco González de Cossío.



Jorge Ogarrío Kalb.



Roberto Arochi.

COMISIÓN DE JÓVENES ABOGADOS

Por: Julieta Ovalle Piedra

FECHA DE SESIÓN: 24 de octubre de 2007

ORADOR INVITADO: Dr. Francisco González de Cossío.

CONTENIDO DE LA SESIÓN: "Competencia Económica y Propiedad Intelectual".

SEGUIMIENTO:

Este fue un tema interesante, importante y controvertido. Interesante porque implica la conjugación de dos leyes especiales, importante por la magnitud de los casos implicados, y controvertido porque existe una doble postura sobre esta conjugación; habiendo, incluso, quienes consideran que estas disciplinas son en esencia antagónicas y otros que las consideran complementarias.

Mientras que las instituciones de propiedad intelectual buscan que los agentes económicos que generan un valor lo puedan apropiar, las instituciones de competencia económica protegen la eficiencia.

Si una de las leyes busca que alguien que genera algo lo apropie?, no será contradictorio con otra ley que protege la eficiencia? Hay aristas que pueden suscitarse del ejercicio de un derecho lícito de propiedad intelectual (negativas de trato, restricciones verticales, precios supracompetitivos); sin embargo, un derecho de propiedad intelectual a los ojos de la competencia económica es un derecho más, que puede ser usado o abusado, y cuando se abuse del mismo puede generar problemas bajo la competencia económica, pero ello no debe implicar que un derecho de propiedad intelectual per se sea violatorio de la competencia económica.

El Dr. González de Cossío concluyó entonces que estas disciplinas no son antagónicas, siendo, en realidad, complementarias.

COMISIÓN DE JÓVENES ABOGADOS

Por: Julieta Ovalle Piedra

FECHA DE SESIÓN: 28 de noviembre de 2007

ORADOR INVITADO: Lic. Gabriela Cuevas Barrón, Jefa Delegación en Miguel Hidalgo.

CONTENIDO DE LA SESIÓN: "Experiencias y perspectivas de gobierno de la Ciudad de México".

SEGUIMIENTO:

A pesar de que la ley impone sobre las delegaciones múltiples deberes, no les otorga ni las herramientas legales ni las materiales para hacerlo. A diferencia de los municipios, las delegaciones tienen muy pocas facultades; entre otras, no cuentan con policía, personalidad ni patrimonio propios.

La Lic. Cuevas Barrón se refirió al esfuerzo que ha promovido en la Delegación Miguel Hidalgo para combatir la corrupción y fomentar una cultura de legalidad, en particular en los rubros de desarrollo urbano y en establecimientos mercantiles.

Hizo hincapié en la discrepancia que existe entre la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el Reglamento de Construcción, pues mientras que el artículo 12 de la Ley otorga a los Jefes Delegacionales la atribución de verificar que, previo a su registro, la manifestación de construcción cumpla con los requisitos previstos en la normativa aplicable y se proponga en suelo urbano, el artículo 48 del Reglamento establece que la autoridad competente registrará la manifestación de construcción y, en su caso, anotará los datos indicados en el Carnet del Director Responsable de obra y los Corresponsables siempre que el interesado cumpla con la entrega de los documentos y proporcione los datos requeridos en el formato respectivo, sin examinar el contenido de los mismos.

Disposición que ha permitido la construcción de múltiples obras ilegales en la Delegación. Por lo que se refiere a los giros mercantiles, la Lic. Cuevas Barrón puntualizó la importancia de implementar la tutela de los intereses difusos en la materia.



Raúl Alejandro Chappero Velázquez

COMISIÓN DE DERECHO ADMINISTRATIVO

Por: Roberto Hernández García

FECHA DE SESIÓN: 23 de enero de 2008

ORADOR INVITADO: Lic. David Pablo Montes Ramírez y Lic. Juan Carlos Solís.

CONTENIDO DE LA SESIÓN: "Publicaciones relevantes de la gaceta del Distrito Federal y Jurisprudencia en la materia".

SEGUIMIENTO:

En primer lugar, se dio la bienvenida al Lic. Carlos Serna como Subcoordinador designado por el Consejo para esta Comisión.

Por su parte, los licenciados David Pablo Montes Ramírez y Juan Carlos Solís destacaron las reformas a la Ley de Establecimientos Mercantiles, en lo relativo a las secciones de fumadores y no fumadores en los restaurantes.

Asimismo, se discutieron los planes de trabajo y temas de exposición para el año 2008, acordando invitar a ponentes para tratar lo relativo a la reforma energética y a la reforma del Estado.

Por último, el Lic. Francisco Moreno Núñez hizo del conocimiento de los presentes su iniciativa de desarrollar un seminario sobre responsabilidades de los servidores públicos y se dio seguimiento al seminario en materia procesal administrativa que están coordinando conjuntamente el Lic.

Daniel Amézquita y el Lic. Carlos Serna.



Ricardo Ríos Ferrer



Gabriela Cuevas Barrón



Roberto Hernández García

COMISIÓN DE DERECHO PENAL

Por: Francisco Riquelme Gallardo

FECHA DE SESIÓN: 29 de enero de 2008

ORADOR INVITADO: Maestro Rodolfo Félix Cárdenas, Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

CONTENIDO DE LA SESIÓN:
"Actividades realizadas, a un año al frente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal".

SEGUIMIENTO:

La presentación inició con la presentación de un video que mostró, de manera muy accesible, el cambio de imagen de la Institución, las mejoras en sus instalaciones, la renovación de equipos de cómputo y comunicaciones; la capacitación y exámenes otorgados a los servidores públicos y a otras dependencias de los Estados de la República.

El Procurador explicó la reorganización de la Fiscalía de Mandamientos Judiciales e informó que, a partir de 2007, esta Fiscalía se encuentra orgánicamente bajo el control de la oficina del Procurador.

Posteriormente, presentó al Lic. Marco Antonio Muñoz Valdez, titular de la Fiscalía de Mandamientos Judiciales, quien dio a conocer las nuevas estrategias aplicadas para abatir el rezago de órdenes judiciales y mostró el balance de los resultados obtenidos en la actual administración, con el cumplimiento de 14 mil 575 mandatos en sus diferentes rubros.



Una vez terminadas las presentaciones, el Presidente del Colegio, Luis Enrique Graham Tapia y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal suscribieron un Convenio de Colaboración entre las dos instituciones que dirigen.

Este Convenio tiene dos finalidades básicas, que son:

La coordinación a efecto de organizar y realizar foros de consulta, mesas redondas, conferencias, llevar a cabo estudios, análisis y proyectos doctrinarios de carácter legal y sociocultural a fin de mantener actualizados tanto a servidores públicos como a miembros de la Barra sobre aspectos jurídicos generales y particulares en el ámbito penal

Por otra parte, se busca que cuando en alguna averiguación previa se encuentren involucrados, como probables responsables, abogados postulantes que sean miembros acreditados del Colegio, previa solicitud que ellos realicen ante la procuraduría o ante la propia Barra, ésta última emitirá opinión jurídica por escrito debidamente firmada por dos abogados, preferentemente miembros de la Comisión Penal, respecto de los hechos denunciados relativos al profesionista involucrado con la finalidad de procurar certeza al ejercicio profesional en el Distrito Federal.

SESIÓN CONJUNTA DE LAS COMISIONES DE ÉTICA PROFESIONAL Y DERECHO MERCANTIL

Por: Edward Martín Regalado

FECHA DE SESIÓN: 18 de octubre de 2007

ORADOR INVITADO: Lic. Eduardo Preciado Briseño.

CONTENIDO DE LA SESIÓN: "Ética de los accionistas en la empresa".

SEGUIMIENTO:

La relación entre el derecho y la ética parece inmemorial. No obstante, el desarrollo de los códigos de ética en las empresas ha tenido lugar apenas en los últimos cincuenta años. Estos códigos abonan a la actividad del abogado de empresa, brindando un soporte adicional para la observancia de los principios subyacentes en las disposiciones jurídicas. La importancia y los beneficios de este tema han propiciado que la mayoría de las corporaciones, en diferente grado, cuenten con un código de ética.

El objetivo de los códigos de ética, comentó Preciado Briseño, es orientar el comportamiento de los diversos actores de la empresa, facilitar tanto la toma de decisiones como las relaciones corporativas y gubernamentales, evitar reclamos de personas externas y, en última instancia, planificar lo mismo a accionistas que a empleados.

Entre los aspectos normalmente previstos en los códigos de ética se encuentran el cumplimiento de la ley, la protección de información privilegiada, el respeto a la privacidad, la seguridad de los registros de las empresas y no propiciar ni aceptar contribuciones fuera de la ley.

Por último, el expositor señaló que a la luz de un caso concreto, se resaltó lo complejo -mas no imposible- que puede resultar para los accionistas el conducir los destinos de una empresa y mantenerse congruente con los principios éticos.



Eduardo Preciado Briseño y Felipe Ibáñez Mantel.



Ricardo Lara Marín.

SESIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHO MERCANTIL

Por: Edward Martín Regalado

FECHA DE SESIÓN: 21 de noviembre de 2007

ORADOR INVITADO: Lic. Luis D. Santos Jiménez.

CONTENIDO DE LA SESIÓN: "Protección de minorías en las sociedades mercantiles".

SEGUIMIENTO:

El tema de minorías tiene relevancia en las corporaciones, con especial énfasis en el capital más que en las sociedades donde la nota primordial es la característica intuitu personae de sus socios. El punto de partida es el principio democrático o mayoritario, plasmado en la ley de la materia, en el sentido de que las resoluciones legalmente adoptadas por las asambleas de accionistas son obligatorias aun para los ausentes o disidentes.

Si bien es cierto que la ley societaria prevé ciertos derechos para las minorías, también lo es que debido a la regulación existente es posible su relativización, a saber: la posibilidad de nombrar consejero en el órgano de administración, comisario en el órgano de vigilancia, derecho de convocatoria a asamblea y de solicitar información, la acción de responsabilidad contra el administrador, el derecho de oposición judicial a las resoluciones de las asambleas y, finalmente, el derecho de separación.

De esta manera, el escenario deseable para la protección real y efectiva de los derechos de minoría es la previsión en los estatutos sociales del régimen aplicable, en aspectos como el veto corporativo, por series o número de votos, transmisión de acciones, poderes, convocatorias, notificaciones, plazos, cláusula de desempate, dividendos, número de consejeros y comisarios, por series o porcentajes, sus funciones y facultades, así como los auditores.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Por: Carlos J. McCadden M.

FECHA DE SESIÓN: 12 de febrero de 2008

ORADOR INVITADO: Dr. Jaime Ruiz de Santiago, Funcionario del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) de 1984 a 2006 destinado a diversos puestos y países, entre los cuales España, Nicaragua, Brasil, Italia, Senegal y Polonia. Actualmente investigador y profesor de tiempo completo en el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM) en 2007 y 2008.



Jaime Ruiz de Santiago.

CONTENIDO DE LA SESIÓN: "Derecho de Refugiados y Derechos Humanos".

SEGUIMIENTO:

La protección jurídica se ha presentado a lo largo de los siglos en diferentes culturas, por ejemplo, en la tragedia "Las Suplicantes" de Eurípides (siglo V a.C.), en la huida de José y María con el niño Jesús a Egipto o en la vida de Mahoma.

De este modo, la necesidad de prestar protección se ha fortalecido en diversas culturas, a tal grado que la presencia de esta figura cada vez es más clara en los distintos ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales actuales.



José Luis Vega Esperón.

La necesidad, aseguró el expositor, se presentó como apremiante a lo largo del siglo XX, cuando, sobre todo en Europa, los conflictos mundiales produjeron millones de personas que, al final de los mismos, se encontraban fuera de sus países de origen buscando aclarar su situación. Fue así como, tras la Primera Guerra Mundial, el delegado de Noruega a la recién creada Sociedad de Naciones, Fridtjof Nansen, fue nombrado (primer) Alto Comisionado para los refugiados. Labor que continuó tras el sombrío panorama dejado por la Segunda Guerra Mundial.

Como respuesta a la apremiante necesidad, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en 1945, nombró un nuevo Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), a quien se le proveyó de una oficina debidamente estructurada (1950) y de una Convención internacional sobre el Estatuto de los Refugiados (1951), que se perfeccionó, casi quince años más tarde, en Nueva York.

Ruiz de Santiago comentó que la complementariedad entre el Derecho Internacional de los Refugiados y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha sido de gran importancia en el Derecho Internacional Contemporáneo.

Explicando que, en el campo del cual se ocupa el ACNUR, en la actualidad, tiene competencia sobre más de 32 millones de personas; por lo que aseguró que, a pesar de la diversidad, las normas jurídicas que se conjugan para proteger a aquellos que las necesitan deben ser armónicas entre sí.

COMISIÓN DE DERECHO FISCAL DEL CAPÍTULO JALISCO

Por: Marco A. Martínez Maldonado

FECHA DE SESIÓN: 12 de diciembre de 2007

ORADOR INVITADO: Lic. Juan Manuel Jiménez Illescas, Magistrado de la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

CONTENIDO DE LA SESIÓN:

“El procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”.

SEGUIMIENTO:

El Magistrado expuso algunos problemas que presenta el contenido de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (LFRPE), en relación con la actuación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA).

El primer problema se presenta con el artículo 17, de la LFRPE, que establece que los procedimientos de responsabilidad patrimonial deben iniciarse por reclamación de la parte interesada, precisándose, en el artículo 18, que dicha reclamación “podrá” ser presentada ante el TFJFA, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA). Respecto de dichos artículos, el expositor consideró necesario precisar lo siguiente:

1. Por disposición expresa de la LFRPE se está otorgando al TFJFA el carácter de autoridad materialmente administrativa, situación que resulta indebida, ya que si el sujeto pasivo es la administración pública, y demás entes públicos federales, su aplicación debiera corresponder a la propia autoridad a la cual le corresponda la reparación del daño o, en su defecto, a sus órganos internos de control.

2. La expresión “podrá”, contenida en el artículo 18, no debe entenderse en el sentido de que el particular tiene la opción de hacer valer algún medio de defensa adicional al recurso de reclamación, ni de que puede acudir directamente al juicio de nulidad. Lo anterior, en virtud de que el artículo 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establecía un sistema opcional, fue derogado a partir del 1 de enero de 2005; y porque tampoco tiene la connotación de la opción a que se refiere el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley Orgánica del TFJFA, ya que la propia LFRPE establece que primero debe promoverse el recurso de reclamación y posteriormente el juicio de nulidad. Por lo tanto, la expresión “podrá” debe entenderse en el sentido de que el particular tiene expedito su derecho para presentar el recurso de reclamación, si es que así lo considera.

Por otra parte, Jiménez Illescas señaló el problema que presentan los artículos 19 y 9 de la LFRPE, que disponen que el procedimiento de responsabilidad patrimonial debe ajustarse, además de a lo dispuesto en esa ley, a lo establecido en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA) en la vía jurisdiccional y, supletoriamente, a las diversas que contengan un régimen de responsabilidad patrimonial del Estado. Por lo que expresó:

“El Tribunal existe para atender asuntos de índole jurisdiccional y no procedimientos de reclamación como el que nos ocupa. A pesar de que estamos en presencia de una reclamación, el procedimiento de responsabilidad patrimonial, en lo que hace al trámite del recurso, se debe ajustar a la LFPCA en la vía jurisdiccional.

Esta situación coloca al particular, a los entes públicos federales y al propio Tribunal, en

un estado de inseguridad jurídica al tener que armonizar una serie de disposiciones jurídicas que son, por naturaleza, contradictorias. Lo anterior, en razón de que unas se refieren al procedimiento administrativo no contencioso y otras sí (ofrecimiento de pruebas, alegatos, cierre de los procedimientos antes de emitir el fallo respectivo, etcétera).”

Un problema adicional es el que presenta el artículo 24 de la LFRPE, que establece que las resoluciones en las que el Tribunal niegue la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante podrán impugnarse directamente por vía jurisdiccional ante el TFJFA; lo que provocó estos pronunciamientos:

1.- Al referirse, el artículo 24 de la LFRPE, a “las resoluciones del Tribunal”, debe entenderse que la resolución del recurso tiene que ser emitida por una Sala y no por el Magistrado instructor. En tal virtud, una Sala del Tribunal actúa como autoridad materialmente administrativa, desahogando el recurso administrativo de reclamación, y en una segunda instancia, otra Sala del propio Tribunal actúa en la vía jurisdiccional, sobre lo que su igual ya resolvió en la vía administrativa.

2.- Lo anterior significa que en caso de que se impugne la resolución que emita una Sala del Tribunal, por medio de juicio contencioso que se llevaría ante el TFJFA, la autoridad demandada sería la Sala que hubiera emitido la resolución. Por su parte, la verdadera autoridad administrativa o los servidores públicos agentes de ésta, que estén involucrados en la actividad administrativa que se tache de irregular, serían terceros en términos del artículo 3 de la LFPCA, por tener un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

3.- En este caso, si el asunto llegara a turnarse ante la Sala que emitió la resolución impugnada, ésta tendría que excusarse; sin embargo, esta figura está prevista para los Magistrados que

tengan algún impedimento en términos del artículo 10 de la LFPCA y no para una Sala. Situación que puede agravarse en las regiones en que únicamente se cuenta con una Sala.

4.- Por otra parte, si la resolución que niegue el reconocimiento al derecho y otorgamiento de la indemnización es emitida por una Sala, el juicio de nulidad debiera ser del conocimiento del superior jerárquico de la Sala; es decir, tendría que ser competencia de la Sala Superior del Tribunal.

5.- Si la autoridad demandada en el juicio contencioso es la Sala emisora de la resolución, cabría preguntarse si de conformidad con el artículo 63, fracción IX, de la LFPCA es viable que dicha Sala promueva en contra de la sentencia que dicte la Sala Regional o la Sala Superior, recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente.

6.- En caso de que alguna Sala del Tribunal determine una indemnización, la autoridad administrativa, al verse afectada en sus intereses patrimoniales tendría que ocurrir en demanda de amparo, con fundamento en el artículo 9 de la Ley de Amparo.

En razón de lo expuesto, concluyó, que a fin de otorgar seguridad jurídica a los particulares, a los entes públicos federales, así como al órgano resolutor del recurso de reclamación, es necesario que se reforme la LFRPE a efecto de que se releve al Tribunal de la obligación de conocer y resolver el recurso de reclamación; así como que se precisen los términos y las condiciones conforme a los cuales deberá resolverse el recurso dentro de la propia LFRPE; sin embargo, mientras dicha reforma no se verifique, la única opción para cubrir las lagunas procedimentales y subsanar las contradicciones existentes entre la LFRPE y la LFPCA será la jurisprudencia que, sobre el particular, se vaya estableciendo.

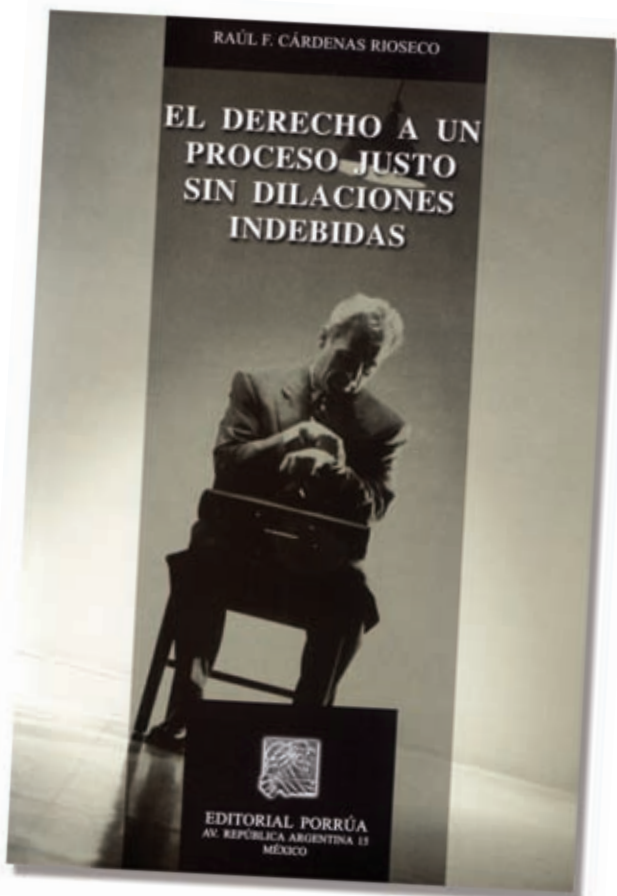
EL DERECHO A UN PROCESO JUSTO SIN DILACIONES INDEBIDAS

Raúl F. Cárdenas Rioseco

En el proceso penal, el inculpaado y la víctima tienen el derecho de obtener justicia a ese derecho corresponde la obligación por parte del Estado de administrarla, no sólo decidiendo conforme a Derecho y motivando sus decisiones, sino también aplicándola en un plazo razonable. Es decir, la actividad de juzgar en materia penal no consiste simplemente en decidir si una persona es culpable o inocente, sino también decidir sin dilaciones indebidas.

El inculpaado siempre espera que se defina su situación jurídica y eventualmente su absolución, pero también la víctima u ofendido por el delito pretende la reparación del daño dentro del plazo más razonable posible, cumpliéndose así el fin del proceso penal sin dilaciones indebidas. El delito sin pronto castigo y el ofendido o víctima sin expedita reparación traen como consecuencia una defectuosa prestación del servicio público de administrar justicia. Un proceso no puede ser justo cuando se desplaza injustamente en el tiempo, sobre todo si el inculpaado está sujeto a prisión preventiva.

El tema que se desarrolla en esta obra es precisamente el derecho a un proceso justo sin dilaciones indebidas, el cual, por desgracia, no es suficientemente conocido y respetado en México. La intención del autor es explorarlo a profundidad con el fin de enriquecer el debate.



GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO,

3ª ed., Oxford University Press, México, 2007, 269 pp.

Incluye CD con jurisprudencia y precedentes.

Por: José Ovalle Favela.

En la primera edición de este libro, publicada en 1995, el autor analizó los artículos 13, 14, 16 y 17 de la Constitución Política. Para ello, examinó los debates en los Congresos Constituyentes de 1856-1857 y 1916-1917, para explicar los objetivos y el significado que los diputados constituyentes pretendieron dar a cada uno de estos preceptos constitucionales. El autor estudió también las ideas políticas y sociales que inspiraron a los constituyentes, particularmente las de la Ilustración franco italiana: Beccaria, Montesquieu, Rousseau, Voltaire.

El análisis de cada artículo se sustenta en la doctrina del derecho constitucional y en la del derecho procesal, referentes tanto a la Constitución de 1857 como a la Constitución de 1917. El autor acude a las opiniones de Mariano Coronado, José María Lozano, Emilio Rabasa, Ignacio L. Vallarta, Francisco Zarco, pero también a las de Alcalá-Zamora, Bassols, Burgoa, Fix-Zamudio, Mantilla Molina y Zamora-Pierce, entre otros. Ovalle Favela recurre también a la jurisprudencia y los precedentes de la Suprema Corte de Justicia y de los tribunales colegados de circuito, para determinar la interpretación que han dado tales órganos a los artículos estudiados. Tanto en la primera edición como en la segunda, publicada en 2002, el autor transcribió, al final de cada capítulo, las tesis de jurisprudencia y los precedentes objeto de estudio.

En esta tercera edición, el autor actualiza la jurisprudencia y los precedentes, cuya evolución y cambios incorpora en cada uno de los cuatro capítulos originales. Pero esta vez, la jurisprudencia y los precedentes no se transcriben al final de cada capítulo, con lo cual se reduce considerablemente la extensión de libro, sino que se reproducen en un disco compacto, con el formato del programa Word. El lector puede acceder a la lectura de las tesis a través de un menú, que le permite encontrarlas tanto por el contenido de los temas del libro como por su orden alfabético. El lector puede también guardar las tesis en otros archivos e imprimirlas.

Además del estudio de las garantías constitucionales de igualdad (artículo 13); de irretroactividad de la ley, audiencia y legalidad penal y civil (artículo 14); de legalidad de los actos de molestia y protección de la libertad y de la inviolabilidad del domicilio (artículo 16), y del derecho a la tutela jurisdiccional (artículo 17), Ovalle Favela agrega en esta tercera edición el examen de las funciones y los requisitos del auto de formal prisión o de sujeción al proceso previstos en el artículo 19 de la Constitución, el cual estudia con la misma metodología de los cuatro capítulos originales. También aparece como nuevo capítulo el trabajo "Bases constitucionales para el proceso civil en Iberoamérica", en el cual el autor estudia el due process of law en la tradición del common law, el diritto al giusto processo en Italia, y el derecho a la tutela jurisdiccional en España e Iberoamérica.



BARRA MEXICANA COLEGIO DE ABOGADOS

Expresa sus condolencias y se une a la pena que embarga
a los familiares y amigos por el fallecimiento del

LIC. JORGE MANUEL SAINZ ALARCÓN

Destacado fiscalista, quien fuera Consejero del Colegio de 1996 a 1999
y Sub coordinador del Comité de Impuesto Sobre la Renta del 2001 al 2003.

México, D.F., 22 de febrero de 2008.

CALENDARIO DE LAS COMISIONES DE ESTUDIO Y EJERCICIO PROFESIONAL 2008

ADMINISTRACIÓN DE DESPACHOS	DERECHO ADMINISTRATIVO	DERECHO AMBIENTAL	DERECHO CIVIL
ÚLTIMO JUEVES DE MES 14:30 HRS.	2DO. MIÉRCOLES DE MES 8:00 HRS.	3ER. JUEVES DE MES 8:30 HRS.	2DO. MARTES DE MES 14:30 HRS.
JUEVES 31 DE ENERO	MIÉRCOLES 09 DE ENERO	JUEVES 17 DE ENERO	MARTES 08 DE ENERO
JUEVES 28 DE FEBRERO	MIÉRCOLES 13 DE FEBRERO	JUEVES 21 DE FEBRERO	MARTES 12 DE FEBRERO
JUEVES 27 DE MARZO	MIÉRCOLES 12 DE MARZO	JUEVES 20 DE MARZO*	MARTES 11 DE MARZO
JUEVES 24 DE ABRIL	MIÉRCOLES 09 DE ABRIL	JUEVES 17 DE ABRIL	MARTES 08 DE ABRIL
JUEVES 29 DE MAYO	MIÉRCOLES 14 DE MAYO	JUEVES 15 DE MAYO	MARTES 13 DE MAYO
JUEVES 26 DE JUNIO	MIÉRCOLES 11 DE JUNIO	JUEVES 19 DE JUNIO	MARTES 10 DE JUNIO
JUEVES 31 DE JULIO	MIÉRCOLES 09 DE JULIO	JUEVES 17 DE JULIO	MARTES 08 DE JULIO
JUEVES 28 DE AGOSTO	MIÉRCOLES 13 DE AGOSTO	JUEVES 21 DE AGOSTO	MARTES 12 DE AGOSTO
JUEVES 25 DE SEPTIEMBRE	MIÉRCOLES 10 DE SEPTIEMBRE	JUEVES 18 DE SEPTIEMBRE	MARTES 09 DE SEPTIEMBRE
JUEVES 30 DE OCTUBRE	MIÉRCOLES 08 DE OCTUBRE	JUEVES 16 DE OCTUBRE	MARTES 14 DE OCTUBRE
JUEVES 27 DE NOVIEMBRE	MIÉRCOLES 12 DE NOVIEMBRE	JUEVES 20 DE NOVIEMBRE	MARTES 11 DE NOVIEMBRE
-DICIEMBRE NO SESIONA-	-DICIEMBRE NO SESIONA-	DICIEMBRE NO SESIONA-	-DICIEMBRE NO SESIONA-
DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO	COMITÉ DE ARBITRAJE COMERCIAL	COMITÉ DE COMPETENCIA ECONÓMICA	COMITÉ DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
1ER. MARTES DE MES 14:30 HRS.	1ER. MIÉRCOLES DE MES 14:30 HRS.	3ER. MIÉRCOLES DE MES 8:30 HRS.	3ER. VIERNES DE MES 8:00 HRS.
MARTES 26 DE ENERO	MARTES 22 DE ENERO	MIÉRCOLES 16 DE ENERO	VIERNES 18 DE ENERO
MARTES 05 DE FEBRERO	MIÉRCOLES 06 DE FEBRERO	MIÉRCOLES 20 DE FEBRERO	VIERNES 15 DE FEBRERO
MARTES 04 DE MARZO	MIÉRCOLES 05 DE MARZO	MIÉRCOLES 19 DE MARZO*	VIERNES 21 DE MARZO*
MARTES 01 DE ABRIL	MIÉRCOLES 02 DE ABRIL	MIÉRCOLES 16 DE ABRIL	VIERNES 18 DE ABRIL
MARTES 06 DE MAYO	MIÉRCOLES 07 DE MAYO	MIÉRCOLES 21 DE MAYO	VIERNES 16 DE MAYO
MARTES 03 DE JUNIO	MIÉRCOLES 04 DE JUNIO	MIÉRCOLES 18 DE JUNIO	VIERNES 20 DE JUNIO
MARTES 01 DE JULIO	MIÉRCOLES 02 DE JULIO	MIÉRCOLES 16 DE JULIO	VIERNES 18 DE JULIO
MARTES 26 DE AGOSTO	MIÉRCOLES 06 DE AGOSTO	MIÉRCOLES 20 DE AGOSTO	VIERNES 15 DE AGOSTO
MARTES 02 DE SEPTIEMBRE	MIÉRCOLES 03 DE SEPTIEMBRE	MIÉRCOLES 17 DE SEPTIEMBRE	VIERNES 19 DE SEPTIEMBRE
MARTES 07 DE OCTUBRE	MIÉRCOLES 01 DE OCTUBRE	MIÉRCOLES 15 DE OCTUBRE	VIERNES 17 DE OCTUBRE
MARTES 04 DE NOVIEMBRE	MIÉRCOLES 05 DE NOVIEMBRE	MIÉRCOLES 19 DE NOVIEMBRE	VIERNES 21 DE NOVIEMBRE
-DICIEMBRE NO SESIONA-	-DICIEMBRE NO SESIONA-	-DICIEMBRE NO SESIONA-	-DICIEMBRE NO SESIONA-
COMERCIO EXTERIOR	ÉTICA PROFESIONAL	EQUIDAD Y GÉNERO	DERECHO FISCAL
2DO. VIERNES DE MES 8:00 HRS.	3ER. JUEVES DE MES 14:30 HRS.	2DO. MIÉRCOLES DE MES 14:30 HRS.	2DO. JUEVES DE MES 14:00 HRS.
VIERNES 11 DE ENERO	JUEVES 17 DE ENERO	MIÉRCOLES 09 DE ENERO	JUEVES 10 DE ENERO
VIERNES 08 DE FEBRERO	JUEVES 21 DE FEBRERO	MIÉRCOLES 13 DE FEBRERO	JUEVES 14 DE FEBRERO
VIERNES 14 DE MARZO	JUEVES 20 DE MARZO *	MIÉRCOLES 12 DE MARZO	JUEVES 13 DE MARZO
VIERNES 11 DE ABRIL	JUEVES 17 DE ABRIL	MIÉRCOLES 09 DE ABRIL	JUEVES 10 DE ABRIL
VIERNES 09 DE MAYO	JUEVES 15 DE MAYO	MIÉRCOLES 14 DE MAYO	JUEVES 08 DE MAYO
VIERNES 13 DE JUNIO	JUEVES 19 DE JUNIO	MIÉRCOLES 11 DE JUNIO	JUEVES 12 DE JUNIO
VIERNES 11 DE JULIO	JUEVES 17 DE JULIO	MIÉRCOLES 09 DE JULIO	JUEVES 10 DE JULIO
VIERNES 08 DE AGOSTO	JUEVES 21 DE AGOSTO	MIÉRCOLES 13 DE AGOSTO	JUEVES 14 DE AGOSTO
VIERNES 12 DE SEPTIEMBRE	JUEVES 18 DE SEPTIEMBRE	MIÉRCOLES 10 DE SEPTIEMBRE	JUEVES 11 DE SEPTIEMBRE
VIERNES 10 DE OCTUBRE	JUEVES 16 DE OCTUBRE	MIÉRCOLES 08 DE OCTUBRE	JUEVES 09 DE OCTUBRE
VIERNES 14 DE NOVIEMBRE	JUEVES 20 DE NOVIEMBRE	MIÉRCOLES 12 DE NOVIEMBRE	JUEVES 13 DE NOVIEMBRE
-DICIEMBRE NO SESIONA-	-DICIEMBRE NO SESIONA-	-DICIEMBRE NO SESIONA-	-DICIEMBRE NO SESIONA-

CALENDARIO DE LAS COMISIONES DE ESTUDIO Y EJERCICIO PROFESIONAL 2008

DERECHOS HUMANOS	DERECHO PROPIEDAD INTELLECTUAL	DERECHO INTERNACIONAL	JÓVENES ABOGADOS
1ER. JUEVES DE MES 14:30 HRS.	3ER. MARTES DE MES 14:30 HRS.	ÚLTIMO MIÉRCOLES DE MES 8:00 HRS.	ÚLTIMO MIÉRCOLES DE MES 8:00 HRS.
JUEVES 03 DE ENERO	MARTES 15 DE ENERO	JUEVES 10 DE ENERO	MIÉRCOLES 30 DE ENERO
JUEVES 07 DE FEBRERO	MARTES 19 DE FEBRERO	JUEVES 14 DE FEBRERO	MIÉRCOLES 27 DE FEBRERO
JUEVES 06 DE MARZO	MARTES 18 DE MARZO*	MIÉRCOLES 26 DE MARZO	MIÉRCOLES 26 DE MARZO
JUEVES 03 DE ABRIL	MARTES 15 DE ABRIL	MIÉRCOLES 30 DE ABRIL	MIÉRCOLES 30 DE ABRIL
JUEVES 01 DE MAYO*	MARTES 20 DE MAYO	MIÉRCOLES 28 DE MAYO	MIÉRCOLES 28 DE MAYO
JUEVES 05 DE JUNIO	MARTES 17 DE JUNIO	MIÉRCOLES 25 DE JUNIO	MIÉRCOLES 25 DE JUNIO
JUEVES 03 DE JULIO	MARTES 15 DE JULIO	MIÉRCOLES 30 DE JULIO	MIÉRCOLES 30 DE JULIO
JUEVES 07 DE AGOSTO	MARTES 19 DE AGOSTO	MIÉRCOLES 27 DE AGOSTO	MIÉRCOLES 27 DE AGOSTO
JUEVES 04 DE SEPTIEMBRE	MARTES 16 DE SEPTIEMBRE*	MIÉRCOLES 24 DE SEPTIEMBRE	MIÉRCOLES 24 DE SEPTIEMBRE
JUEVES 02 DE OCTUBRE	MARTES 21 DE OCTUBRE	MIÉRCOLES 29 DE OCTUBRE	MIÉRCOLES 29 DE OCTUBRE
JUEVES 06 DE NOVIEMBRE	MARTES 18 DE NOVIEMBRE	MIÉRCOLES 26 DE NOVIEMBRE	MIÉRCOLES 26 DE NOVIEMBRE
-DICIEMBRE NO SESIONA-	-DICIEMBRE NO SESIONA-	DICIEMBRE NO SESIONA-	-DICIEMBRE NO SESIONA-
DERECHO MERCANTIL	DERECHO PENAL	DERECHO DEL TRABAJO	DESAYUNO DE COORDINADORES
3ER. MIÉRCOLES DE MES 14:30 HRS.	ÚLTIMO MARTES DE MES 14:30 HRS.	ÚLTIMO MIÉRCOLES DE MES 14:00 HRS.	1ER. MARTES DE MES 8:00 HRS.
MIÉRCOLES 16 DE ENERO	MARTES 29 DE ENERO	MIÉRCOLES 30 DE ENERO	MARTES 08 DE ENERO*
MIÉRCOLES 20 DE FEBRERO	MARTES 26 DE FEBRERO	MIÉRCOLES 27 DE FEBRERO	MARTES 05 DE FEBRERO
MIÉRCOLES 19 DE MARZO*	MARTES 25 DE MARZO	MIÉRCOLES 26 DE MARZO	MARTES 04 DE MARZO
MIÉRCOLES 16 DE ABRIL	MARTES 29 DE ABRIL	MIÉRCOLES 30 DE ABRIL	MARTES 01 DE ABRIL
MIÉRCOLES 21 DE MAYO	MARTES 27 DE MAYO	MIÉRCOLES 28 DE MAYO	MARTES 06 DE MAYO
MIÉRCOLES 18 DE JUNIO	MARTES 24 DE JUNIO	MIÉRCOLES 25 DE JUNIO	MARTES 03 DE JUNIO
MIÉRCOLES 16 DE JULIO	- JULIO (NO SESIONA) -	MIÉRCOLES 30 DE JULIO	MARTES 01 DE JULIO
MIÉRCOLES 20 DE AGOSTO	MARTES 26 DE AGOSTO	MIÉRCOLES 27 DE AGOSTO	MARTES 05 DE AGOSTO
MIÉRCOLES 17 DE SEPTIEMBRE	MARTES 30 DE SEPTIEMBRE	MIÉRCOLES 24 DE SEPTIEMBRE	MARTES 02 DE SEPTIEMBRE
MIÉRCOLES 15 DE OCTUBRE	MARTES 28 DE OCTUBRE	MIÉRCOLES 29 DE OCTUBRE	MARTES 07 DE OCTUBRE
MIÉRCOLES 19 DE NOVIEMBRE	MARTES 25 DE NOVIEMBRE	MIÉRCOLES 26 DE NOVIEMBRE	MARTES 04 DE NOVIEMBRE
-DICIEMBRE NO SESIONA-	-DICIEMBRE NO SESIONA-	-DICIEMBRE NO SESIONA-	-DICIEMBRE NO SESIONA-

COMITÉ DERECHO CONCURSAL	COMITÉ DE DERECHO FINANCIERO	ASAMBLEAS
3ER. JUEVES DE MES 14:30 HRS.	ÚLTIMO JUEVES DE MES 8:00 HRS	19:00 HRS.
-	JUEVES 31 DE ENERO	-
JUEVES 21 DE FEBRERO	JUEVES 28 DE FEBRERO	JUEVES 28 DE FEBRERO
-	JUEVES 27 DE MARZO	-
JUEVES 17 DE ABRIL	JUEVES 24 DE ABRIL	-
-	JUEVES 29 DE MAYO	-
JUEVES 19 DE JUNIO	JUEVES 26 DE JUNIO	JUEVES 26 DE JUNIO
-	JUEVES 31 DE JULIO	-
JUEVES 21 DE AGOSTO	JUEVES 28 DE AGOSTO	-
-	JUEVES 25 DE SEPTIEMBRE	-
JUEVES 16 DE OCTUBRE	JUEVES 30 DE OCTUBRE	JUEVES 30 DE OCTUBRE
-	JUEVES 27 DE NOVIEMBRE	-
-	-DICIEMBRE NO SESIONA-	-

(*) SALVO EXCEPCIÓN